GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 29 DE OCTUBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. Candida Sellés Ríos	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Fiscal Auxiliar I*
Lcda. Iris A. Reyes Maldonado	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia*
Lcda. Sheila Santistebán Soto	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Fiscal Auxiliar I*
Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia*
Lcdo. Héctor J. Vázquez	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	*Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia*
P DEL S 897 **(**Por el señor Rivera Schatz)	SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; JURIDICO CIVIL; Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para derogar la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, a fin de establecer la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2009.

COMISIÓN DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO DE PUERTO RICO

P DEL S 545 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la Ley del Servicio de Grúas de Puerto Rico; ampliar las facultades de la Comisión de Servicio Público; Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas requerirle a todo dueño de grúa una Certificación de No deuda de la Comisión de Servicio Público a la hora de renovar el marbete; para imponer multas.
RC DEL S 71 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	GOBIERNO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Educación la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt que ubica en la Carretera Núm. 368, del Barrio La Torre, de dicha municipalidad.
RC DEL S 72 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	GOBIERNO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Educación la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela José Celso Barbosa que ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.
P DE LA C 1596 (Por el señor Rodríguez Traverzo)	RECREACIÓN Y DEPORTES *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para disponer que todo Clásico se autoriza a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe.
P DEL S 305 (Por la señora Arce Ferrer)	BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 1; enmendar el Artículo 2 y añadir el inciso (a) y (b); enmendar el Artículo 3 y añadir los incisos (a), (b) y (c); enmendar el Artículo 4 y añadir el inciso (a) de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, a los fines de aclarar los alcances y responsabilidades en los centros de cuidado y desarrollo para niños en todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
P DEL S 956 (Por el señor Soto Díaz)	COMERCIO Y COOPERATIVISMO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para conceder alivios temporeros en sus reservas internas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico que ayuden a minimizar el impacto que tendría en sus operaciones la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre aquellas cooperativas cuyo ingreso neto exceda doscientos cincuenta mil dólares ($250,000); y para otros fines relacionados.

P DEL S 1131 (Por la señora Burgos Andújar y el señor Rivera Schatz)	DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN; DE SALUD; Y DE HACIENDA **SEGUNDO INFORME** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétese y en el Título)*	Para adoptar la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; adoptar definiciones; establecer la política pública sobre la promoción y desarrollo de dicha industria; disponer que el Secretario de Salud tendrá los poderes y facultades convenientes y necesarios para implantar dicha Ley; enumerar los poderes y facultades de dicho funcionario; crear una Junta Consultiva para hacer recomendaciones al Secretario de Salud en dicha área; disponer incentivos económicos para las actividades, facilidades e instalaciones certificadas como de turismo médico; disponer los procedimientos para la expedición de certificaciones y licencias para dichas actividades, facilidades e instalaciones; establecer parámetros para el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico; disponer que la Junta de Planificación instruirá a la Administración de Reglamentos y Permisos a otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico; disponer lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción; establecer prohibiciones, multas y penalidades; derogar la Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006; y para otros fines relacionados.
RC DEL S 248 (Por la señora Soto Villanueva)	HACIENDA *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil quinientos treinta y ocho (8,538) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 191 de 2007, para que sean utilizados, según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DE LA C 31 (Por el señor Rivera Guerra)	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales que cree un Reglamento sobre protocolo uniforme de abordaje por parte de las diferentes agencias de seguridad para inspección de las medidas de seguridad de las embarcaciones de Puerto Rico y que el mismo incluya que se certifique la aprobación mediante sello provisional por cada inspección.

R DEL S 697 (Por la señora Soto Villanueva)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a las Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado a realizar una urgente investigación abarcadora del plan médico Triple S, o a Triple-S Salud, Inc. o a Triple S, Inc. o a Triple-S Management Corporation, en adelantes todas referidas como "SSS", en relación a alegadas prácticas de dicho plan para limitar el acceso de sus miembros a los servicios de salud médicamente necesarios; por alegada falta de pago y/o dilación en el pago de dicho plan médico a sus proveedores de servicios de salud; por alegadas reclamaciones mal adjudicadas o adjudicaciones arbitrarias; por practicar la medicina ilegalmente; y por alegadas prácticas monopolísticas.

257

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Cándida A. Sellés Ríos como Fiscal Auxiliar I

Secretaría de Asuntos Legislativos
09 OCT 28 PM 3:20

INFORME

28 de octubre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Cándida A. Sellés Ríos recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 30 de julio de 2009, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Cándida A. Sellés Ríos como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 16 de septiembre de 2009.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Cándida A. Sellés Ríos nació en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Son sus padres el Sr. Julio Sellés De La Rosa y la Sra. Ivis Ríos Borges. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Trujillo Alto.

La nominada cursó sus estudios en el Colegio Notre Dame en el Municipio de Caguas. Para el año 2000 se graduó de cuarto año de dicha escuela, y a su vez fue reconocida por el Municipio de Caguas como estudiante destacada. Durante nueve años tomó clases de piano y mandolina en la Escuela Libre de Música Antonio Paoli del Municipio de Caguas. Además fue parte de la Rondalla Nuevas Raíces de Puerto Rico, grabó un disco y obtuvo el primer lugar en el Orlando Music Fest en el año 1997. A su vez, tomó clases de baile en los Ballets de San Juan y compitió para el año 1999, en la American Amateur Union en la disciplina de danza aeróbica, donde obtuvo medalla de oro y fue reconocida como atleta más destacada de la competencia celebrada en Cleveland, Ohio. Luego para el año 2003 culminó sus estudios obteniendo un Bachillerato Magna Cum Laude en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en el Municipio de Ponce. Ese mismo año comenzó sus estudios en Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Tres años más tarde, para el año 2006, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. En el año 2007 fue admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

La nominada trabajó con la Hon. Berta Mainardi Peralta, donde laboró en la redacción de memorandos de Derecho en aspectos de Derecho Civil, además de realizar investigaciones jurídicas. Para el año 2004 laboró como Asistente Legal del Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Para verano del año 2005 fue Asistente Legal en el Bufete de Pietrantoni, Méndez & Álvarez. Para el año 2005, fungió como Oficial Jurídico en el Bufete de Abogados de McConnell Valdés. Fue Asistente del Grupo de Relaciones Gubernamentales, preparando informes mensuales sobre legislación, atendiendo y asistiendo a Vistas Públicas, además de realizar investigaciones jurídicas y escribir memorandos de Derecho Bancario. Para el año 2006, luego de revalidar comenzó a trabajar en el Departamento de Justicia como Abogada I, donde laboró y

permaneció hasta principios del 2009 cuando fue designada como directora de la División de Legislación del Departamento de Justicia, posición que ocupó hasta que fuera nominada como Fiscal Auxiliar I.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 16 de septiembre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Cándida A. Sellés Rios fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Cándida A. Sellés Rios. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Cándida A. Sellés Rios ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Cándida A. Sellés Ríos, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistadas la Lcda. Myrna Padró, Fiscal de Distrito Interina, y la Lcda. Ileana Espada Fiscal Auxiliar II, quienes describen a la nominada como una abogada sumamente competente, muy organizada y sobre todo, ha demostrado mucho interés en aprender sobre las faenas diarias. Ambas funcionarias recomiendan muy positivamente la designación de la Lcda. Selles Ríos y no conocen de ningún impedimento para su nombramiento.

De otra parte fueron entrevistados varios funcionarios, entre estos:

- Lcda. Grisell Santiago, Secretaria Auxiliar de Litigios Generales
- Lcdo. Juan M. Tirado Ríos, Fiscal
- Lcdo. Eduardo Rebollo, Fiscal
- Hon. Pagán Ocasio, Juez Superior
- Hon. Concepción Igartúa Pontón, Juez Superior
- Hon. Mirinda Vicenty Nazario, Juez Superior
- Lcda. Ana Quintero, Ayudante Principal del Secretario de Justicia

Como cuestión de hecho todos los entrevistados concurrieron en describir a la nominada como una Abogada competente, conocedora del derecho, justa, responsable, organizada, firme y respetuosa. Añadieron que se prepara muy bien y litiga con mucha responsabilidad sus casos.

Finalmente se entrevistaron varios vecinos de la nominada, y todos expresaron que es una excelente vecina, de quien no hay queja alguna.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

La Comisión celebró Vista Pública el Miércoles, 21 de octubre de 2009; a la cual fue citada y compareció la designada Fiscal Auxiliar I, Lcda. Cándida A. Sellés Ríos, ante los miembros de la Comisión, siendo sometida a un interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo como Fiscal Auxiliar I.

De entrada en la Vista Pública la nominada comenzó expresando que mientras laboró como Abogada del Departamento de Justicia, representó a varias agencias gubernamentales y funcionarios públicos, tales como jefes de agencias y oficiales del orden público, tanto en el foro federal como en el estatal, en temas como: derecho laboral, daños y perjuicios, violación de derechos civiles y discrimen político, entre otros.

Finalmente la nominada expresó que el amor que siente por la abogacía, especialmente por el Ministerio Público, le hacen constatar que tomó la decisión correcta al preferir laborar como abogada gubernamental, en vez de ejercer como abogada de la práctica privada.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Cándida A. Sellés Ríos evidencia que la designada es una persona íntegra, prudente, sensible, justa y con un gran compromiso con el servicio público.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia y, sobretodo, tiene total compromiso y diligencia en el desempeño de sus funciones como digna representante del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Cándida A. Sellés Ríos como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

388

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

09 OCT 28 PM 3:21
Secretaría
Senado de Puerto Rico

INFORME

28 de octubre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con lo anterior, el pasado 14 de septiembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el nombramiento de la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el 19 de octubre de 2009.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Iris A. Reyes Maldonado nació en el Municipio de Utuado, Puerto Rico. Son sus padres el Sr. José Reyes Rivera (Q.E.P.D) y Lydia Maldonado. La nominada reside en el Municipio de Utuado junto a su esposo el Sr. Otilio Rivera Reyes y su hijo Otilio José. Además tiene una hija de nombre Lydiaris González quién es Doctora en Medicina.

La designada completó el cuarto año de la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera para el año 1976. Ese mismo año la designada ingresó en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo donde cursó estudios por un año, trasladándose luego a los Estados Unidos, a realizar estudios en UWM, Milwaukee, Wisconsin. Posteriormente para el año 1980, la nominada regresó a Puerto Rico ingresando nuevamente a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo, donde obtuvo en el 1985, su Bachillerato Magna Cum Laude en Educación, con concentración en Matemáticas.

Durante los años 1985 al 1991, se desempeñó como maestra de matemáticas en el Sistema Público en diferentes escuelas de la Región de Utuado. En los años del 1986 al 1991, tomó clases nocturnas completando así una Maestría Magna Cum Laude en Orientación y Consejería, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Para el año 1991, fue admitida en la Facultad de Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Ponce, donde para el año 1995, obtuvo el grado de Juris Doctor. Para el año 1996, juramentó y fue admitida a ejercer la Abogacía en Puerto Rico. Ese mismo año comenzó a laborar en la Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico. Luego desde el año 1998 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 19 de octubre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a

la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Iris A. Reyes Maldonado fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistado Don Otilio De Jesús, esposo de la nominada, quien la describió como una persona sumamente responsable con sus compromisos profesionales y quién siempre ha luchando para superarse profesionalmente y alcanzar las diferentes posiciones que ha ocupado. Además, la describió como una excelente madre y compañera.

De otra parte fueron entrevistados los siguientes Jueces, Fiscales, Abogados, Alguaciles y ciudadanos particulares. Durante la vista al Centro Judicial de Utuado fueron entrevistadas las siguientes personas:

- Hon. Vélez Morales, Jueza Administradora, Reg. Judicial, Utuado.
- Hon. Víctor D. De Jesús Cubano, Juez Superior
- Hon. Alvin D. Rivera Rivera, Juez Superior
- Sr. Wilfredo Cruz Afanador, Alguacil Servicio a Salas
- Sr. Ángel Rivera Arroyo, Alguacil Regional, Utuado
- Lcdo. Miguel Torres Maldonado, Práctica Privada
- Lcdo. José H. Rivera Hernández, Práctica Privada
- Lcdo. Richard Rosado Jiménez, Fiscal Distrito, Utuado
- Lcdo. Juan Ayala Acevedo, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Jorge D. Llavona Ramos, Fiscal Auxiliar II
- Sra. Brunilda Cruz Colon, Secretaria Fiscal de Distrito.
- Sra. Francés González Torres, Transcriptora, Investigaciones Criminales
- Sr. José A. Quesada Rodríguez, Agente Investigador Fiscalía, Utuado
- Pol. María Díaz Echandia, División de Delitos Sexuales

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en que la nominada es una persona muy profesional, sumamente responsable y quien siempre ha atendido casos difíciles y de alto interés publico en la Región Judicial de Utuado. De igual forma le describen como un excelente ser humano; y ejemplo de superación personal para todos los que la conocen.

Finalmente fueron entrevistados varios vecinos de la nominada, quienes describieron a la nominada como una ciudadana ejemplar con un núcleo familiar muy saludable, de quién no tienen queja alguna ni conocen de impedimento para que se pueda dar su confirmación como Juez Superior.

III. VISTA PUBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA

La Comisión celebró Vista Pública el 21 de octubre de 2009; a la cual fue citada y compareció la designada a Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Iris A. Reyes Maldonado, ante los miembros de la Comisión, siendo sometida a un interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo como Jueza Superior.

La Lcda. Iris A. Reyes Maldonado comenzó expresando que en los once años que lleva como Fiscal Auxiliar ha investigado un sinnúmero de casos tanto de asesinato, robo, sustancias controladas, violencia doméstica y delitos sexuales. Hace ocho años fue designada por el Fiscal de Distrito como Coordinadora de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Maltrato a Menores y Abuso Sexual.

Finalmente la nominada indicó que para los años 2005, 2006 y 2007 fue seleccionada como Fiscal del Año, y que ha representado al Pueblo de Puerto Rico en un sinnúmero de casos de asesinato.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional de la nominada, demostró la capacidad, dedicación, sensibilidad, temperamento, un alto sentido de responsabilidad social y compromiso de ésta en su futuro desempeño como componente de la rama judicial.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la nominación de la Lcda. Iris A. Reyes Maldonado como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

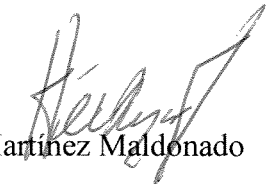

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

256

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 OCT 28 PM 3:21

Nombramiento de la Lcda. Sheila Karilys Santisteban Soto como Fiscal Auxiliar I

INFORME

28 de octubre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 30 de julio de 2009, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 14 de octubre de 2009.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Sheila K. Santisteban Soto nació en Newark, New Jersey. Son sus padres el Sr. Carlos Santisteban Santiago y la Sra. Consuelo Soto Díaz. Actualmente la designada reside en el Municipio de Guayama, Puerto Rico.

La nominada estudió sus primeros años en la Escuela Elliot Street School en Newark, New Jersey. Para el año 1988 la nominada se mudó para Puerto Rico, y prosiguió sus estudios en la Escuela Luis Muñoz Marín en el Pueblo de Salinas. Tuvo la oportunidad de pertenecer a distintas organizaciones estudiantiles tales como la Sociedad Nacional de Honor Juvenil, Vice Presidenta de la Cooperativa Alpha Salinense, Milagros de Amor y del Centro de Adiestramiento de Bellas Artes en Aguadilla. Además representó a su escuela en distintas competencias de deletreo en español e inglés, como bailarina y coreógrafa y declamación de poemas; logrando así los primeros lugares en competencias a nivel distrito e isla.

Para el año 1995 continuó sus estudios en la Escuela Superior Francisco García Boyrie, en el pueblo de Guayama. Un año más tarde fue admitida para continuar sus estudios en C.R.O.E.M. en el pueblo de Mayagüez, completando así el cuarto año para el año 1998 en la Escuela Superior Boyrie. La nominada fue parte de un elenco infantil de producciones Oscar Saco en el canal 2 de Telemundo y luego animadora de secciones en el programa de Conejilandia en el Canal 64.

Posteriormente, para el año 2002 la designada obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Artes con concentración en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Durante dichos años la nominada perteneció a varias organizaciones tales como Vice Presidenta de la Clase Graduanda del 2002, miembro de Psychy, y miembro de Confra. Además durante su Bachillerato trabajó en ventas y en los medios de comunicación como locutora a través de la emisora radial conocida como Radio Guayama 1540 am en el pueblo de Guayama y luego en la emisora radial 88.1 FM como locutora y Directora de Programación. Luego para el año 2006 culminó sus estudios obteniendo el grado Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce.

Luego de revalidar la designada comenzó su carrera profesional en la Universidad Interamericana, Recinto de Guayama, como Profesora; trabajó como Consejera en la Oficina de Asuntos del Consumidor y Rehabilitación Vocacional en el Municipio de Coamo; y además fue Locutora en la estación de Radio Revelación y Radio Caribe.

La nominada fue voluntaria de la Sociedad para Asistencia Legal para el año 2006. Ese mismo año ejerció la práctica privada en la litigación de casos como Paralegal con el Lcdo. Miguel A. Pérez Burgos y el Lcdo. Josian A. Rivera. Luego para el año 2007 con el Lcdo. Darwin Covas Iraola y el Lcdo. Hernand Cruz Mateo. Posteriormente para el año 2008 trabajo con el Lcdo. Carmelo Báez, Lcdo. Camacho y el Lcdo. Eladio Malavé Núñez. Desde julio del 2009 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en la Fiscalía de Abonito.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 14 de octubre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Sheila K. Santisteban Soto fue objeto de una rigurosa evaluación sicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios del Tribunal de Aibonito:

- Lcdo. Héctor J. Vázquez Santiesteban, Fiscal de Distrito Interino en Aibonito.
- Lcda. Nannette Benítez Monllor, Fiscal Especial
- Lcda. Carmen Padilla Sáez, Fiscal Auxiliar II
- Sra. Emérita Zayas Berrios, Secretaria del Fiscal de Distrito en Aibonito
- Hon. Rafael E. Taboa Dávila, Juez Administrador
- Hon. Yasmin Chaves Dávila, Juez Superior

Como cuestión de hecho todos los entrevistados concurrieron en describir a la nominada como una Fiscal competente, conocedora del derecho, justa, responsable, organizada, firme y respetuosa.

De otra parte fueron entrevistados varios Abogados que han litigado en contra de la nominada:

- Lcdo. Darwin Coves
- Lcdo. Carmelo Báez
- Lcdo. Miguel Pérez
- Lcda. Roberto Bolorin
- Lcda. Lydia Aponte Malavé

Cabe destacar que todos los abogados entrevistados expresaron que la nominada es una excelente abogada, íntegra, inteligente y responsable.

Además fue entrevistado el Hon. Andino Olguín, Juez Superior del Tribunal de Guayama, quien manifestó que la nominada es muy buena, respetuosa, profesional y preparada. Finalmente se entrevistó a la Sra. Lidia Soler, vecina de la nominada, quien la describió como una persona con reputación intachable, proveniente de buena familia y gran calidad de persona.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

La Comisión celebró Vista Pública el Miércoles, 21 de octubre de 2009; a la cual fue citada y compareció la designada Fiscal Auxiliar I, Lcda. Sheila K. Santisteban Soto, ante los miembros de la Comisión, siendo sometida a un interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo como Fiscal Auxiliar I.

La nominada comenzó exponiendo que en los tres meses que lleva fungiendo como Fiscal ha tenido la oportunidad de desempeñar todas y cada una de las áreas de trabajo y exigencias requeridas para el puesto; desde la entrevista de testigos e investigación de casos, tomar la decisión de radicar los mismos, mociones orales y escritas, litigación de casos menos graves y la litigación de casos de naturaleza grave en la sala superior, desde la vista de causa probable para arresto y vista preliminar hasta juicio en su fondo. A su vez expresó que su interés es ser una funcionaria de excelencia; y que el Ministerio Público le ha permitido ser una de las dos fiscales

escogidas en dicha región para la litigación e investigación de casos de naturaleza grave como parte de un programa de integración con el foro federal y que además ha solicitado de forma voluntaria ser parte del Centro de Fortalecimiento Familiar del Programa Escape dirigido a orientar y educar para la prevención de víctimas de maltrato.

IV. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto evidencia que la designada es una persona íntegra, prudente, sensible y justa.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia y, sobretodo, tiene total compromiso y diligencia en el desempeño de sus funciones como digna representante del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Sheila K. Santisteban Soto como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

390

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

09 OCT 28 PM 3:21
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Secretaría

Nombramiento del Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

28 de octubre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón recomendando la nominación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con lo anterior, el pasado 14 de septiembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación del Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del nominado. Dicha oficina rindió su informe el 22 de octubre de 2009.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón nació en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Hijo de Don Alejandro Díaz quien fuera veterano de los conflictos de Korea y Vietnam y su madre Enfermera Práctica de la Sala de Emergencias del Centro Médico. Tiene cuatro hijos de nombre Jorge, Stephanie, Beatriz y Gustavo. Actualmente reside en el Municipio de Gurabo junto a su esposa la Lcda. Wanda Vázquez Garced.

El nominado obtuvo su bachillerato en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras para el año 1982. Mientras estudiaba se dedicaba a dar clases de Boxeo Chino y luego clases de defensa personal en el Colegio de Hostos en Hato Rey y en la Sala de Revistas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1987 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Un año más tarde fue admitido en la práctica de la Abogacía.

Para el año 1987 trabajó para la Compañía de Fomento Industrial. Luego para el año 1988 en ese entonces fue nombrado como Fiscal Especial en la División para Combatir la Corrupción Gubernamental del Departamento de Justicia. Posteriormente para el 1989 fue ascendido en ese entonces como Fiscal Auxiliar para el Tribunal de Distrito. Para el año 1991 fue nombrado como Fiscal Auxiliar Superior. Desde el año 1993 al presente se desempeña en la práctica privada con oficina propia. A su vez se ha desempeñado como Asesor Legislativo de los Representantes Liza Fernández y Jorge Navarro, y Asesor Legal del Secretario de Salud, Dr. Lorenzo González Feliciano.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 22 de octubre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada

al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistada la Lcda. Wanda Vázquez Garced, esposa del nominado, quien describió al Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón como un excelente padre y esposo. A su vez expresó que es muy responsable con sus compromisos profesionales y un ser humano comprometido con su familia en general.

De otra parte fueron entrevistados varios funcionarios, vecinos y personas particulares:

- Hon. Aldo González, Juez Superior
- Hon. Elizabeth Linares, Juez Superior

- Lcdo. Manuel Rodríguez Córdova, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Eduardo Rebollo Casalduc, Fiscal Auxiliar II
- Sra. Griselda Rodríguez, Secretaria Regional del Tribunal Superior
- Alguacil Auxiliar Carlos Vélez, Supervisor Servicios a Sala
- Alguacil Auxiliar Jesús M. Marrero Oyola
- Lcdo. Manuel Herrero García
- Lcdo. Claudio Aliff Ortiz
- Sra. Elsa Rodríguez Vargas
- Sra. Brenda González Toledo
- Arq. Jorge L. Ortiz
- Lcda. Inés Otero
- Sra. Michelle Franco
- Sr. José Cruz
- Sra. Evelyn Santiago
- Sr. Antonio Figueroa García

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar al nominado como Juez Superior. A su vez expresaron que es una persona muy respetable y capacitada.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

La Comisión celebró Vista Pública el Miércoles, 21 de octubre de 2009; a la cual fue citado y compareció el designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón, ante los miembros de la Comisión, siendo sometido a un interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón comenzó exponiendo que como Fiscal Especial tuvo la oportunidad de investigar y participar en varias investigaciones y casos en los tribunales del país tales como: investigación de las compras en el área de comedores escolares del Departamento de Educación; la apropiación ilegal de marbetes en el Departamento de Transportación; fue el Fiscal que investigó y procesó a 18 empleados del Municipio de San Juan acusados de venta de drogas

y material pornográfico en las facilidades de Obras Públicas Municipal; la apropiación de fondos en la Corporación de Empresas Correccionales; y varias investigaciones preliminares de la ley del FEI.

Finalmente el nominado indicó que como Fiscal Auxiliar Superior investigó y litigó los casos de la Masacre de Puerta de Tierra; el caso de Elliot Rosado, un doctor en medicina que asesinó a su profesor en el Hospital de Psiquiatría; el caso de Emilio González , quién asesinó a un ser humano frente a las cámaras de televisión; el caso de José "Chepito" Caraballo; la investigación "Apagón de 1992" donde se acuso por obstrucción a la justicia a miembros de la UTIER, entre otros asesinatos.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste en su desempeño en la profesión legal. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la nominación del Lcdo. Jorge L. Díaz Reverón como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

385

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

09 OCT 28 PM 3:21

Nombramiento del Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

28 de octubre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban recomendando la nominación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con lo anterior, el pasado 14 de septiembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación del Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del nominado. Dicha oficina rindió su informe el 26 de octubre de 2009.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban nació en el pueblo de Salinas, Puerto Rico. Sus padres son el Sr. Fidel Vázquez Rivera y Doña Iris Santisteban. El nominado reside junto a su esposa Gloria Angélica Rothschuch y sus dos hijas Tadana y Fabiola en el Municipio de Guayama, Puerto Rico.

El nominado se graduó de cuarto año del Colegio San Antonio de Guayama para el año 1983. Luego para el año 1988 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Gerencia y Mercadeo de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Ese mismo año ingresó a la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Para el año 1991 completó el grado Juris Doctor con honores y fue reconocido por haber obtenido el promedio más alto en el curso de Derecho Administrativo. En sus años de estudiante en derecho se distinguió por ser parte del "Dean List" y por ser miembro de la Revista de Derecho. Mientras el nominado se desempeñaba como estudiante de derecho trabajó como Oficial Jurídico e Investigador Legal en los Bufetes del Lcdo. Héctor J. Rivera y Lcdo. Juan C. Morales Girona.

El Lcdo. Héctor J. Vázquez laboró para el año 1992 como Director Administrativo y Oficial Jurídico de la Comisión Industrial de Puerto Rico, Oficina Regional de Ponce. Luego para el año 1995 fue nombrado Fiscal Auxiliar de Distrito por el entonces Gobernador. Posteriormente para el año 1998 fue ascendido a Fiscal Auxiliar II. En la actualidad se desempeña como Fiscal de Distrito en la Fiscalía de Aibonito.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 26 de octubre de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada se entrevisto a la Sra. Gloria Rothschuch, esposa del nominado, quién describió al nominado como un excelente padre y muy buen esposo.

De otra parte se entrevistaron varios vecinos del nominado, quienes recomendaron al nominado y lo describieron como un excelente padre y vecino.

Además fueron entrevistados varios funcionarios del Centro Judicial de Guayama y de la Región Judicial de Aibonito:

- Hon. Isidro Rivera Sánchez, Juez Superior
- Hon. Mariela Miranda Recio, Juez Superior
- Lcda. Inés del C. Carrau Martínez, Fiscal de Distrito Interina
- Lcdo. Ángel L. García Rodríguez, Fiscal II
- Sr. Ángela Martínez Jorge, Secretaria en Fiscalía de Guayama
- Sra. Carmen Nolasco Padilla, Secretaria
- Sra. Judith Santiago Díaz, Agente Investigadora
- Sra. Wanda I. López Rivera, Secretaria
- Agente Edgardo Rivera Matos
- Lcdo. Ricardo Pérez Bartolomei, Abogado Sociedad para Asistencia Legal
- Lcdo. Cándido Cordero
- Sr. Luis A. Rivera Soto, Alguacil Regional
- Alguacil Auxiliar José Tirado
- Alguacil Auxiliar Miriam Ñeco Cintrón
- Hon. Rafael Taboas, Juez Administrador de Aibonito
- Hon. Yasmin Chaves, Juez Superior Vistas Preliminares
- Sr. José Orlando Meléndez, Alguacil Regional de Aibonito
- Lcda. Carmen Esparra, Directora Sociedad de Asistencia Legal, Aibonito
- Lcdo. Alfredo Ortiz Rivera
- Lcdo. Dennis Núñez Fields

Cabe señalar que todos los entrevistados expresaron que el nominado es muy profesional, cordial, conocedor del derecho y tiene un manejo excelente en los trabajos de Sala.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA.

La Comisión celebró Vista Pública el Miércoles, 21 de octubre de 2009; a la cual fue citado y compareció el designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. Héctor

J. Vázquez Santisteban, ante los miembros de la Comisión, siendo sometido a un interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban comenzó exponiendo que en su experiencia como Fiscal Auxiliar II ha tenido la oportunidad de investigar y procesar numerosos casos de gran impacto social y trascendencia pública. A su vez ha participado como deponente y conferenciante en innumerables simposios y seminarios impartidos tanto a miembros de la Policía de Puerto Rico así como a estudiantes de derecho.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste en su desempeño en la profesión legal. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la nominación del Lcdo. Héctor J. Vázquez Santisteban como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 OCT 27 PM 4:43

SENADO DE PUERTO RICO

27 de octubre de 2009

I N F O R M E CONJUNTO POSITIVO SOBRE El P. del S. 897

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de lo Jurídico Civil; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 897 con enmiendas según el entirillado que acompaña dicho informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 897 propone derogar la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", a fin de establecer la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2009.

La parte expositiva de esta medida señala que la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", le confirió autoridad a ciertas instrumentalidades del Estado Libre Asociado para confiscar bienes que son utilizados con fines ilícitos. Dicha Ley ha sido objeto de múltiples enmiendas e interpretaciones judiciales que han causado confusión en la implantación de tal estatuto, lo cual, a su vez, ha afectado el proceso de confiscación y ha causado la pérdida de cuantiosos recursos.

Se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación. Asimismo, con el beneficio y experiencia adquirida en la

aplicación de la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", y la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones", esta legislación abarca aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos.

Es la intención de esta iniciativa legislativa el adelantar los esfuerzos de las instrumentalidades del Estado para viabilizar la confiscación de bienes utilizados en violación a los estatutos de las distintas legislaciones, así como establecer un procedimiento que provea una solución justa, rápida y económica de las demandas entabladas para impugnar la determinación administrativa de confiscar.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la actual Ley Núm. 93, antes citada, y aprobar una nueva Ley Uniforme de Confiscaciones, que se atempere y ajuste a la realidad y necesidades actuales de la administración pública y de nuestra ciudadanía.

II. ANÁLISIS

La Comisión celebró vista pública a la cual fueron citados y comparecieron el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y la Policía de Puerto Rico. El Departamento de la familia envío su posición mediante un memorial explicativo.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que la autoridad para confiscar nace de las distintas legislaciones que disponen la confiscación como medio disuasivo de la actividad criminal. A manera de ejemplo, la confiscación de bienes está autorizada, entre otras, "...en el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes...".

El Departamento señaló que la Junta de Confiscaciones se estableció con el propósito de custodiar, controlar y disponer de la propiedad confiscada y para administrar los recursos del Fondo Especial. No obstante, el Departamento reconoció que los tiempos han cambiado y seguirán un curso de transformación, junto a la dinámica humana y los componentes socioculturales de nuestro pueblo; y que para cumplir su misión, la Junta de Confiscaciones requiere agilidad en sus procesos. En ese sentido, el Departamento considera que además de la autoridad para administrar la propiedad, la Junta debe asumir un rol activo en la administración y litigación de las demandas que se radican para impugnar las confiscaciones. Ciertamente, el consolidar estas facultades tendría un impacto positivo directo sobre varios renglones de la política pública que adelanta esta administración.

De otra parte el Departamento destacó que es esencial tomar en consideración la naturaleza in rem o civil de la confiscación, por lo cual señaló que es importante que tanto los tribunales como las partes entiendan que el ejecutivo tiene autoridad para ordenar la confiscación. En ese sentido, según expresó el Departamento de Justicia, los tribunales son renuentes en aceptar que la confiscación nace desde que el ejecutivo firma y expide la correspondiente orden. La noción es que la confiscación no se materializa hasta que el tribunal falla a favor del Estado.

El Departamento advirtió que la ley Uniforme de Confiscaciones es una ley procesal que sólo establece un procedimiento mediante el cual todas las agencias o instrumentalidades del Estado canalizan las confiscaciones que realizan en virtud de la autoridad que le confieren las leyes que administran. En su consecuencia, cónsono con esta aseveración el Departamento sugirió varias enmiendas las cuales fueron incorporadas mediante entirillado electrónico.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó su apoyo e indicó que están convencidos del valor intrínseco de esta pieza legislativa en la guerra contra la rampante actividad criminal que arropa nuestro país.

El **Departamento de Hacienda**, en adelante el Departamento, expresó que esta medida crea la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, cuya función será custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación. El Secretario de Hacienda será miembro de la misma. Actualmente el Secretario es miembro de la Junta de Confiscaciones.

En torno a los demás aspectos que conciernen, el Departamento indicó que el Artículo 6 de la medida dispone que se mantendrá en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240 (en adelante, "Fondo Especial"), establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93, *supra*. El Fondo Especial propuesto es idéntico al vigente y continuará estando bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y en el mismo ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de la propiedad confiscada.

En lo aquí pertinente, el Departamento destacó que al mismo tiempo en la medida legislativa, se establece que, al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del total de fondos ingresados durante el año, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida. En torno a esto el Departamento de Hacienda informó que si bien esta disposición está contenida en la actual Ley de Confiscaciones, esto no ha sido así en la práctica.

El Departamento expresó a su vez, que contrario al estado de derecho actual, esta iniciativa legislativa persigue allegar recaudos adicionales al erario. El mismo tiene el fin de prevenir y satisfacer los gastos necesarios para el mantenimiento y almacenaje de los bienes confiscados.

Cabe destacar que el Departamento entiende que es esencial brindarle el apoyo necesario al Departamento de Justicia en el manejo de los casos sobre confiscaciones. Esto, según las expresiones vertidas por el propio Departamento, permitirá utilizar los recursos adecuados para el manejo de las acciones judiciales, y fomentará la existencia de fondos que ingresen a la cuenta

especial para el pago de lo que en derecho corresponda. Finalmente concluyó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

La Policía de Puerto Rico, en adelante la Policía**,** comenzó el análisis de esta pieza legislativa expresando que les parece adecuado que la misma pretenda establecer de una manera clara y específica que es el procedimiento *in rem,* el que se utilizará en el ámbito de confiscaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Ello, bajo el entendido que se asevera en la Exposición de Motivos que las múltiples enmiendas de las cuales ha sido óbice la Ley Núm. 93, *supra*, ha causado cierta confusión en el ordenamiento jurídico en la implantación de ésta.

Así las cosas, la Policía de Puerto Rico concluyó que se solidariza con los nuevos estatutos legales de lo que sería la nueva legislación sobre la materia de confiscación. Todo ello en base a que la misma obedece a su deber ministerial de implantar medidas de seguridad pública, mediante la existencia de imperativos legales, como la pieza legislativa ante consideración, que refuercen la política pública de desalentar las prácticas criminales.

Finalmente, el **Departamento de la Familia,** mediante memorial explicativo, endosó totalmente lo propuesto mediante esta pieza legislativa.

Relacionado a lo propuesto mediante esta iniciativa legislativa, cabe destacar que la confiscación es el acto de ocupación que realiza el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hubieran sido utilizados con relación al acometimiento de ciertos delitos. Esta facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad criminal puede concretizarse como parte del proceso judicial que se efectúa en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también mediante una acción civil contra la cosa u objeto mismo. La primera de estas vertientes se conoce como confiscación criminal, la cual se realiza como parte de la acción *in personam* contra un imputado en un caso criminal, y se impone la confiscación como una pena adicional. (Refiérase a Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R.973)

Dicha confiscación criminal forma parte integral del procedimiento penal contra el propietario de la cosa a ser incautada, y la convicción de éste es el fundamento que origina la confiscación.

La segunda vertiente es la confiscación civil, que es una acción *in rem*, mediante la cual se imputa la utilización de la propiedad confiscada en la comisión del delito. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere a ésta como una ficción jurídica a través de la cual, en cierto aspecto, se culpa a la propia "cosa" por su participación en el delito. El indebido uso que se le da a la misma le da la potestad al Estado de tomar posesión de ésta. Los elementos necesarios para concluir si procede este tipo de confiscación civil es: que exista prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; y que exista un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. Valga destacar que la confiscación civil constituye una acción independiente del redel resultado de la acción penal que el estado puede presentar por el mismo delito contra un sospechoso particular. (Refiérase a Suárez Morales v. E.L.A., 2004 TSPR 84).

Es precisamente esta segunda vertiente la que rige la materia de confiscación en Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 53, *supra,* y la que a su vez regiría en esta nueva legislación sobre el ámbito de las confiscaciones. Y, es que como se hace referencia en la medida, uno de los motivos de la confiscación es la de fungir como un elemento disuasivo para el delincuente que por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, limita su actividad criminal o no le resulta fácil su realización.

Tomando en consideración la máxima constitucional dispuesta en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.; y que además, establece que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, la presente legislación crea un procedimiento que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados, dando así fin a procedimientos dilatorios y evitando así que los tribunales en efecto continúen congestionados por las demandas incoadas para impugnar las confiscaciones efectuadas. Esto ciertamente evita que el transcurso del tiempo deteriore las propiedades confiscadas en perjuicio de sus dueños.

En síntesis esta legislación pretende proteger adecuadamente el interés propietario de los dueños de la propiedad confiscada, minimizar la pérdida de fondos públicos en el pago excesivo de intereses y aliviar el sistema judicial mediante la implantación de un procedimiento claro y preciso para establecer el trámite expedito que debe imperar en las demandas que se instan al amparo de esta ley. Como cuestión de hecho, todas las agencias que tienen la responsabilidad de implantar la presente legislación estuvieron totalmente de acuerdo con la aprobación de la presente medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, las Comisiones evaluaron la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, a saber el Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Policía de Puerto Rico y Departamento de la Familia, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Se encontró que la aprobación del P. del S. 897 no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, ya que actualmente el Fondo Especial propuesto y la propia estructura de la Junta de Confiscaciones, están vigentes, a tenor con las disposiciones de la vigente Ley de Confiscaciones. Como cuestión de hecho, así lo reconoció propiamente el Departamento de Hacienda en su comparecencia ante estas Comisiones.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y de la Judicatura; de lo Jurídico Civil y de Hacienda; del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 897, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 897

22 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de Jurídico Civil; y de Hacienda

LEY

Para derogar la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", a fin de establecer la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2009.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa, a través de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", le confirió autoridad a ciertas instrumentalidades del Estado Libre Asociado para confiscar bienes que son utilizados con fines ilícitos. Dicha Ley ha sido objeto de múltiples enmiendas e interpretaciones judiciales que han causado confusión en la implantación de tal estatuto, lo cual, a su vez, ha afectado el proceso de confiscación y ha causado la pérdida de cuantiosos recursos.

Históricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación. Asimismo, con el beneficio y experiencia adquirida en la aplicación de la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", y la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscación de

Vehículos, Bestias y Embarcaciones", esta legislación abarca aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos.

Son varias las disposiciones legales que hay que tener presente al establecer normas en cuanto al acto de confiscación. Entre tales disposiciones se encuentra el Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución, que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Además, establece que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. Con estas protecciones constitucionales en consideración, la presente legislación crea un procedimiento que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados, dándose fin a procedimientos dilatorios y evitando así que nuestros tribunales continúen congestionados por las demandas incoadas para impugnar las confiscaciones efectuadas. Esto evita que el transcurso del tiempo deteriore las propiedades confiscadas en perjuicio de sus dueños.

Esta Ley aclara los requisitos que deberá cumplir cada individuo para impugnar una confiscación. Entre éstos, como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo. Esta obligación no es sinónima de extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pueda presentar una demanda. La jurisprudencia se ha encargado de definir quiénes pueden entablar una demanda de impugnación de confiscación. Múltiples opiniones del tribunal federal y de los estados de los Estados Unidos de América coinciden en que un demandante tiene que establecer que era el dueño de la propiedad confiscada antes de ocurrir la confiscación para que pueda impugnarla. Esto, en virtud del llamado "relation back doctrine", que establece que aún cuando ninguna de las partes lo plantee, el tribunal tiene la obligación de asegurarse que el demandante era el dueño de la propiedad confiscada antes de que el Estado ordenara su confiscación. La definición de dueño de la propiedad gira en torno a la identidad del individuo que ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de la confiscación.

De otro lado, para salvar el interés propietario de los dueños de la propiedad confiscada, minimizar la pérdida de fondos públicos en el pago excesivo de intereses y aliviar nuestro sistema judicial, es la intención de esta Asamblea Legislativa insertar un

procedimiento claro y preciso para establecer el trámite expedito que debe imperar en las demandas que se instan al amparo de esta ley.

En nuestra jurisdicción, la confiscación es un acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam,* y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aún cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. Goldmith-Grant Co. V. United States, 254 U.S. 505 (1921). Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974). United States v. One Assortment of 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984).

Esta Ley también concede la facultad necesaria a la Junta de Confiscaciones para establecer un procedimiento administrativo que atienda eficientemente los reclamos relacionados a una confiscación. Mediante dicho procedimiento, la Junta, a través de su Director Administrativo, podrá devolver aquella propiedad que por alguna razón fue indebidamente confiscada.

Es nuestra intención adelantar los esfuerzos de las instrumentalidades del Estado para viabilizar la confiscación de bienes utilizados en violación a los estatutos de las distintas legislaciones, así como establecer un procedimiento que provea una solución justa, rápida y económica de las demandas entabladas para impugnar la determinación administrativa de confiscar.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la actual Ley Núm. 93, antes citada, y aprobar una nueva Ley Uniforme de Confiscaciones, que se adecue y ajuste a la realidad y necesidades actuales de la administración pública y de nuestra ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título corto.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2009".

Artículo 2.- Política Pública

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, estos mecanismos deben velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por una confiscación.

En aras de cumplir con la política pública aquí establecida, y teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 3. – Junta de Confiscaciones

Se crea la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, cuya función será custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación.

La Junta estará compuesta por el Secretario de Justicia, quien será su Presidente, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento Hacienda o sus representantes autorizados. Será responsabilidad del Presidente de la Junta, como autoridad nominadora, nombrar los demás funcionarios y empleados que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y a la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o sus leyes sucesoras. Para

efectuar los nombramientos y facilitar el cumplimiento de esta Ley, el Presidente de la Junta utilizará los sistemas de personal y de administración del Departamento de Justicia, en la medida en que esto no afecte el funcionamiento del Departamento.

La Junta se reunirá al menos una (1) vez cada seis (6) meses en reunión ordinaria, con el propósito de analizar el cumplimiento eficiente de las disposiciones de la presente Ley, y para delegar en el Director Administrativo de la Junta aquellas funciones que estime pertinentes. La Junta podrá reunirse en sesiones extraordinarias las veces que entienda necesario, previa convocatoria del Presidente.

El Presidente de la Junta podrá citar a las reuniones de ésta a aquellos Secretarios, Jefes o Directores de los departamentos, agencias, oficinas o dependencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que entienda pueden ayudar en el proceso de confiscación o disposición de los bienes.

Todos los gastos en que incurra el Departamento de Justicia, en virtud del ejercicio de esta responsabilidad, serán sufragados con cargo al Fondo Especial, según establecido en esta Ley. Los empleados de la Junta tendrán los mismos derechos y obligaciones y disfrutarán de los mismos beneficios que los empleados del Departamento de Justicia.

Artículo 4. – Junta de Confiscaciones - Director Administrativo

El Presidente de la Junta nombrará, con la aprobación de ésta, al Director Administrativo de la Junta. Este funcionario realizará, en virtud de delegación, las funciones específicas que la Junta y el Presidente determinen y velará por el cumplimiento de la política administrativa y operacional que se establezca. El Director Administrativo servirá en esta posición a discreción del Presidente de la Junta.

Artículo 5. – Junta de Confiscaciones – Funciones, poderes y deberes.

La Junta tendrá, además, los siguientes poderes funciones y deberes:

(a) Mantener al día un registro de toda la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación y compilará la información pertinente a las confiscaciones realizadas.

(b) Disponer, mediante reglamento, de un procedimiento administrativo para que el Director Administrativo de la Junta pueda devolver aquellos bienes que hayan sido confiscados indebidamente a sus dueños.

(c) Determinar, mediante reglamento, las normas respecto a la conservación, control, uso y disposición de la propiedad confiscada y la mejor utilización de los recursos que adquiera el Estado por este medio.

(d) Establecer el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada.

(e) Determinar, mediante reglamento, las normas para la asignación y transferencia de la propiedad confiscada a las agencias del orden público para su uso oficial, así como a las demás agencias gubernamentales que tengan uso público para ello, sujeto a los términos y condiciones que al efecto se establezcan.

(f) Establecer, mediante reglamentación, normas de elegibilidad para que las organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles que así lo soliciten, a través de una agencia del Gobierno, puedan recibir bienes transferidos al Estado Libre Asociado mediante el procedimiento de confiscación de manera consistente con esta Ley.

(g) Establecer las normas para disponer de la propiedad que se transfiera al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como resultado de confiscaciones y que resulte ilegal o se torne inservible.

(h) Disponer mediante venta, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de aquella propiedad confiscada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, cuyo producto ingresará al Fondo Especial, según establecido en esta Ley, sujeto a las normas que se establezcan mediante reglamento para garantizar la más sana administración y disposición de fondos públicos.

(i) Administrar los recursos del Fondo Especial y autorizar, al 30 de junio de cada año, las transferencias que procedan de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

(j) Recibir, custodiar y disponer de la propiedad confiscada como resultado de operativos conjuntos entre las autoridades del Gobierno federal y las del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con sujeción a las condiciones y restricciones que sean aplicables, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

En estos casos la Junta deberá promover que la agencia participante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicite y reciba directamente la porción de la propiedad confiscada equivalente a su participación en el operativo conjunto que le corresponda, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

(k) Formalizar y otorgar contratos y todos aquellos instrumentos que resulten necesarios en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, poderes y deberes, a través del Director Administrativo de la Junta.

(l) Realizar, por sí o a través del Director Administrativo de la Junta, todos los actos necesarios, incidentales y propios para cumplir los objetivos de esta Ley.

(m) Establecer las normas y requisitos para realizar transacciones extrajudiciales sobre bienes confiscados.

Artículo 6 – Fondo Especial de Confiscaciones

Se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone esta Ley.

La Junta utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados por esta Ley. Sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:

(a) El pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida.

(b) El pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción civil o criminal hasta los límites establecidos por ley.

(c) El pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

(d) El pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.

Al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del total de fondos ingresados

durante el año, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos contemplados en esta sección, se transferirá al Departamento de la Familia.

Artículo 7. - Junta de Confiscaciones – Informe Anual

La Junta someterá un informe anual no más tarde del 1ro de septiembre al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Dicho informe incluirá una relación detallada de los fondos ingresados y el uso que se ha dado a los mismos durante el año natural inmediatamente anterior. Asimismo, incluirá un inventario de la propiedad confiscada que permanece en poder de la Junta de Confiscaciones.

Artículo 8. – Confiscación – Proceso

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de ~~la presente~~ cualquier Ley ~~o de cualquier otra~~ que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Artículo 9. - Bienes sujetos a confiscación

~~Estarán sujetos a ser confiscados,~~ Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~todos aquellos bienes utilizados en relación con o que sean el resultado o producto de una conducta que de procesarse por la vía criminal, constituiría un delito grave o delito menos grave en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves estén tipificados~~ toda propiedad que sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios contenidos en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el

crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico . Asimismo, podrán confiscarse bienes al amparo de aquellas disposiciones del Código Penal que autoricen tal acción.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10. Bienes sujetos a confiscación – Ocupación.

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;

b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una Sentencia judicial; o

c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada en violación a estatutos confiscatorios de cualquier ley que autorice la confiscación de propiedad.

Artículo 11. Bienes sujetos a confiscación – Inventario.

Al momento de ocuparse un bien al amparo de ~~esta~~ toda Ley ~~o de cualquier otra~~ que autorice la confiscación, el funcionario bajo cuya autoridad se ocupó, en presencia de la persona a la cual se le ocupó el bien, de ésta estar disponible, preparará un inventario y le entregará copia a dicha persona.

Artículo 12. Bienes confiscados - Informe al Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones.

El funcionario bajo cuya autoridad se efectúa la ocupación o la persona en la que éste delegue, entregará al Director Administrativo, el bien confiscado y todos aquellos documentos de los cuales surjan los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, una copia del inventario de la propiedad ocupada, así como los nombres de testigos y las disposiciones legales bajo las cuales ésta se realizó. El Director Administrativo obtendrá una tasación de la propiedad confiscada, la cual formará parte del expediente del bien.

Artículo 13. Bienes confiscados – Notificación de la confiscación.

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación;

b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien;

c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;

d) en los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

Artículo 14. Bienes confiscados - Custodia provisional.

El Director Administrativo podrá disponer que la propiedad ocupada permanezca bajo la custodia de la agencia que la ocupó hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días, y luego ordenará el traslado a aquél lugar que provea la mayor protección y seguridad.

Artículo 15. Bienes confiscados – Impugnación.

Las personas notificadas según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la

fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzaran a computarse desde que la referida notificación sea reciba por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de esta ley se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Artículo 16. Bienes confiscados – Garantía, prestación.

Dentro de los veinte (20) días de presentada la demanda de impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados o por compañías de fianza. Consignada la garantía y aprobada por el tribunal, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada. En el caso de vehículos de motor cuya póliza de seguro incluya un endoso de confiscación, la compañía aseguradora sólo podrá presentar la demanda de impugnación de confiscación en representación del dueño del vehículo, para lo cual tendrá que prestar la garantía dispuesta en este Artículo.

Una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida. En la resolución que dicte a estos efectos, el Tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el Secretario del Tribunal y su ingreso en el Fondo Especial, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques certificados. Las garantías procedentes de compañías de seguro serán remitidas por el Secretario del Tribunal correspondiente al Secretario de Justicia, para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo Especial, según establecido en esta Ley.

Artículo 17. Bienes confiscados– Tasación, razonabilidad.

En caso de impugnación judicial de la confiscación, el demandante tendrá treinta (30) días contados a partir de la radicación de la demanda para presentar una moción solicitando vista para impugnar la tasación. El Tribunal, previa audiencia de las partes, determinará la razonabilidad de la tasación como un incidente del pleito de impugnación. La determinación que recaiga sobre dicha impugnación, solo podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, limitado a cuestiones de derecho. Transcurrido el término de treinta (30) días sin que se haya solicitado vista, se tendrá por renunciado el derecho a impugnar la tasación.

Artículo 18. Bienes confiscados – Transferencia de bienes a la Junta.

Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que alguna de las personas notificadas haya presentado la correspondiente demanda de impugnación, o transcurridos sesenta (60) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que el Tribunal, dentro de dicho término, haya ordenado la devolución de los bienes ocupados por haberse prestado garantía a tal efecto, la Junta de Confiscaciones, creada en virtud de la presente Ley dispondrá de la propiedad según lo determine necesario y conveniente para la protección y seguridad de la propiedad confiscada según la facultad conferida bajo esta Ley y los reglamentos que apruebe a su amparo.

Artículo 19. Bienes confiscados – Disposición de la propiedad.

En aquellos casos en que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. En caso de que haya dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el

interés legal prevaleciente de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.

El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje.

Artículo 20. Bienes confiscados – Disposición.

La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo a:

a) los recursos disponibles;

b) las necesidades de la Junta; y

c) el interés público.

La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación.

La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o, permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez

por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. Se requerirá además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a título oneroso, a las demás instrumentalidades gubernamentales que tengan uso público para ello, utilizando como precio de venta el valor de tasación sujeto a los términos y condiciones que al efecto se establezcan.

La Junta podrá entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Estado Libre Asociado que interesen adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de tasación. Estos bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación sin autorización previa de la Junta.

Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del Gobierno, según dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a título oneroso a organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

Aquellos vehículos o medios de transporte que no sean de utilidad a ninguna agencia, oficina o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán ser transferidos a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería, de así solicitarlos. El vehículo que se arregle en estos talleres podrá ser vendido a menor costo para beneficio de la escuela participante.

Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la

Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, a la Policía Municipal o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

Una vez los vehículos transferidos pierdan su utilidad, serán devueltos a la Junta, la cual podrá, conforme al procedimiento que ésta disponga mediante reglamento, destruirlo o transferirlo a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería. El uso de dichos vehículos será con propósitos didácticos y de práctica de destrezas, por lo que se prohíbe que dichos vehículos transiten por las vías públicas de Puerto Rico.

Cuando los recursos de la Junta lo permitan, en aquellos casos que la propiedad confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la misma podrá ser vendida, mediante venta directa, por un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del valor de tasación, a todo pescador comercial u organización de pescadores comerciales *bona fide* que acredite mediante declaración jurada que la pesca es su única fuente de ingreso o que representa por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto anual. Dicha declaración deberá acompañarse de una certificación del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura, acreditativa de que el interesado es un pescador comercial u organización de pescadores comerciales *bona fide*, una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos para el año anterior y una certificación del Secretario del Departamento de Hacienda de que no tiene deuda contributiva pendiente o, de tenerla, de que está acogido a un plan de pago y que los pagos están al día.

Cuando los recursos de la Junta lo permitan, todo porteador público debidamente certificado por la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá adquirir, mediante venta directa, hasta dos (2) vehículos de motor en el término de un año, que cumplan con los requisitos necesarios para el transporte público colectivo y que hayan sido confiscados de conformidad con las disposiciones de esta Ley, por un precio equivalente a la mitad del total del valor de tasación. Si el porteador público que se haya acogido a los beneficios de este Artículo vendiera el vehículo dentro del año posterior a su adquisición, tendrá que reponer la totalidad del valor de la tasación o el precio por el cual lo vendió, lo que resulte mayor, salvo en aquellos casos en que el comprador en la reventa fuese un porteador público que, de por sí, hubiese cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este Artículo.

La Junta dispondrá por venta, a los porteadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos a la Policía de Puerto Rico, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

B. Dinero en efectivo, valores, instrumentos negociables, joyas, obras de arte.

El Director Administrativo ordenará a la agencia o funcionario, bajo cuya autoridad fue ocupado el dinero en efectivo, valores o instrumentos negociables, a que depositen los mismos en la colecturía de rentas internas más cercana al lugar de la ocupación, esto con el fin de que

el Secretario del Departamento de Hacienda los ingrese en el Fondo Especial. Las joyas y obras de arte confiscadas serán custodiadas y conservadas de acuerdo al procedimiento que por reglamentación se disponga. Asimismo, de entenderse conveniente, estos bienes podrán ser depositados en la Junta de Confiscaciones.

Se podrá disponer de la joyería confiscada, mediante venta, subasta o permuta, de acuerdo a la reglamentación que se disponga.

Las obras de arte confiscadas constituirán patrimonio del Pueblo de Puerto Rico y podrán ser transferidas, sin costo alguno, al Museo de Arte de Puerto Rico, conforme al procedimiento que la Junta disponga para ello.

C. Animales

Los animales confiscados que se clasifiquen como animales pertenecientes a una especie exótica, podrán ser transferidos, sin costo alguno, al Zoológico de Puerto Rico, adscrito a la Compañía de Parques Nacionales, o cualquier otro zoológico o institución con capacidad para mantener y conservar a dichos animales, de acuerdo a las leyes y reglamentos locales y federales.

En aquellos casos en que el animal no se clasifique como una especie exótica, se tomarán las medidas de acuerdo a la legislación y reglamentación que al respecto disponga el Secretario del Departamento de Salud o el Secretario del Departamento de Agricultura.

En el caso de ganado hurtado, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 517 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico".

D. Armas

Las armas ocupadas serán transferidas al Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico, que dispondrá de las mismas de acuerdo a la legislación y reglamentación dispuesta para ello.

E. Bienes Inmuebles

Una vez se ordene la confiscación de algún bien inmueble, y culminado cualquier proceso administrativo o judicial relacionado a dicha confiscación, se hará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se podrá disponer de los bienes inmuebles confiscados, mediante venta, subasta, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de acuerdo a la reglamentación que se disponga.

En el caso de bienes inmuebles que sean edificios de oficinas, podrán ser transferidos por la Junta, con o sin costo, a aquellas instrumentalidades gubernamentales que tengan uso público para ello, sujeto a los términos y condiciones que al efecto se establezcan.

En el caso de bienes inmuebles comerciales se dispondrá de los mismos de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos",

F. Otros

En el caso de otros bienes, la Junta de Confiscaciones dispondrá de los mismos mediante el procedimiento que establezca mediante reglamento.

Cuando la propiedad ocupada tenga un valor de tasación menor del veinticinco por ciento (25%) del valor de un bien similar en el mercado o se encuentre en tal estado de deterioro o daño que no pueda ser reparado o rehabilitado, o se trate de un vehículo que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido,

sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, y al cual no se le pueda asignar número de reemplazo, la Junta tendrá la facultad de destruirlo, conforme al procedimiento que ésta disponga para ello mediante reglamento.

Artículo 21. Bienes confiscados – Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno.

La Junta de Confiscaciones establecerá un procedimiento administrativo para la devolución de los bienes confiscados. Dicho procedimiento no deberá considerarse como un requerimiento ni obligación a una parte a someter y resolver una controversia a través del mismo.

La parte interesada en acogerse al procedimiento administrativo deberá presentar una petición juramentada ante la Junta de Confiscaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de confiscación que deberá incluir la siguiente información:

(a) Nombre y direcciones postales de todas las partes con conocimiento de los hechos constitutivos de la petición.

(b) Todos los documentos que tiendan a demostrar que el bien fue indebidamente confiscado.

(c) Remedio que se solicita.

Al acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno ante la Junta de Confiscaciones, el peticionario tendrá que agotar todos los remedios administrativos disponibles antes de acudir al foro judicial para ejercer su derecho a presentar una demanda de impugnación de confiscación de conformidad a este título.

Artículo 22. Bienes confiscados – Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno - Evaluación de la Junta.

Recibida la petición, el Director Administrativo de la Junta podrá rechazarla de plano o referir el asunto a un abogado del Departamento de Justicia, quien evaluará la petición y en un término de quince (15) días a partir de la presentación de la petición de devolución, emitirá una recomendación con determinaciones de hechos y Derecho. El Director Administrativo o la persona que éste delegue podrá adoptar o rechazar la determinación si entiende que la misma no procede y notificará al peticionario de conformidad.

Si el Director Administrativo o la persona que éste delegue rechazaren de plano la petición o no actuasen dentro de los quince (15) días, el término para radicar una demanda de impugnación de confiscación de conformidad a lo establecido en esta Ley comenzará a decursar nuevamente desde que el peticionario reciba copia de la notificación de la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Artículo 23. Bienes confiscados – Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno - Notificación de la determinación del Director Administrativo de la Junta

El Director Administrativo o la persona que éste delegue notificarán al peticionario de su determinación por correo certificado incluyendo los fundamentos para la misma y su Derecho a presentar una demanda de impugnación de confiscación de conformidad con lo establecido en esta Ley y deberá archivar copia de la determinación y de la constancia de la notificación en el expediente de confiscación.

Cuando la determinación del Director Administrativo de la Junta o de la persona delega por éste sea la devolución de la propiedad, el peticionario presentará la misma ante la agencia, funcionario o entidad que tenga la custodia del bien para que le sea devuelto, según se disponga en dicha determinación. El peticionario deberá recoger el bien en un término de siete

(7) días laborables a partir del recibo de la notificación de la determinación del Director Administrativo, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje.

Artículo 24. Bienes confiscados – Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno - Reconsideración

Las personas adversamente afectadas por la determinación del Director Administrativo de la Junta podrán solicitar reconsideración dentro de diez (10) días de recibir la notificación de la determinación. La solicitud que se autoriza en esta sección no interrumpe el término para radicar la demanda de impugnación de confiscación.

Aquellas personas que opten por no agotar los remedios administrativos ante la Junta y por presentar la demanda de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de la confiscación, cumpliendo estrictamente con lo establecido en esta Ley.

Artículo 25. Bienes no sujetos a confiscación - Vehículos alquilados y vehículos cuya posesión no es cedida voluntariamente por su propietario.

No estará sujeto a confiscación un vehículo alquilado a corto plazo por una empresa acreditada, el cual es usado en la comisión de un delito en que por ley se autorice la confiscación, a menos que el Estado pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el dueño del vehículo y la persona que lo alquile o lo maneje. Se entenderá que un vehículo ha sido alquilado a corto plazo cuando dicho alquiler no exceda de un período total de tres (3) meses, incluyendo las renovaciones, extensiones o modificaciones del contrato de alquiler.

Para que una empresa acreditada como de alquiler de vehículos pueda levantar esta defensa, deberá haber verificado que el arrendador del vehículo, cuando sea una persona natural, era un conductor autorizado conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. Dicha empresa incluirá en el expediente de la unidad arrendada, una fotografía de la persona a quien se le entregó el vehículo o una fotocopia inequívocamente clara de la licencia de conducir que lo cualifica como un conductor autorizado conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos expedientes, incluyendo las fotografías, estarán disponibles para la inspección de cualquier funcionario estatal o federal como parte de una investigación.

Tampoco estará sujeto a confiscación un vehículo que haya sido robado o apropiado ilegalmente, a menos que el Estado pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el dueño del vehículo y la persona que lo robó o se apropió del mismo ilegalmente.

Cuando no proceda la confiscación por las circunstancias antes expuestas, en la acción penal o *in personam* que se lleve contra el infractor, al dictar Sentencia, el Juez impondrá como pena adicional al convicto del delito la responsabilidad de pagar, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la tasación del mismo al dictarse sentencia. El Tribunal ordenará que se notifique la Sentencia al Departamento de Justicia y al Departamento de Hacienda para que, de ser necesario, soliciten la ejecución de la misma, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.

Artículo 26. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en la controversia.

Artículo 27. Transferencia de Funciones y Personal.

Se transfieren a la Junta de Confiscaciones, creada mediante la presente Ley, las funciones y actividades, personal, récord y propiedades de la Junta de Confiscaciones creada mediante la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Art. 28. Disposiciones transitorias.

Las confiscaciones que se inicien a partir de la vigencia de esta ley y aquellos procedimientos que se hayan iniciado en virtud de los procedimientos de confiscación bajo la Ley Núm. 93 del 13 de julio de1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", se regirán por las disposiciones de la presente ley .

Artículo 29. Derogación

Se deroga la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", y todos aquellos Artículos de ley que sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 30. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación será retroactiva.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 OCT 22 AM 9:27

SENADO DE PUERTO RICO
22 de octubre de 2009

Informe Conjunto sobre

el P. del S. 545

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 545, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 545, tiene el propósito de crear la Ley del Servicio de Grúas de Puerto Rico; ampliar las facultades de la Comisión de Servicio Público; Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas requerirle a todo dueño de grúa una Certificación de No deuda de la Comisión de Servicio Público a la hora de renovar el marbete; para imponer multas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cada día en nuestras carreteras transitan más vehículos. Como consecuencia existen más accidentes y vehículos que confrontan problemas mecánicos, por lo que tienen que recurrir al servicio de una grúa. Como consecuencia el aumento de grúas ilegales ha aumentado, afectando el negocio de los dueños de grúas que cumplen con lo dispuesto en la Ley 109 de 28 de junio

de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico; la cual faculta a esta Comisión a otorgar autorizaciones de carácter público en la transportación de carga mediante paga.

Además, las compañías de seguros están ofreciendo un servicio de grúa a los dueños de vehículos nuevos o usados. En este servicio las compañías pagan una cantidad mínima a los grueros, las cuales son menores a las tarifas impuestas por la Comisión. Como consecuencia, los grueros tienen pérdidas económicas, ya que ante el alto número de grúas sin autorización de la Comisión que trabajan en las calles ilegalmente, se ven obligados a aceptar estos contratos.

Además, muchos dueños de grúas con tablillas privadas alegan que el uso de la grúa es para uso personal, como por ejemplo, un taller de mecánica u hojalatería; aún así existe un uso comercial e industrial que sirve de ganancias económicas para estas personas, lo cual no permite diferenciar si el movimiento del vehículo al supuesto taller existe un cargo envuelto por el acarreo, lo cual puede representar una manera de evadir el espíritu de la Ley.

Esta Honorable Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, ante el alto interés público existente, crean la "Ley de Grúas de Puerto Rico".

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 545. Entre estas el Frente Amplio de Camioneros, Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, avala la medida ya que la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) y la Comisión de Servicio Público (CSP) han estado promoviendo la clasificación uniforme de este tipo de vehículo de motor como "Grúa".

De hecho, ya la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, en su Artículo 23.02 (37) hace alusión al cobro de derechos especificados para las "Grúas", dependiendo de su peso bruto, y de si es de para uso público o privado.

El Frente Amplio de Camioneros, endosan la medida con varias enmiendas a la misma. Las enmiendas que plantean son producto de un proceso de dialogo que han llevado a cabo durante los últimos años donde han participado entre otros la Comisión de Servicio Público, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Oficina del Ombudsman de Puerto Rico. De hecho el Senado de Puerto Rico aprobó en el cuatrienio pasado el P. del S. 1668 con los mismos objetivos, propósitos y fines de esta medida.

La Comisión de Servicio Público, avala la medida ya que el propósito es evitar y desalentar el que personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Comisión de Servicio Público para prestar el servicio de transporte de carga al servicio de grúa, ofrezcan este servicio a los ciudadanos, sin los requisitos exigidos por la Comisión de Servicio Público en el Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, supra. Los mismos están dirigidos a garantizar la seguridad del servicio ofrecido en las vías públicas del país, la regulación de las tarifas y el bienestar del público en general.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar la medida entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

Al momento de redactar este informe la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emitió sus comentarios al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 545, tiene el propósito de crear la Ley del Servicio de Grúas de Puerto Rico; ampliar las facultades de la Comisión de Servicio Público; Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas requerirle a todo dueño de grúa una Certificación de No deuda de la Comisión de Servicio Público a la hora de renovar el marbete; para imponer multas.

Las Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que el Estado se ve en la necesidad apremiante de la regulación del servicio de grúas por varios factores, uno de ellos es el gran número de grúas no autorizadas a proveer estos servicios. Este factor ha ido en detrimento de la

libre competencia, ya que los que cumplen con la ley incurren en mayores gastos por lo que sus precios son más altos a tenor con lo establecido por la Comisión de Servicio Público. En adición, muchas compañías aseguradoras pagan menos de lo establecido a los grueros para que provean sus servicios dentro de las pólizas que estos ofrecen.

La presente medida es importante a la hora de establecer mecanismos de regulación para las grúas y sus conductores ya que mediante la autorización de la Comisión se establecen medidas de seguridad, evitando así conductores negligentes y que hayan tenido serias infracciones a las leyes de tránsito, así como asegurar que las grúas autorizadas se encuentren en un buen estado para cumplir con su objetivo principal evitando dilaciones al momento de cumplir con su labor y evitando posibles desperfectos que incidan en serios accidentes.

Mediante el poder de legislación de esta Asamblea Legislativa se busca regular ciertas actividades comerciales que inciden con la política pública de nuestro país, en cuanto al mantenimiento de la seguridad en nuestras carreteras.

Recomendamos la aprobación de la presente medida enmendándola en cuanto a la imposición de pena de reclusión a las compañías aseguradoras que incumplan con las tarifas aprobadas por la Comisión, ya que las personas jurídicas no pueden cumplir con pena de reclusión, más sin con la proposición de la multa.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Número 545, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

HON.LARRY SEIHAMER RODRÍGUEZ
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 545

20 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la Ley del Servicio de Grúas de Puerto Rico; ampliar las facultades de la Comisión de Servicio Público; Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas requerirle a todo dueño de grúa una Certificación de No ~~deuda~~ Deuda de la Comisión de Servicio Público a la hora de renovar el marbete; para imponer multas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día en nuestras carreteras transitan más vehículos. Como consecuencia existen más accidentes y vehículos que confrontan problemas mecánicos, por lo que tienen que recurrir al servicio de una grúa. Como consecuencia el aumento de grúas ilegales ~~ha aumentado,~~ se ha estado afectando el negocio de los dueños de grúas que cumplen con lo dispuesto en la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico; la cual faculta a esta Comisión a otorgar autorizaciones de carácter público en la transportación de carga mediante paga.

Además, las compañías de seguros están ofreciendo un servicio de grúa a los dueños de vehículos nuevos o usados. En este servicio las compañías pagan una cantidad mínima a los grueros, las cuales son menores a las tarifas impuestas por la Comisión. Como consecuencia, los grueros tienen pérdidas económicas, ya que ante el alto número de grúas sin autorización de la Comisión que trabajan en las calles ilegalmente, se ven obligados a aceptar estos contratos.

Además, muchos dueños de grúas con tablillas privadas alegan que el uso de la grúa es para uso personal, como por ejemplo, un taller de mecánica u ~~Hojalatería;~~ hojalatería aún así existe un uso comercial e industrial que sirve de ganancias económicas para estas personas, lo cual no permite diferenciar si el movimiento del vehículo al supuesto taller existe un cargo envuelto por el acarreo, lo cual puede representar una manera de evadir el espíritu de la Ley.

Esta Honorable Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, ante el alto interés público existente, crean la "Ley de Grúas de Puerto Rico".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Por la presente se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga al servicio de grúas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una actividad de interés público, a los fines de lograr un equilibrio deseado que debe existir en tal actividad. Esta ley se conocerá como la "Ley de Grúas de Puerto Rico".

Artículo 2.- Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

a. "Comisión" – Comisión de Servicio Público.

b. "concesionario" – significa toda persona a nombre de quien la Comisión emite un permiso que le autoriza a prestar servicios de grúa en Puerto Rico.

c. "grúa" – significa todo vehículo de motor convencional o de plataforma (flatbed) utilizado para izar, levantar, suspender, remolcar y transportar otro vehículo de motor.

d. "metro" - instrumento aprobado por la Comisión de Servicio Público y utilizado por todo aquel conductor de grúa para registrar la distancia

recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el mismo y el costo del cargo a pagarse de acuerdo con las tarifas metradas aprobadas por la Comisión de Servicio Público.

e. "proveedor de servicio y/o gruero" – significa toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de grúa, ya sea en carácter de dueño, administrador, poseedor u operador de una o más grúas.

f. "persona o compañía" – significa toda persona natural o jurídica que contrate servicios de grúas.

g. "servicios de grúa" – significa toda actividad de transporte o carga de vehículos de motor, por las vías públicas, mediante una grúa.

Artículo ~~2.~~3.- Ninguna persona podrá dedicarse al servicio de grúa por las vías públicas si no está provisto de un permiso que expide la Comisión de Servicio Público. Todo dueño de grúa deberá poseer una autorización de la Comisión de Servicio Público. ~~A los fines de esta medida, e~~ el ~~Artículo 1 término persona cubrirá a las naturales y jurídicas, que se dedicaren a la actividad reglamentada, ya sea en carácter de dueño, administrador, poseedor u operador de las grúas~~.

Artículo ~~3.~~ 4.- ~~Toda persona~~ Todo concesionario deberá tener una póliza de seguros para la grúa que posee, según lo requiera la Comisión de Servicio Público.

Artículo ~~4.~~ 5.- A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, ~~toda persona que se dedicare a la actividad del servicio de grúa por las vías públicas~~ todo gruero, sin estar provisto de un permiso o autorización provisional de la Comisión de Servicio Público, o que infringiere cualquiera de estas disposiciones, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden o decisión de la Comisión dictada en virtud

de este capítulo y de lo en este dispuesto, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa ~~de cinco mil $5,000.00 dólares~~ desde cinco mil ($5,000) dólares hasta quince mil ($15,000) dólares o reclusión por un termino de tres (3) meses. ~~De poseer la autorización, pero estar ésta vencida, se impondrá multa de cinco mil $5,000.00 dólares~~.

Artículo ~~5~~ 6.- La grúa deberá estar rotulada con el nombre de la compañía, teléfono, número de autorización de la Comisión de Servicio Público y las tarifas aprobadas por la Comisión conforme a la reglamentación de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 7.- Las grúas tendrán el sistema electrónico de un metro para así fijar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el mismo y el costo del cargo a pagarse de acuerdo a las tarifas establecidas conforme a la reglamentación de la Comisión de Servicio Público.

Artículo ~~6~~8.- Si alguna persona natural o jurídica (incluyendo corporaciones y subsidiarias, compañía, sea de seguros, teléfonos, venta o alquiler de automóviles) contrate con grúas no autorizadas por la Comisión de Servicio Público o pagaren tarifas menor a las autorizadas por la Comisión, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de ~~diez mil $10,000.00~~ veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un término de tres ~~(6)~~ (3) meses. De continuar la practica de contratar personas no autorizadas por la Comisión de Servicio Público o pagar ~~compañía contratando o pagando~~ tarifa menor a la autorizada, o reincidir en una segunda ocasión, ~~con no concesionarios,~~ incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de cincuenta mil ~~$50,000.00~~ (50,000) dólares.

Artículo ~~7~~9.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, requerirá a todo dueño de grúa una Certificación que tiene una autorización vigente y una Certificación Negativa de Deuda ~~de No Deuda~~ de la Comisión de Servicio Público como requisito previo a la ~~para la~~ entrega del marbete. De no entregar al Departamento de Transportación y Obras Públicas esta certificación, no podrá obtener el marbete correspondiente del vehículo.

En aquellos casos en que el concesionario o peticionario haya instado un recurso de revisión administrativa de boleto o multa ante la Comisión de Servicio Público, así se hará constar en la Certificación. Disponiéndose que una vez la Comisión haya determinado sobre el recurso de revisión, dicha disposición será final.

Artículo ~~8~~10.- Todo dueño de grúa solicitará una Certificación de Vigencia y otra de No deuda expedida por la ~~de la~~ Comisión de Servicio Público para presentarlo ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas a la hora de solicitar el marbete de la unidad. La Comisión emitirá esta Certificación con el pago de los aranceles correspondientes. En la misma expondrá el ~~Nombre~~ nombre del ~~Concesionario~~ concesionario, ~~numero~~ número de autorización, vigencia de ~~esta~~ ésta y cualquiera otra información que entienda pertinente.

Artículo ~~9~~11.-No estarán cubiertas por esta Ley las grúas de las agencias, instrumentalidades, corporaciones y municipios del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Cualquier contratación de servicios de grúa privados que efectúen las agencias, instrumentalidades, corporaciones del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, deberá ser con concesionarios debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público.

Artículo ~~10~~12.- ~~La Comisión creará un Reglamento de Grúas para fiscalizar estas franquicias según dispone la Ley de Servicio Público.~~ La Comisión creará un procedimiento

expedito mediante Reglamento o Acuerdo para atender las solicitudes de Autorización de Permisos de Grúas en cumplimiento con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo ~~11~~14.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
26 de octubre de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
09 OCT 26 AM 10:42

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 71

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 71, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 71, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt que ubica en la Carretera Núm. 368, del Barrio La Torre, de dicha municipalidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Sabana Grande cuenta en su jurisdicción territorial con la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt la cual ubica en la Carretera 368, del Barrio La Torre de dicha municipalidad. Esta escuela ha sido abandonada por el Departamento de Educación. El Municipio ha utilizado dicha estructura y la ha convertido en un Centro Early Head Start.

Por su parte, el Municipio de Sabana Grande solicita que se le transfiera la titularidad de este plantel debido a que se han realizado unas inversiones municipales para poder viabilizar su uso. Según información suministrada por la entidad municipal la inversión asciende al millón de dólares ($1,000,000.00). Entre las mejoras realizadas a la estructura se encuentran la habilitación de la estructura para que sea apta para recibir a niños de nivel preescolar. Este tipo de mejoras se tienen que realizar con el mayor cuidado por los detalles de seguridad y sensibilidad que esta estructura requiere debido a la edad de los niños que son recibidos diariamente en el predio.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de proveer servicios de calidad a nuestros niños y de maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Núm. 71. Entre estas el Departamento de Educación, Municipio de Sabana Grande, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, avala la medida e indica que el Departamento de Educación no tiene personalidad jurídica que le permita transferir la titularidad de la escuela. Éstas pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y están bajo la custodia del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según dispone el Artículo 393 del Código Político de 1902.

También señalan que la Ley Núm. 76 del 19 de marzo de 1946, según enmendada, traspasó al Gobierno Estatal los edificios escolares propiedad de los municipios de Puerto Rico que en ese momento se dedicaban o en el futuro se dedicaren a escuelas, así como toda la propiedad mueble o inmueble perteneciente a los municipios de Puerto Rico que éstos dedican a fines escolares. En caso de propiedades inmuebles traspasadas al amparo de la disposición antes mencionada, los municipios podrán solicitar la reversión de aquellas propiedades que al ser transferidas al Gobierno Estatal estaban destinadas provisionalmente a fines escolares, y aquellas propiedades cuyo uso para fines escolares se desistió.

En los expedientes del Departamento de Transportación y Obras Públicas se encontró evidencia que demuestra que el Departamento tiene la titularidad de esta propiedad. La misma está identificada como finca #728, inscrita al folio 241 del tomo 13 de Sábana Grande. Del expediente de la propiedad surge que la misma fue adquirida mediante expediente de dominio por prescripción por el Municipio de Sábana Grande. En este caso también el Municipio de Sábana Grande presentó solicitud para la transferencia por la vía administrativa.

El Departamento de Educación, informa que la escuela se encuentra en desuso de hace mucho tiempo por falta de matrícula y por considerarse obsoletas. Actualmente el Municipio desarrolla en éstas diversas actividades y ofrece programas y servicios en beneficio de la comunidad. Para viabilizar su uso y habilitar las mismas el Gobierno Municipal ha hecho inversiones considerables de fondos municipales.

El Departamento de Hacienda, indica que la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 18 de abril de 1952, según enmendada, reza de la siguiente manera:

> "El traspaso de propiedad inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a un municipio o subdivisión política o viceversa, se llevará a cabo en virtud de escritura pública a otorgarse por el alcalde del municipio correspondiente y por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Para llevar a cabo un traspaso de una propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a beneficio de un municipio, o viceversa, es necesaria la intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien es el funcionario con dicha facultad.

En el caso de la presente medida, no surge del historial legislativo, y no les consta, que los terrenos en cuestión sean custodia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de cobro de contribuciones. Por lo tanto, la responsabilidad para transferir los referidos terrenos debe recaer en el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en consulta con el Secretario de Justicia. Así pues, el Departamento de Hacienda otorga deferencia al Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Justicia. De igual manera, es importante que se consulte con el Departamento de Educación, así como el Municipio de Sábana Grande.

El Municipio de Sabana Grande, indica que desde hace varios años la Administración Municipal fijó metas para esta estructura, que en un momento dado fue una escuela en la zona rural y que cumplieron con su cometido, más adelante fueron resultado ineficientes y se clausuraron.

Al transcurrir los años esta escuela fue abandonada y se encontraba sin uso alguno por parte del Departamento de Educación, constituyendo un problema para las respectivas comunidades, primeramente debido al deterioro natural que ocurre tras el paso y las inclemencias del tiempo a los edificios. Para detrimento de la comunidad, se convirtió en centros nocturnos para actividades ilícitas, hospitalillos para adictos y otras actividades delictivas que en nada abonan a la buena calidad de vida. Además la gente la utilizaba de vertedero para depositar basura.

La antigua escuela Franklin D. Roosevelt – hace mucho tiempo que esta estructura no se utiliza como escuela. El Municipio ha invertido una suma considerable, alrededor de un millón (1,000,000) de dólares para rehabilitarlo y convertirlo en un Centro para Early Head stara.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado Número 71, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt que ubica en la Carretera Núm. 368, del Barrio La Torre, de dicha municipalidad.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que esta escuela perdió su utilidad pública para los fines del Departamento de Educación y no vemos impedimento de carácter legal para que la misma se revierta al Municipio de Sábana Grande.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 71, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 71

16 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt que ubica en la Carretera Núm. 368, del Barrio La Torre, de dicha municipalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Sabana Grande cuenta en su jurisdicción territorial con la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt la cual ubica en la Carretera 368, del Barrio La Torre de dicha municipalidad. Esta escuela ha sido abandonada por el Departamento de Educación. El Municipio ha utilizado dicha estructura y la ha convertido en un Centro Early Head Start.

Por su parte, el Municipio de Sabana Grande solicita que se le transfiera la titularidad de este plantel debido a que se han realizado unas inversiones municipales para poder viabilizar su uso. Según información suministrada por la entidad municipal la inversión asciende al millón de dólares ($1,000,000.00). Entre las mejoras realizadas a la estructura se encuentran la habilitación de la estructura para que sea apta para recibir a niños de nivel preescolar. Este tipo de mejoras se tienen que realizar con el mayor cuidado por los detalles de seguridad y sensibilidad que esta estructura requiere debido a la edad de los niños que son recibidos diariamente en el predio.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de proveer servicios de calidad a nuestros niños y de maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores

intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena al Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela Franklin D. Roosevelt la cual ubica en la Carretera Núm. 368, del Barrio La Torre de dicha municipalidad.

Sección 2.- El Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
26 de octubre de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 OCT 26 PM 4:47

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 72

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 72, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 72, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela José Celso Barbosa que ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Sabana Grande cuenta en su jurisdicción territorial con la antigua Escuela José Celso Barbosa la cual ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad. El Departamento de Educación no utiliza el plantel desde hace veinticinco (25) años.

Por su parte, el Municipio de Sabana Grande solicita que se le transfiera la titularidad de este plantel debido a que se han realizado unas inversiones municipales para poder viabilizar su uso, según información suministrada por esta entidad municipal. Esta escuela, el Municipio

señala, fue parte de un convenio con el Departamento de Educación, bajo la secretaría del Dr. César Rey. El convenio estipulaba que el Departamento de Educación le cedería esta escuela, y el Municipio construiría un nuevo comedor en la nueva Escuela José Celso Barbosa y cediese los terrenos colindantes a ésta para posibles ampliaciones.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos y proteger la inversión realizada por el Municipio, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia al Municipio de Sabana Grande de la antigua Escuela José Celso Barbosa la cual ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Núm. 72. Entre estas el Departamento de Educación, Municipio de Sabana Grande, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, avala la medida e indica que el Departamento de Educación no tiene personalidad jurídica que le permita transferir la titularidad de la escuela. Ésta pertenece al Gobierno de Puerto Rico y está bajo la custodia del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según dispone el Artículo 393 del Código Político de 1902.

También señalan que la Ley Núm. 76 del 19 de marzo de 1946, según enmendada, traspasó al Gobierno Estatal los edificios escolares propiedad de los municipios de Puerto Rico que en ese momento se dedicaban o en el futuro se dedicaren a escuelas, así como toda la propiedad mueble o inmueble perteneciente a los municipios de Puerto Rico que éstos dedican a fines escolares. En caso de propiedades inmuebles traspasadas al amparo de la disposición antes

mencionada, los municipios podrán solicitar la reversión de aquellas propiedades que al ser transferidas al Gobierno Estatal estaban destinadas provisionalmente a fines escolares, y aquellas propiedades cuyo uso para fines escolares se desistió.

El Municipio de Sábana Grande, indica que habían logrado un convenio con el Departamento de Educación de cederle al Municipio la antigua escuela José Celso Barbosa en el barrio Las Guaras a cambio de la construcción de un cómodo y moderno comedor escolar en la nueva escuela y además que también el Municipio le donara los terrenos colindantes (que pertenecían al Municipio por si algún día la escuela nueva se tenía que ampliar, se pudiera hacer sin problemas). El Municipio cumplió con el compromiso, construyeron el comedor y cedieron el terreno pero aún no han traspasado el título de propiedad de la vieja escuela Barbosa a favor del Municipio.

El Departamento de Hacienda, indica que la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 18 de abril de 1952, según enmendada, reza de la siguiente manera:

> "El traspaso de propiedad inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a un municipio o subdivisión política o viceversa, se llevará a cabo en virtud de escritura pública a otorgarse por el alcalde del municipio correspondiente y por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Para llevar a cabo un traspaso de una propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a beneficio de un municipio, o viceversa, es necesaria la intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien es el funcionario con dicha facultad.

En el caso de la presente medida, no surge del historial legislativo, y no les consta, que los terrenos en cuestión sean custodia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de cobro de contribuciones. Por lo tanto, la responsabilidad para transferir los referidos terrenos debe recaer en el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en consulta con el Secretario de Justicia. Así pues, el Departamento de Hacienda otorga deferencia al

Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Justicia. De igual manera, es importante que se consulte con el Departamento de Educación, así como el Municipio de Sábana Grande.

El Departamento de Educación, informa que la escuela se encuentra en desuso de hace mucho tiempo por falta de matrícula y por considerarse obsoletas. Actualmente el Municipio desarrolla en éstas diversas actividades y ofrece programas y servicios en beneficio de la comunidad. Para viabilizar su uso y habilitar las mismas el Gobierno Municipal ha hecho inversiones considerables de fondos municipales

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado Número 72, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela José Celso Barbosa que ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida debido a que consciente de la importancia de maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos y proteger la inversión realizada por el Municipio, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia al Municipio de Sabana Grande de la antigua Escuela José Celso Barbosa la cual ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 72, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 72

16 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela José Celso Barbosa que ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Sabana Grande cuenta en su jurisdicción territorial con la antigua Escuela José Celso Barbosa la cual ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad. El Departamento de Educación no utiliza el plantel desde hace veinticinco (25) años.

Por su parte, el Municipio de Sabana Grande solicita que se le transfiera la titularidad de este plantel debido a que se han realizado unas inversiones municipales para poder viabilizar su uso, según información suministrada por esta entidad municipal. Esta escuela, el Municipio señala, fue parte de un convenio con el Departamento de Educación, bajo la secretaría del Dr. César Rey. El convenio estipulaba que el Departamento de Educación le cedería esta escuela, y el Municipio construiría un nuevo comedor en la nueva Escuela José Celso Barbosa y cediese los terrenos colindantes a ésta para posibles ampliaciones.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de maximizar los recursos para que los municipios puedan velar por los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos y proteger la inversión realizada por el Municipio, ordena al Departamento de ~~Educación~~

Transportación y Obras Públicas la transferencia al Municipio de Sabana Grande de la antigua Escuela José Celso Barbosa la cual ubica en el Barrio Las Guaras de dicha municipalidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo al Municipio de Sabana Grande, de la antigua Escuela José Celso Barbosa que ubica en el Barrio Guaras de dicha municipalidad.

Sección 2.- El Departamento de ~~Educación~~ Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de Octubre de 2009

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 1596

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2009 OCT -8 PM 12:13

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la Aprobación del Proyecto de la Cámara Núm.1596, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C.1596 tiene el propósito de enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para disponer que todo Clásico se autoriza a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, solicitaron memoriales explicativos a la

Administración de la Industria y el Deporte Hípico, El Camarero Race Track Corp. y La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), luego se celebraron audiencias publicas.

ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HIPICO (AIDH)

El AIDH, indicó que se opone al Proyecto de la Cámara Núm. 1596 que pretende enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo G de la Ley Núm.83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico," para disponer que en todo clásico se autorice el establecimiento de la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe por entender que dicho reglamento aplica a las carreras de la serie Hípica Caribeña que tienen unas condiciones particulares que no son necesariamente compatibles con el resto de los clásicos que se celebren en la programación hípica local durante el año.

Esta enmienda no seria el instrumento que el Secretario de Carreras, el "Programador" de la actividad hípica, necesita para ser más equitativo al momento de asignar los pesos en las Carreras Clásicas, y así equiparar las oportunidades de los ejemplares participantes. Por lo tanto este proyecto en nada ayudaría a que la programación hípica local resulte más atractiva al fanático apostador, quien con sus jugadas sostiene esta industria y deporte.

CAMARERO RACE TRACK CORP

El deponente del Camarero indicó que Puerto Rico es una isla bendecida por sus grandes triunfos en el deporte. En el boxeo proliferan las medallas. El baloncesto demuestra día a día que competimos de tu a tu con los mejores. En el atletismo mundial y en el difícil arte de doblegar las vallas, estamos con los mejores del mundo. El hipismo no se queda atrás. Múltiples han sido las victorias en el Clásico Internacional del Caribe por nuestros caballos boricuas.

Desde Wiso G en 1967 hasta los más recientes como Borracoso en el 2005 y Soy Conquistador en el 2007, la hípica puertorriqueña también ha aportado triunfos que colectivamente levantan el espíritu de un pueblo y nos llenan de una alegría necesaria para nuestro diario vivir.

Por virtud de la Ley #7 de enero 18 del 2006 se estableció la escala de peso mínimo que un jinete puede cargar en una carrera de caballo (116 libras). Ello provocó una situación particular en los eventos internacionales relacionados con el Clásico del Caribe. La Confederación Hípica del caribe, quien es la entidad que agrupa a todos los países caribeños, estableció desde 1972 un reglamento que define cuales son los pesos para sus eventos internacionales. Dicho reglamento permite ciertas flexibilidades para las potrancas y/o yeguas cuando tienen que enfrentarse a potros y/o caballos machos. En fin tiene otras bonificaciones para aquellos países que no han logrado victoria alguna en estos eventos.

La determinación que estableció localmente la Ley #7 ha sido objeto de críticas continuas en Puerto Rico. Para la ocasión que nos compete no estamos presentando mayores objeciones a la misma, sino nuestra meta es que las escalas de peso puedan balancear la competencia equina en estos eventos internacionales.

En años anteriores potrancas puertorriqueños como la triple coronada Mediavilla R y la Bricola disfrutaron de las bonificaciones que ofrece el reglamento de la Confederación Hípica del Caribe. Esto fue así hasta los comienzos del 2006 cuando entró en vigor la Ley #7 del mismo año. La magnífica yegua Defensora quien fue nuestra carta de triunfo el pasado 2008, se vio forzada a competir con un peso mucho más alto (118 libras) que lo usual con tal de atemperarse a la Ley #7. Una verdadera lástima ya que su derrota ante el Dominicano Sicótico pudo haberse causado por el exceso de peso que se vio obligada a cargar sobre su lomo. Tal vez el triunfo hubiese sido nuestro ya que la derrota fue en un final cerrado. Nos preguntamos entonces ¿Qué hubiese pasado si Defensora hubiese participado con las 110 libras a las cuales tenia derecho en el reglamento de la Confederación Hípica del Caribe?

No sólo el reglamento le brinda mas comodidad a los participantes sino que le permite en el caso de las potrancas un alivio adecuado que facilitaría la durabilidad de nuestros caballos puertorriqueños. No es posible que una potranca tenga que cargar el mismo peso que un potro cuando corren entre sí. No debe ser.

Además indicaron que se debe auscultar otro ángulo y es que la baja de inventario y la merma de caballos en el Hipódromo Camarero sean causadas por la inequidad en pesos entre hembras y machos que provoca que se lastimen sus extremidades de forma acelerada.

De igual manera se reafirman que es necesario excluir a los eventos internacionales de la Ley #7 y permitir que estos eventos se celebren al amparo del reglamento de la Confederación Hípica del Caribe.

Por otro lado aclararon que a pesar de que la exposición de motivos contiene el lenguaje correcto adecuada el resultado final del P. de la C. 1596 en el disponiéndose no fue expresada de la forma correcta, ya que en lugar se señalar a los eventos y clásicos internacionales solamente, se incluya todos los clásicos locales. Este error debe ser corregido para que se tenga claro que la aplicación es solo para los eventos de carácter internacional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 1596, tiene el propósito de enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para disponer que todo Clásico se autoriza a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe.

Por lo tanto la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entienden necesario enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para disponer que todo Clásico se autoriza a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1596, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

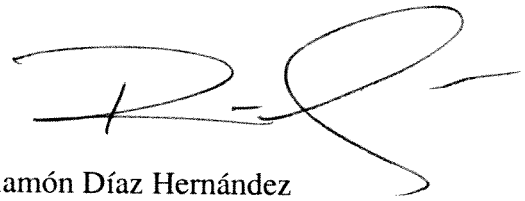

Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1596

7 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Traverzo (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para disponer que todo Clásico Internacional se ~~autoriza~~ autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 aprobada el 18 de enero de 2006, enmendó las disposiciones del párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico", para facultar a la Junta Hípica a establecer mediante reglamento la escala de peso mínimo no menor de 116 libras para todo jinete de Primera Categoría A, independientemente de la edad del ejemplar. Según su redacción la disposición no excluye expresamente los eventos del Clásico Internacional del Caribe. Esta medida propone excluir expresamente los eventos del Clásico Internacional del Caribe, donde compiten ejemplares de distintos países. Se propone que para estos eventos aplicará la escala de peso establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe el cual deberá ser radicado en la Junta Hípica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Junta Hípica – Facultades

(a) ...

(b) La Junta Hípica tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) ...

(2) ...

(3) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como "Plan de Carreras" y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un plan de carreras, que mantenga un balance entre caballos nativos e importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete de Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de carreras. Disponiéndose, que para todo Clásico Internacional se ~~autoriza~~ autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Artículo 38 del Capítulo VI del Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe, el que

deberá ser radicado en la Junta Hípica, previo a la celebración del evento. Este plan de carreras podrá ser revisable."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

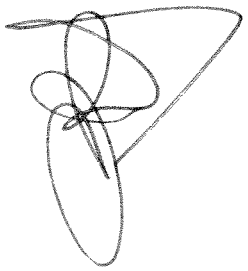

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
__11__ de septiembre de 2009

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 SEP 11 AM 11:42

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 305

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Gobierno; previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 305, tienen el deber de recomendar a este Alto Cuerpo, **la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 305, tiene como propósito enmendar el Artículo 1; enmendar el Artículo 2 y añadir el inciso (a), ~~y~~ (b) y (c); enmendar el Artículo 3 y añadir los incisos (a), (b), (c), (d) y (e); enmendar el Artículo 4 y añadir los incisos (a) y (b); enmendar el Artículo5, 6, 7, 8 y 9; añadirle Artículo 10 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, a los fines de aclarar los alcances y responsabilidades en los centros de cuidado y desarrollo para niños en todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Comisión de Bienestar Social solicitó a las siguientes agencias o entidades realizar un análisis comprensivo del Proyecto: Consejo General de Educación, Administración para el Cuidado Integral de la Niñez, Departamento de Educación, Procuraduría del Ciudadano, Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico y Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Departamento de Hacienda fue la única agencia que no respondió a la solicitud de la Comisión.

I. Resumen de Memoriales Explicativos:

a. Departamento de Educación

El Secretario del Departamento de Educación, Carlos E. Chardón, concurre en que el niño en los primeros cinco años de edad atraviesa una etapa dramática en la formación física, emocional, social y cognoscitiva. Estableció que al ofrecerle experiencias enriquecedoras al niño en esta edad, se le va dotando de fundamentos esenciales para desarrollar destrezas que le permitirán enfrentarse en un proceso educativo sistemático y estructurado.

El Departamento señaló su preocupación, respecto a que la intención original de la Ley Núm.84, *supra*, no presenta un enfoque de atención a estudiantes luego del horario escolar. Actualmente, el P. del S. 305 establece que se estaría creando una estructura paralela de tutorías, estudios supervisados u horario extendido en el mismo centro de servicios preescolares. Se entiende que el mismo tendría un costo mayor y se necesitaría personal preparado para atender ese tipo de estudiantes.

Chardón manifestó que el Departamento de Educación, ya cuenta con un Centro de Cuidado y Desarrollo del Niño para sus empleados del nivel central, y coordina servicios en otros (doce) 12 centros alrededor de la Isla. Al mismo tiempo indicó que desconocen la cantidad de centros y de Agencias o Instrumentalidades de Gobierno que han establecido este tipo de centros en la Isla. El Secretario, finalizó proponiendo que se contemple la grave crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno en este momento y estableció que no apoya la aprobación del Proyecto tal como ha sido presentado.

b. Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, María Sánchez Brás, atendió también el asunto y consideró que el ampliar los servicios de la Ley Núm. 84 de

1999, según enmendada, a niños de edades escolares atentaría contra la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico ya que ampliaría considerablemente el número de participantes y aumentaría significativamente el costo de los servicios, por lo que sugiere no se altere el propósito de la referida Ley, de servir a niños de entre cero a cinco años. Sin embargo entiende sobre la conveniencia y comodidad de los servicios al amparo de la Ley Núm. 84, supra, ya que se estimula un mayor sentido de comunidad y familia, disminuyen las ausencias de los empleados, fortalece la fuerza laboral, en especial el de la mujer trabajadora.

Sostiene además, que desde el punto de vista presupuestario las Agencias, Corporaciones y demás Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deberán realizar un análisis de los recursos fiscales con los que cuentan antes de establecer su estrategia de servicio y tomar en consideración la aportación económica de los padres participantes.

c. Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)

La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, en adelante Administración, estableció el ser uno de los componentes programáticos y administrativos del Departamento de la Familia, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, enmendado en virtud de la Ley Núm. 179 del 1ro de agosto de 2003. Su función principal es administrar y desarrollar los programas federales de "Head Start" y "Child Care Development Block Grant Fund Act", ambos dirigidos al cuidado y desarrollo integral de menores desde etapas formativas tempranas. Estos, entienden que son la agencia con el peritaje sobre los temas que trata esta medida.

La Administración, señaló que no todas las agencias del gobierno tienen la infraestructura económica y física para cumplir adecuadamente con lo establecido en la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada. No obstante, el efecto ha sido positivo para aquellos empleados públicos que se han beneficiado del servicio de cuido

de niños cerca de su trabajo y a un bajo costo bajo, beneficios otorgados bajo el establecimiento de la Ley Núm. 84, *supra.* Por otra parte, es importante señalar que existen entidades gubernamentales que al presente no han podido cumplir adecuadamente con lo establecido en la Ley Núm. 84, *supra.*

La Administración, entiende la situación actual que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y todas sus agencias, de manera que recomendaron varias enmiendas para hacer del proyecto uno más viable. La Comisión de Bienestar Social, atendió cada una de las sugerencias ofrecidas por la Administración y las mismas fueron incluidas al Proyecto del Senado 305.

d. Consejo General de Educación

El Presidente del Consejo General de Educación, Dr. Juan Bigio Ramos, entiende que la Exposición de Motivos delimita claramente las dificultades de las agencias gubernamentales para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada. Indicó que las más afectadas son las agencias pequeñas para las cuales no es costo efectivo asumir la responsabilidad de establecer y administrar un Centro de Cuido y Desarrollo de la Niñez. Entre otras cosas, el Dr. Bigio Ramos recomendó la utilización del término niñez, ya que integra ambos géneros.

El Dr. Bigio Ramos, consideró innecesario constituir un Comité de Padres para realizar un Estudio de Necesidades, para identificar la estrategia que utilizará la agencia para dar cumplimiento a la Ley. En relación a ese aspecto recomendó que el área de Recursos Humanos de cada agencia lleve a cabo el análisis de viabilidad correspondiente. Además, éste indicó que el nivel pre-escolar corresponde a un programa académico que conlleva emisión de un certificado, grado o diploma de acuerdo a la evaluación realizada por un maestro/a certificada por el Departamento de Educación en una institución educativa autorizada por el CGE. Por lo que hizo hincapié en que siempre que se refiera a centros pre-escolares éstos sean autorizados mediante la Licencia que otorga el CGE, de acuerdo con la Ley 148 de 1999, según enmendada. Consideró pertinente proveer la

capacidad para que varias agencias puedan aglutinar recursos dirigidos a dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Núm. 84, supra.

e. Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico

El Presidente de la Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico, Sr. Pedro M. Nieves Díaz expresó su apoyo al proyecto por entender que el mismo tiene el potencial para que los padres se sientan más seguros al desempeñarse como empleados o funcionarios públicos. Recalcó en la importancia de que los centros de cuidado brinden los servicios de manera que se garantice el mejor bienestar y desarrollo de la niñez.

f. Procuraduría del Ciudadano

La Procuradora del Ciudadano, Lcda. Jennifer M. Aponte Vázquez manifestó conformidad con la medida ya que es afín a sus postulados. Sostiene que el proyecto brinda las herramientas a los servidores públicos para lidiar con la difícil situación del cuido de los hijos y que contribuye al fortalecimiento de la sociedad.

II. Análisis de la Medida

Las Comisiones consideraron las sugerencias presentadas por el Secretario del Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez por lo que se trabajaron varias enmiendas al Proyecto del Senado 305. Las mismas están contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe.

Esta medida busca el proporcionar un lugar seguro de cuidado a niños en edades pre-escolares, mientras sus padres y madres forman parte de ese gran grupo de servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico. Las agencias avalaron el proyecto entendiendo que esta medida fomenta la unión familiar y propende a un mejor desempeño de nuestros

servidores públicos, siempre y cuando se realizaran las enmiendas sugeridas para garantizar la viabilidad de la misma. Es importante señalar que cada entidad gubernamental tomará en consideración su situación presupuestaria al seleccionar el tipo de servicio de cuidado y desarrollo de la niñez que establecerá.

III. Impacto Fiscal

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la Comisión de Bienestar Social y la Comisión de Gobierno evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. Impacto Fiscal Municipal

En el cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios**.

V. Conclusión

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Bienestar Social, y de Gobierno, **recomiendan** la aprobación del **P. del S. 305**, **con enmiendas** incluidas en el entirillado adjunto al Informe.

Respetuosamente sometido,

Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

27 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1; enmendar el Artículo 2 y añadir el inciso (a), ~~y~~ (b) *y (c)*; enmendar el Artículo 3 y añadir los incisos (a), (b), ~~y~~ (c), *(d) y (e)*; enmendar el Artículo 4 y añadir ~~el inciso~~ *los incisos* (a) *y (b); enmendar el Artículo5, 6, 7, 8, 9, 10 ,11; y añadirle Artículo 12* de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, a los fines de aclarar los alcances y responsabilidades en los centros de cuidado y desarrollo para niños en todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~Proporcionar una alta calidad educativa preescolar antes de que los niños lleguen al kindergarten aumenta sus logros y previene muchos problemas. Invertir en la educación preescolar conlleva una fuerza laboral más fuerte, mejores trabajos, reducción de la criminalidad y una mejor calidad de vida para todos.~~

~~La clave del éxito en la educación consiste en garantizar que los niños cuenten con oportunidades enriquecedoras para el aprendizaje de alta calidad durante los cruciales años de formación. Nunca es muy temprano para empezar a formar a nuestros hijos. Entre más pequeños, mejor empezarán a aprender y a desarrollarse.~~

~~Los primeros cinco años en la vida de un niño son una etapa dramática en su desarrollo físico, emocional, social y cognoscitivo. Cuando a los niños se les ofrecen ambientes ricos en lenguaje e interacciones literarias, llenos de oportunidades para escuchar y hacer uso constante~~

~~del lenguaje, comienzan a adquirir los fundamentos esenciales para aprender a leer. Un niño que entra a la escuela sin estas destrezas aumenta sus probabilidades de comenzar su formación atrasado, limitando sus destrezas y su proceso de aprendizaje.~~

La Ley Núm. 84, de 1 de marzo de 1999, es un instrumento de justicia social. Esta Ley ordena el establecimiento de centros de cuidado y desarrollo en todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación persigue aclarar su lenguaje.

~~Es el~~ *El* interés de la Ley Num.84, *supra,* y de la enmienda propuesta, ~~el~~ *es* atender las necesidades de los padres y madres que forman parte de la fuerza laboral del Gobierno de Puerto Rico y lograr brindar servicios de cuidado y desarrollo del niño a los hijos de estos empleados gubernamentales, utilizando estrategias de implantación reales que estén de acuerdo con la realidad fiscal de cada entidad gubernamental, necesidades de sus empleados, tipo de servicio que ofrece la agencia, entre otros asuntos. Luego de la aprobación de la Ley Núm. 84, *supra,* las agencias han confrontado problemas en la implantación de la mencionada Ley. Entre las situaciones que podemos ~~señalar,~~ *señalar que han imposibilitado el establecimiento de los centros de cuido en las entidades gubernamentales,* se destacan: la falta de ~~facilidades~~ *instalaciones* físicas adecuadas para implantar un centro de cuidado y desarrollo ~~del niño~~, *de la niñez, el* alto costo operacional de los centros de cuido, *las* necesidades de cuidado y desarrollo ~~para~~ *que presentan los* niños ~~de edad escolar~~, *la inaccesibilidad de los centros para aquel* personal que labora la ~~gran~~ mayoría del tiempo fuera de las ~~facilidades~~ *instalaciones* de la agencia, ~~y~~ ya que es más cómodo el recibir el servicio en otro lugar más cercano a su gestión diaria, *en ocasiones son* pocos *los* empleados que necesitan el servicio~~,~~ *y* no es costo eficiente el establecer un centro de cuido, ya que no cuentan con suficientes niños para este servicio, ~~falta~~ *carencia* de *los* fondos *necesarios* para establecer *el* centro, entre otras situaciones, que han imposibilitado el establecer los centros de ~~cuido~~ *cuidado y desarrollo* en las entidades gubernamentales.

Es ~~el~~ interés de esta Asamblea Legislativa el atender las necesidades de nuestros niños y niñas, proveyéndoles un lugar seguro, mientras sus padres y madres forman parte de ese gran grupo de servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, queremos proveerle las herramientas a las entidades gubernamentales para lograr cumplir con la Ley Núm. 84, *supra,* proveyéndoles alternativas reales que se acerquen a sus necesidades. La enmienda

propuesta tiene como objetivo el beneficiar ~~al niño~~ *a la niñez*, la familia y a las entidades gubernamentales brindándoles diferentes alternativas para lograr el cumplimiento de la Ley Núm. 84, *supra*. Cada agencia podrá realizar su estudio de necesidades con el propósito de identificar la cantidad de familias que necesitan servicios de cuidado y desarrollo, *las* edades de los niños a atender, *el* tipo de servicio necesario, entre otros aspectos. Una vez se complete el estudio de necesidades la entidad gubernamental podrá estudiar las estrategias para lograr el cumplimiento con las disposiciones de la Ley. Las entidades gubernamentales seleccionarán una de las estrategias que establece la Ley para lograr cumplir con la misma. Es importante mencionar que cada entidad gubernamental tomará en consideración su situación presupuestaria al seleccionar el tipo de servicio de cuidado y desarrollo ~~del niño~~ *de la niñez* que establecerá. ~~y~~ *Cada entidad gubernamental* utilizará del presupuesto, asignando *los* fondos *necesarios* para establecer *el centro de cuidado y desarrollo de la niñez.* ~~la misma.~~ De igual forma, entendemos que los padres y madres participantes deberán aportar al servicio de ~~cuido~~ cuidado y desarrollo una cantidad que será determinada por el Director de cada entidad gubernamental, tomando en consideración el costo del servicio, tipo de servicio, y la disponibilidad de fondos de la entidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que lea como sigue:

~~"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como Ley de Servicios de Cuidado y Desarrollo del Niño en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico."~~

"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como Ley *de Servicios de Cuidado* **[para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños]** *y Desarrollo de la Niñez* en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 2. Se enmienda el Artículo 2 y se añade el inciso (a), (b) y (c) de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que lea como sigue:

~~"Artículo 2. Responsabilidades y Deberes~~

"Artículo 2. – **[Obligación...]** *Responsabilidades y Deberes*

~~(a) Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, que seleccione el establecer un centro de cuidado y desarrollo del niño como la alternativa para proveer dicho servicio a sus empleados, vendrá obligado a destinar dentro de sus predios o a una distancia razonable cercana a los mismos, un área debidamente habilitada, la que operará como Centro de Cuidado y Desarrollo del Niño a ser utilizado para cuidado de niños en edades pre-escolares o niños escolares para servicio después de la escuela, disponiéndose, que estos centros serán utilizados únicamente por funcionarios y empleados de dichas entidades públicas.~~

(a) Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, vendrá obligado a realizar un estudio de necesidades de servicios de cuidado y desarrollo de la niñez con el propósito de identificar las necesidades de sus empleados y establecer las estrategias adecuadas para ofrecer el servicio de cuidado. La Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental realizará el estudio de necesidades. El Programa para el Cuidado y Desarrollo de la Niñez de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez orientará a los funcionarios de las diferentes entidades gubernamentales acerca del estudio de necesidades, análisis del mismo, selección de la estrategia para proveer el servicio de cuidado del niño, aspectos programáticos en el servicio de cuidado y desarrollo de la niñez, diseño de criterios de elegibilidad, puntos a considerar cuando se compra un servicio de cuidado y desarrollo de la niñez, entre otros asuntos necesarios para proveer un servicio de calidad y

lograr la implantación de la Ley. Cada entidad gubernamental actualizará el estudio de necesidades anualmente.

~~(b) Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, vendrá obligado a realizar un estudio de necesidades de servicios de cuidado y desarrollo del niño con el propósito de identificar las necesidades de sus empleados y establecer las estrategias adecuadas para ofrecer el servicio de cuidado. El Director de la entidad pública nombrará un Comité de Padres, de tres (3) personas, que en conjunto con un (1) representante de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental y un (1) representante del Director de la entidad, realizarán el estudio de necesidades. El Programa para el Cuidado y Desarrollo del Niño de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez orientará a los funcionarios de las diferentes entidades gubernamentales y representantes del Comité de Padres sobre el estudio de necesidades, análisis del mismo, selección de la estrategia para proveer el servicio de cuidado del niño, aspectos programáticos en el servicio de cuidado y desarrollo del niño, diseño de criterios de elegibilidad, puntos a considerar cuando se compra un servicio de cuidado y desarrollo del niño, entre otros asuntos necesarios para proveer un servicio de calidad y lograr la implantación de la Ley. Anualmente cada agencia llevará a cargo su estudio y mantendrá los datos al día.~~

(b) Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, que seleccione el establecer un centro de cuidado y desarrollo de la niñez como la alternativa para proveer dicho servicio a sus empleados, vendrá obligado a destinar dentro de sus predios o a

una distancia razonable cercana a los mismos, un área debidamente habilitada, la que operará como Centro de Cuidado y Desarrollo de la Niñez a ser utilizado para cuidado de niños en edades pre-escolares; disponiéndose, que la matrícula de estos centros será únicamente para niños hijos de funcionarios y empleados de dichas entidades públicas.

~~(c) Luego de realizar el estudio de necesidades y realizar un análisis del mismo el Director de la entidad pública podrá seleccionar una de las siguientes estrategias para proveer los servicios de cuidado y desarrollo del niño: centros de cuidado y desarrollo, vales para el cuidado del niño, compra de servicios para el cuidado y desarrollo , y estipendios para el cuidado y desarrollo.~~

(c) Una vez realizado el estudio de necesidades, de haber concluido que no es viable la alternativa de tener un centro de cuidado y desarrollo de la niñez, dentro de los predios de la entidad gubernamental o a una distancia razonable cercana a la misma, el Director de la entidad pública podrá seleccionar una de las siguientes estrategias para proveer los servicios de cuidado y desarrollo de la niñez: centros de cuidado y desarrollo, vales para el cuidado de la niñez, compra de servicios para el cuidado y desarrollo, y estipendios para el cuidado y desarrollo."

~~(d) El Director de la entidad gubernamental establecerá una aportación económica al empleado, conforme a los recursos fiscales de la entidad gubernamental y considerando los ingresos de los funcionarios de la entidad gubernamental."~~

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 3 y se añaden los incisos (a), (b), (c), ~~y~~ (d) *y (e)* de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que lea como sigue:

~~"Artículo 3.- Definiciones~~

[~~"Artículo 3.- Descripción-~~]

"Artículo 3. Definiciones

~~(a) Centros de cuidado y desarrollo del niño y de estudios supervisados: Se entenderá por Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño el área designada dentro de la planta física o a una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los servicios, debidamente habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado y desarrollo de niños de edad pre-escolar y escolar.~~

(a) Centros de Cuidado y Desarrollo de la Niñez: Se entenderá por Centros de Cuidado **[Diurno]** *y Desarrollo de la Niñez* el área designada dentro de la planta física o a una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los servicios, debidamente habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado de niños de edad pre-escolar.

~~(b) Vales para el cuidado y desarrollo del niño: Se entenderá por vales de cuido el pago de servicios de cuido a un centro de cuidado y desarrollo debidamente licenciado por el Departamento de la Familia o por el Consejo General de Educación. El centro será seleccionado por el padre o madre elegible. El Director de la entidad gubernamental establecerá una tarifa máxima para este servicio y el pago será emitido mensualmente y el pago se realizará directamente al proveedor de servicio. El padre o madre será responsable de pagar la diferencia en el costo del servicio de cuidado del niño.~~

(b) Compra de Servicios de Cuidado y Desarrollo de la Niñez: Se entenderá por Compra de Servicios, la compra de espacios en un

establecimiento que provea servicios de cuidado y desarrollo debidamente licenciado por el Departamento de la Familia o por el Consejo General de Educación. El Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública comprará los espacios de acuerdo a la necesidad que anualmente se establezca y lo incluirá en su petición presupuestaria anual. La entidad gubernamental podrá negociar con el o los establecimientos de cuidado y desarrollo de la niñez la tarifa mensual que pagará por niño. Se formalizará un contrato anualmente donde se detalle el tipo de servicio, cantidad de espacios, costo por niño, procedimiento de referido al establecimiento, edades de los niños a servir, método de pago, entre otros asuntos. El Director de la entidad gubernamental establecerá un tope de niños a servir anualmente tomando en consideración los fondos disponibles para este servicio.

~~(c) Compra de servicios de cuidado y desarrollo del niño: Se entenderá por compra de servicios, la compra de espacios en un establecimiento que provea servicios de cuidado y desarrollo debidamente licenciado por el Departamento de la Familia o por el Consejo General de Educación. El Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública comprará los espacios de acuerdo a la necesidad que anualmente se establezca y lo incluirá en su petición presupuestaria anual. La entidad gubernamental podrá negociar con el o los establecimientos de cuidado y desarrollo del niño la tarifa mensual que pagará por niño. Se formalizará un contrato anualmente donde se detalle el tipo de servicio, cantidad de espacios, costo por niño, procedimiento de referido al establecimiento, edades de los niños a servir, método de pago, entre~~

~~otros asuntos. El Director de la entidad gubernamental establecerá un tope de niños a servir anualmente tomando en consideración los fondos disponibles para este servicio.~~

(c) Director: Se entenderá por Director, el Secretario, Director o Ejecutivo de mayor jerarquía dentro del Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública de que se trate.

~~(d) Estipendio para servicios de cuidado y desarrollo del niño: Se entenderá estipendio para servicios de cuido, cualquier ayuda económica al empleado para el pago de los servicios de cuidado. El Director de la entidad gubernamental determinará anualmente el monto del estipendio a otorgársele a cada empleado, tomando en consideración los fondos disponibles. El estipendio podrá ser utilizado para pagar los servicios de cuidado y desarrollo del niño en centros u hogares de cuido debidamente licenciados por el Departamento de la Familia y/o el Consejo General de Educación, según aplique.~~"

(d) Estipendio para Servicios de Cuidado y Desarrollo de la Niñez: Se entenderá por Estipendio para Servicios de Cuido, cualquier ayuda económica al empleado para el pago de los servicios de cuidado. El Director de la entidad gubernamental determinará anualmente el monto del estipendio a otorgársele a cada empleado, tomando en consideración los fondos disponibles. El estipendio podrá ser utilizado para pagar los servicios de cuidado y desarrollo de la niñez en centros u hogares de cuido debidamente

licenciados por el Departamento de la Familia y/o el Consejo General de Educación, según aplique."

(e) Vales para el Cuidado y Desarrollo de la Niñez : Se entenderá por Vales de Cuido el certificado que se otorga al padre o la madre para el pago de servicios de cuido, a un centro de cuidado y desarrollo debidamente licenciado por el Departamento de la Familia o por el Consejo General de Educación. El centro será seleccionado por el padre o madre elegible. El Director de la entidad gubernamental establecerá una aportación máxima para este servicio y el padre o madre será responsable de pagar la diferencia.

Artículo 4. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, y se ~~adiciona el inciso~~ *adicionan los incisos* (a) y (b) para que lea como sigue:

~~"Artículo 4. Tendrá derecho a los servicios de cuidado y desarrollo del niño todo empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas.~~

~~(a) Cada agencia desarrollará sus criterios de selección y procedimientos internos de acuerdo a la estrategia seleccionada y los recursos económicos disponibles.~~

~~(b) El servicio de cuidado y desarrollo del niño estará disponible para los hijos de los empleados gubernamentales."~~

"Artículo 4. Derecho a utilizar

Tendrá derecho a la utilización de los **[Centros de Cuidado Diurno]** *servicios de Cuidado y Desarrollo de la Niñez* todo funcionario o empleado del Gobierno de

Puerto Rico, sus departamentos, agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas **[de que se trate]**.

(a) Cada agencia desarrollará sus criterios de selección y procedimientos internos de acuerdo a la estrategia seleccionada y los recursos económicos disponibles.

(b) El servicio de cuidado y desarrollo de la niñez estará disponible para los hijos de los empleados o funcionarios gubernamentales."

~~Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 5. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que la definición de Director que se da en el mismo, se incluya en el Artículo 3, como parte de las definiciones.

Artículo 6. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que pase a ser el Artículo 5 y lea como sigue:

"Artículo 5 - Reglamentos

Se faculta al Director del Departamento, su Secretario o Ejecutivo de mayor jerarquía de la agencia, corporación o instrumentalidad pública correspondiente para adoptar aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes y necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros creados por esta Ley. *Además, el Director adoptará aquellas reglas o reglamentos que estime pertinentes y necesarios para la implementación del sistema de vales, la compra de servicios de cuidado y desarrollo de la niñez y estipendios para servicios de cuidado y desarrollo.* **[siempre y cuando dicha reglamentación]** *Dichos reglamentos deberán* **[sea compatible]** *ser compatibles* con los ya adoptados para fines similares por el Departamento de La Familia o el Departamento de Educación según sea el caso."

Artículo 7. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que pase a ser el Artículo 6.

Artículo 8. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que pase a ser el Artículo 7 y lea como sigue:

[Artículo 8 . Contribución para funcionamiento

Los usuarios del Servicio aportarán económicamente para el mejor funcionamiento del Centro; Disponiéndose, que el director determinará el pago razonable por el uso de tales facilidades y servicios.]

"Artículo 7. Contribución para el funcionamiento

Conforme a los recursos fiscales de la entidad gubernamental, el Director de la misma designará un presupuesto anual para el establecimiento de: los Centros de Cuidado, la Compra de Servicios de Cuidado y Desarrollo de la Niñez, los Estipendios para Servicios de Cuidado y Desarrollo de la Niñez, y los Vales para el Cuido y Desarrollo de la Niñez .

Asimismo, el empleado que utilice los servicios aportará económicamente para el mejor funcionamiento de los programas; Disponiéndose, que el Director determinará el pago razonable por el uso de tales servicios, conforme a los recursos fiscales de la entidad gubernamental y considerando los ingresos de los funcionarios de la entidad gubernamental."

Artículo 9. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que pase a ser el Artículo 8 y lea como sigue:

"Artículo 8. Fondos

Se autoriza al Director a llevar a cabo todas las gestiones pertinentes con la Administración **[de Familias y Niños]** *para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez*, entidad gubernamental que conforme al Plan de Reorganización Núm. *1 del 28 de*

julio de 2003, **[12 de 1995,]** *enmendado en virtud de la Ley Núm. 179 del 1ero de agosto de 2003,* administra los fondos que recibe el Gobierno de Puerto Rico, bajo la ley federal "Child Care and Development Block Grant Act (PL 101-508)" para darle cumplimiento a esta Ley."

Artículo 10. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que pase a ser el Artículo 9.

Artículo 11. Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que pase a ser el Artículo 10.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 OCT 16 PM 2:04

SENADO DE PUERTO RICO

16 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre

el P. del S. 956

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico tiene el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 956 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico y hacen formar parte del mismo.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El Proyecto del Senado 956 tiene el propósito de conceder alivios temporeros en las reservas internas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico que ayuden a minimizar el impacto que tendría en sus operaciones la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre aquellas cooperativas cuyo ingreso neto exceda de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000).

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión de Comercio y Cooperativismo ("Comisión") celebró Audiencia Pública el miércoles, 19 de agosto de 2009. A dicha vista compareció la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de

Puerto Rico (COSSEC), la Liga de Cooperativas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. Alcance del Informe:

El proyecto de ley ante nuestra consideración propone proveerles a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico alivios para contrarrestar el impacto en sus operaciones del impuesto del 5% sobre aquellas cooperativas cuyo ingreso neto exceda de doscientos cincuenta mil dólares.

De esta forma, la medida establece tres tipos de alivios distintos, los cuales podrán ser utilizados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012. No obstante, ninguna cooperativa podrá utilizar más de un alivio a la vez para minimizar el impacto de la contribución.

El primero de los alivios consiste en que la Cooperativa Participante que haya alcanzado un capital indivisible equivalente al ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, no tendrá que efectuar aportación alguna a su reserva de capital

indivisible. Por otro lado, el segundo alivio permite a la Cooperativa Participante cuya reserva de capital indivisible sea menor del ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, separará e incorporará anualmente, por el período descrito precedentemente, un veinte por ciento (20%) de sus economías netas. Bajo este alivio, el término concedido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, a la Cooperativa Participante para que su capital indivisible alcance el ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo se extenderá por tres años adicionales, o sea hasta el 31 de diciembre de 2013.

Finalmente, el proyecto concede un tercer alivio que consiste en permitir a la Junta de Directores de la Cooperativa de Participantes a utilizar una reserva voluntaria para el pago de la contribución especial sin que le sea requerido que su asamblea de socios o delegados haya aprobado su creación y uso para estos fines previamente.

Así las cosas, la Comisión recibió las opiniones y recomendaciones de las distintas asociaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias:

La **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)** expresó que "ante la crisis económica que atraviesa el país, el Gobierno ha establecido diversas maneras de aumentar los ingresos y propiciar una mejor fiscalización, entre las que se encuentra el requerimiento temporero de una contribución

especial de cinco por ciento sobre aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyos ingresos netos excedan de $250,000".

Entienden que la imposición de dicha contribución se debió mayormente a que las cooperativas de ahorro y crédito son un sector estable, de excelencia económica que pueden realizar aportaciones adicionales para la restauración económica de Puerto Rico. No obstante, señalaron que la medida es necesaria para mantener la solvencia y estabilidad económica de las cooperativas, ya que su aportación a nuestra sociedad es incalculable.

COSSEC opinó que el propósito del proyecto es cónsono con la misión de la corporación de velar por la solvencia económica de las cooperativas; y, de igual forma, velar por los derechos y prerrogativas de los socios.

Finalmente, endosaron la medida, pero sugirieron enmendar el proyecto para que se les permita a las cooperativas seleccionar a cual alivio se acogerán de año en año.

Por su parte, la **Liga de Cooperativas** avaló la aprobación de la medida, ya que entienden que la misma reconoce la importancia de la labor y proyecto social cooperativo. Sin embargo, indicaron que es importante para el movimiento cooperativista que las medidas no redunden en cambios en la reglamentación de COSSEC dirigidas a asegurar la solvencia de las cooperativas mediante la imposición de nuevos requisitos de cumplimiento o aumento en las pólizas de seguro, entre otras medidas prospectivas.

A esos efectos, la Liga recomendó incluir una expresión de que la optación por las cooperativas de alguna de las medidas dispuestas, no será tomada en consideración por la Corporación al cualificar o cuantificar si solvencia y riesgos para la imposición de garantías adicionales, costos en servicio y primas.

Por último, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** expresó que el movimiento cooperativo reconoce la crisis económica por la cual atraviesa Puerto Rico y entienden que la imposición de la contribución del 5% a las cooperativas de ahorro y crédito aportará de forma directa a mejorar las arcas del Gobierno.

De igual forma, señalaron que el cooperativismo, como uno de los pilares del desarrollo económico de Puerto Rico, tiene la responsabilidad de contribuir en el mejoramiento de los asuntos fiscales y presupuestarios del país. Además, acorde con el principio cooperativo de compromiso con la comunidad, el movimiento cooperativo puertorriqueño se ha destacado siempre en aportar un alto grado de responsabilidad empresarial social cooperativa en las comunidades a quienes les dan sus servicios. No obstante, la Comisión fue enfática al señalar que la responsabilidad social de las cooperativas de ahorro y crédito no puede soslayar los mejores intereses de sus socios, ni su reinversión en la comunidad.

Finalmente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo recomendó la aprobación de la medida, pero sugirió hacer mención en el proyecto de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, la cual impone la contribución especial.

C. Análisis de la Medida:

La Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", se adoptó con el fin primordial de proveer un plan de estabilización fiscal, eliminando el déficit estructural en cumplimiento con el mandato de la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución, devolviéndole al Gobierno su salud fiscal y estableciendo las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, mediante un plan integrado que consiste de medidas de ingresos y mejor fiscalización, medidas de reducción de gastos y medidas financieras. Como parte de las medidas para allegar ingresos al Gobierno, la Asamblea Legislativa dispuso mediante la Ley 7, supra, una contribución especial de emergencia de 5% a entidades bancarias internacionales, cooperativas de seguros y cooperativas de ahorro y crédito.

Así, para lograr los propósitos antes esbozados, en el Artículo 28 de la Ley 7, supra, se enmendó el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" para establecer una contribución especial transitoria a las cooperativas de ahorro y crédito la cual consistirá del cinco (5%) por ciento sobre el monto de su ingreso neto para el año contributivo, pero sólo en la medida que dicho ingreso neto exceda de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Dicha contribución estará vigente durante

los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

De entrada, señalamos que tanto la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico como las agencias y organizaciones peritas en la materia del cooperativismo son concientes de la necesidad de incorporar al movimiento cooperativista en la heroica labor de sacar a Puerto Rico de la crisis y estancamiento económico en que se encuentra sumidos debido a la recesión y a las políticas fiscales irresponsables de las pasadas administraciones.

El cooperativismo es un modelo socioeconómico que propende el desarrollo y bienestar de nuestra isla. Es además, un movimiento de primer orden, centrado en los seres humanos y sus comunidades. A esos fines, las cooperativas tienen una misión de progreso social colectivo y una disposición para rescatar a Puerto Rico de la crisis presupuestaria que atraviesa. No obstante, dicha gestión no puede ser en detrimento de los intereses de sus socios o depositantes.

Es por esto que existe un interés apremiante de promover la participación de las cooperativas de ahorro y crédito en el esfuerzo de recuperación económica sin afectar su solvencia y estabilidad económica que tanto abonan al progreso del país.

La presente medida vislumbra proveer mecanismos internos en el manejo de las reservas de las cooperativas de ahorro y crédito para aliviar el impacto en sus

operaciones, y en consecuencia en los intereses de sus socios o depositantes, de la obligación contributiva impuesta.

Para COSSEC, la medida es necesaria para proveer mecanismos internos a las cooperativas de ahorro y crédito en el manejo de sus reservas, de forma que puedan minimizar el impacto en sus operaciones de la contribución especial señalada. En su opinión, la medida protege la integridad financiera de las cooperativas, por lo que avalaron ampliamente la misma.

De igual forma se expresó la Comisión de Desarrollo Cooperativo, en el sentido de que los alivios concedidos en la presente medida ayudarán a las cooperativas de ahorro y crédito a disminuir el impacto que tendrá sobre los sobrantes la imposición de la contribución especial, sin dejar de contribuir a la reconstrucción económica de nuestro país.

Por su parte, la Liga de Cooperativas favoreció la aprobación de la medida, por los fundamentos antes esbozados, pero criticó enérgicamente la imposición de la contribución especial escudándose en las exenciones contributivas que han cobijado durante varios años a las cooperativas.

Como mencionáramos anteriormente, la medida propone ofrecerle, de manera temporera, a las cooperativas de ahorro y crédito tres tipos distintos de alivios, de entre los cuales la cooperativa de ahorro y crédito podrá que escoger uno. Los alivios consisten en que (1) la Cooperativa Participante que haya alcanzado un capital

indivisible equivalente al ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, no tendrá que efectuar aportación alguna a su reserva de capital indivisible; (2) la Cooperativa Participante cuya reserva de capital indivisible sea menor del ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, separará e incorporará anualmente, por el período descrito precedentemente, un veinte por ciento (20%) de sus economías netas, bajo este alivio, el término concedido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, a la Cooperativa Participante para que su capital indivisible alcance el ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo se extenderá por tres años adicionales, o sea hasta el 31 de diciembre de 2013 y (3) permitir a la Junta de Directores de la Cooperativa de Participantes a utilizar una reserva voluntaria para el pago de la contribución especial sin que le sea requerido que su asamblea de socios o delegados haya aprobado su creación y uso para estos fines previamente. De igual forma, queremos aclarar que los alivios concedidos mediante la presente legislación son de carácter temporero y se podrán disfrutar después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

La Comisión de Comercio y Cooperativismo quiere dejar meridianamente claro que avala la aprobación del P. del S. 956 sin reserva alguna, ya que sin soslayar la obligación contributiva descrita, la medida permite que las cooperativas, sujetas a la aportación especial, puedan realizar ajustes en sus reservas internas para aliviar el impacto del pago de la contribución en sus resultados operacionales.

Finalmente, los deponentes tuvieron a bien someter varias enmiendas a la medida, las cuales procederemos a explicar. En primer lugar, COSSEC sugirió que las cooperativas puedan escoger de año en año a cuál de los beneficios desea acogerse, ya que dicha selección sería conforme a los parámetros establecidos por al corporación mediante reglamento. La Comisión acogió la recomendación de COSSEC y procederá a incluirla en el entirillado electrónico que se acompañe a este informe.

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Cooperativo sugirió hacer mención de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 en la Exposición de Motivos de la medida. La Liga de Cooperativas recomendó incluir un artículo en donde se exprese que la optación por las cooperativas de alguna de las medidas dispuestas, no será tomada en consideración por COSSEC al cualificar o cuantificar si solvencia y riesgos para la imposición de garantías adicionales, costos en servicio y primas. Sobre este particular, la Comisión consulto con COSSEC, quién no mostró reparos en incluir dicha cláusula mediante enmienda al proyecto.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe. Además, hacemos constar que el 17 de agosto de 2009 se recibió una comunicación al Departamento de Hacienda en la cual señalan que la presente medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, ni al Código de Rentas Internas.

De igual forma, informamos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto contestó nuestra solicitud de memorial, indicando que el asunto contenido en el Proyecto del Senado 956 "no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial.

V. CONCLUSIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico rinde el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 956 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico y hacen formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión de Comercio y
Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 956

23 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para conceder alivios temporeros en sus reservas internas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico que ayuden a minimizar el impacto que tendría en sus operaciones la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre aquellas cooperativas cuyo ingreso neto exceda doscientos cincuenta mil dólares ($250,000); y para otros fines relacionados.

ASD

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa una crisis económica causada por el déficit presupuestario que ha venido arrastrándose por muchos años. Esta situación ha alarmado a todos los sectores de nuestra isla, propiciando la búsqueda de múltiples alternativas, particularmente la menos onerosa para la clase trabajadora del país. Así, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", con el fin primordial de proveer un plan de estabilización fiscal, eliminando el déficit estructural en cumplimiento con el mandato de la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución, devolviéndole al Gobierno su salud fiscal y estableciendo las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, mediante un plan integrado que consiste de medidas de ingresos y mejor fiscalización, medidas de reducción de gastos y medidas financieras.

En atención a lo anterior, se entendió conveniente aumentar los recaudos del Gobierno, requiriendo un impuesto con carácter temporero a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico con probada solvencia económica. La contribución especial impuesta a las cooperativas será aplicada en forma temporera por los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

Puerto Rico atraviesa una situación lamentable donde todos estamos llamados a colaborar para solventar la crisis fiscal. No obstante, el Movimiento Cooperativo es uno sólido y de primer orden, centrado en nuestro pueblo, un pueblo humilde y trabajador. El Cooperativismo es un modelo socioeconómico que propende el desarrollo y bienestar de nuestra Isla. Por lo cual, existe un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa de promover la participación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico en el esfuerzo de recuperación económica sin afectar su solvencia y estabilidad económica que tanto abonan al progreso del país. Es por esto que se vislumbra con esta medida proveer mecanismos internos en el manejo de sus reservas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico para aliviar el impacto en sus operaciones, y en consecuencia en los intereses de sus socios o depositantes, de la obligación contributiva impuesta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Creación de Alivios Temporeros que Minimicen el Impacto de una Contribución Especial sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico".

Artículo 2. – Definiciones

a) Alivio Temporero- para propósitos de esta Ley será toda medida concedida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, con relación a sus reservas internas, para minimizar el impacto que tendrá en sus operaciones la imposición de una contribución especial. Su extensión será para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

b) Cooperativas Participantes- significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 2 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", y cuyo ingreso neto exceda doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán cooperativas de segundo grado.

c) Corporación- significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

Artículo 3. – Carácter Temporero

Las medidas contempladas en esta Ley de permitir ajustes en las reservas internas de las cooperativas para aliviar el impacto que tendrá en las operaciones de las Cooperativas Participantes la imposición de una contribución especial de cinco por ciento (5%) serán de aplicación temporera mientras sea de aplicación el impuesto descrito. Los alivios sólo podrán ser utilizados para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.

Artículo 4. – Alivios Temporeros

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012, las Cooperativas Participantes podrán disfrutar uno de los siguientes alivios temporeros:

1. La Cooperativa Participante que haya alcanzado un capital indivisible equivalente al ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, no tendrá que efectuar aportación alguna a su reserva de capital indivisible.

2. La Cooperativa Participante cuya reserva de capital indivisible sea menor del ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, separará e incorporará anualmente, por el período descrito precedentemente, un veinte por ciento (20%) de sus economías netas. El término concedido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, a la Cooperativa Participante para que su capital indivisible alcance el ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo se extenderá por tres años adicionales, o sea hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. La Junta de Directores de la Cooperativa Participante podrá utilizar una reserva voluntaria para el pago de la contribución especial sin que le sea requerido que su asamblea de socios o delegados haya aprobado su creación y uso para estos fines previamente.

Las Cooperativas Participantes deberán seleccionar uno de los alivios mencionados y podrán utilizarlo mientras se encuentre en vigor la contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre los ingresos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo ingreso neto exceda doscientos cincuenta mil dólares ($250,000). Ninguna cooperativa podrá utilizar más de un alivio, a la vez, para minimizar el impacto de la contribución especial impuesta. Además, la optación por las cooperativas de alguna de las medidas dispuestas, no será tomada en consideración por la Corporación al cualificar o cuantificar su solvencia y riesgos para la imposición de garantías adicionales, costos en servicio y primas.

Artículo 5. Tratamiento Contable

La Corporación establecerá el tratamiento contable apropiado que debe acoger la Cooperativa Participante según el alivio seleccionado.

Artículo 6. – Reglamentación

Se faculta a la Corporación a adoptar toda la reglamentación necesaria para implementar la presente Ley.

Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

Si algún párrafo, artículo, parte o disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición fuere declarada nula o inconstitucional.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 OCT 28 PM 4:27

SENADO DE PUERTO RICO

28 de Octubre de 2009

Segundo Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 1131

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1131, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1131, tiene el propósito de adoptar la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; adoptar definiciones; establecer la política pública sobre la promoción y desarrollo de dicha industria; disponer que el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo tendrá los poderes y facultades convenientes y necesarios para implantar dicha Ley; enumerar los poderes y facultades de dicho funcionario; crear una Junta Consultiva para hacer recomendaciones al Director Ejecutivo en dicha área; crear un Consejo Asesor para asesorar a la Junta Consultiva; disponer incentivos económicos para los negocios elegibles certificados como de turismo médico; disponer los procedimientos para la expedición de certificaciones y licencias para dichas actividades, facilidades e instalaciones; establecer parámetros para el desarrollo del turismo

médico en Puerto Rico; disponer que la Junta de Planificación instruirá a la Administración de Reglamentos y Permisos y a la agencia sucesora a otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico; disponer lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción; establecer prohibiciones, multas y penalidades; derogar la Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006; y para otros fines relacionados.

Aduce la Exposición de Motivos, que históricamente el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico ha presentado un cuadro contradictorio y paradójico: por un lado, es innegable que en los últimos sesenta (60) años en Puerto Rico se han construido facilidades turísticas de renombre internacional, se ha aprobado abundante legislación para promover y fomentar el desarrollo del turismo y se han planificado y llevado a cabo una diversidad de exitosas y memorables campañas de medios para promover nuestros ofrecimientos turísticos en los mercados internacionales, lo cual ha traído millones de turistas a Puerto Rico, aportando beneficios billonarios a nuestra economía. Pero, por otro lado, numerosos estudios indican, una y otra vez, que el turismo nunca se ha desarrollado al máximo de su potencial en Puerto Rico y que su aportación a nuestra economía, tanto en términos de ingresos generados como en la creación de empleos, está y ha estado siempre muy por debajo de lo que podría y debería ser, si se toman en cuenta las posibilidades inherentes en nuestra localización geográfica, clima, infraestructura, grado de desarrollo socioeconómico y relación política con los Estados Unidos.

Una de las áreas de mayor crecimiento a nivel mundial en la industria del turismo es el llamado turismo médico, el cual se concentra en la provisión de servicios médicos y de salud para turistas y viajeros de diversos destinos y mercados. Afortunadamente, Puerto Rico cuenta con numerosas facilidades e instalaciones médicas de primer orden, que no tienen nada que

envidiarle a las de otras partes del mundo, pero no cuenta con una política pública, definida, diversificada y diseñada para promover y desarrollar esta clase de turismo y sacarle el máximo beneficio a nuestras excelentes facilidades hospitalarias y de salud, de manera tal que el turismo médico llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos.

En la actualidad, hay una tendencia en el aumento de los costos que se incurren en la industria de salud en los Estados Unidos. A tono con lo anterior, para el año 2008, el costo del sistema de salud en Estados Unidos fue de aproximadamente dos punto tres (2.3) trillones de dólares, y se espera que alcance cuatro (4) trillones de dólares para el año 2015. En Estados Unidos se estiman en cuarenta y cinco (45) millones de ciudadanos y ciudadanas sin seguro de salud, noventa (90) millones auto asegurados, ciento veinte (120) millones con cubierta no suficientes para sus necesidades y como resultados; setenta y nueve (79) millones de ciudadanos americanos tienen problemas económicos debido a sus deudas por servicios de salud recibidos. Ante esta situación, y como medida alternativa para recibir servicios de salud, los residentes de Estados Unidos continentales están viajando a distintas partes del mundo en busca de servicios de salud de calidad y accesibles en términos de costo.

En cuanto a las proyecciones de crecimiento de este mercado, en el 2008 el Dr. Paul H. Keckley, Director Ejecutivo del Centro de Soluciones de Salud de la firma de consultoría Deloitte, identificó un posible mercado de seis (6) millones de pacientes para el año 2010, escalonando a diez (10) millones de pacientes estadounidense en el 2012.

Por otro lado, Don Ritucci, Director Gerencial de Mergers & Acquisition de UBS Investment Bank, indica que en Puerto Rico se genera en la industria de servicios de salud la

cantidad de doce (12) mil millones de dólares al año y que la misma emplea un seis (6) por ciento en el mencionado sector. Reconocen que Puerto Rico cuenta con uno de los sistemas de salud de mayor calidad en el Caribe, Centro y Sur América con ocho mil trescientos (8,300) médicos, veinticinco mil trescientas (25,300) enfermeras y enfermeros y un total de ocho mil trescientas cincuenta y tres (8,353) camas licenciadas. Como se puede apreciar, las bases e indicadores del mercado son muy prometedoras para Puerto Rico.

Por otro lado, en cuanto al impacto y desarrollo económico, esta oportunidad de turismo médico, puede representar para Puerto Rico un impulso de grandes proporciones. Si tomamos la proyección de seis (6) millones de pacientes para el 2010, y asumimos una participación del mercado de sólo dos (2) porciento, estamos hablando de ciento veinte (120) mil pacientes, que acompañados mínimo por una persona se convierten en doscientos cuarenta (240) mil nuevos visitantes para nuestra Isla, con lo que significa ésto en términos económicos. Se ha comprobado que la estadía promedio de este tipo de visitantes fluctúa entre diez (10) a catorce (14) días, utilizando un promedio de trescientos cincuenta (350) dólares diarios en gastos directos, sin incluir el gasto médico, estamos hablando de cuatrocientos veinte (420) millones de dólares de actividad económica en nuestra economía. Esto sin incluir el impacto directo por concepto de servicios médicos que pueden estimar entre uno punto ocho (1.8) a dos (2.0) billones de dólares al año. Como se puede apreciar, esta es una oportunidad de crecimiento económico para Puerto Rico, no solo de turismo, o del segmento de la salud en particular. Por lo tanto, es imperativo lograr que las personas inviertan apropiadamente en desarrollar este mercado aún cuando el flujo de pacientes no ocurre inmediatamente. Hoy por hoy, el segmento de la industria de la salud es una de las pocas que refleja crecimiento en Estados Unidos. Además, por cada empleo directo que se genera en la industria se generan de cinco (5) a diez

(6) empleos indirectos. Los salarios pagados son superiores a los de otras industrias y la necesidad de adiestramiento y reclutamiento de personal especializado es constante y real.

Cabe señalar, que en Estados Unidos no existe una visa especial para viajeros en busca de tratamiento médico. Las personas extranjeras que necesiten recibir tratamiento médico dentro del territorio de los Estados Unidos, tienen que solicitar una Visa B-2, excepto los siguientes países: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Brunei, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Reino Unido, San Marino, Singapur, Suecia y Suiza, siempre y cuando no vayan a permanecer en Estados Unidos por más de noventa (90) días. Para ser elegible para una visa debido a un tratamiento médico, el paciente tiene que demostrar: información detallada sobre la naturaleza de la enfermedad, prueba de la cita médica en EE.UU, prueba de los costos proyectados del tratamiento médico en EE.UU, prueba de la solvencia económica de la persona que va cubrir todos los gastos del tratamiento médico y prueba del tratamiento médico. Por tanto, los pacientes residentes en los Estados Unidos no requieren obtener una visa para viajar a Puerto Rico a recibir tratamiento médico. De igual modo, alguno de los residentes de países europeos y occidentales no requieren obtener una visa para recibir tratamiento médico en nuestra Isla, lo que nos da una ventaja sobre otras jurisdicciones.

Puerto Rico ofrece servicios de salud y tratamientos médicos siguiendo los mismos requisitos de calidad y cumplimiento que en Estados Unidos, pero a un costo mucho menor que se ha estimado entre un cincuenta (50) a un setenta (70) por ciento menos.

La presente Administración, está comprometida en desarrollar el turismo médico siendo una estrategia de desarrollo económico plasmada en el Modelo Estratégico para una Nueva

Economía del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Burset. El Modelo Estratégico para una Nueva Economía, en la página 25 dispone que:

- "**Turismos y Entretenimiento**-Los planes de la Administración incluyen el desarrollo de nuevas marcas, mejores controles de calidad, la promoción del Triangulo Dorado y el desarrollo de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads como un destino turístico de clase mundial. La diversificación de mercados y productos, la promoción del turismo náutico, médico y deportivo y la generación de lugares de interés fuera del área metropolitana de San Juan, son parte del plan sectorial." Subrayado nuestro.

Más adelante, en la página 26 se dispone que: "Para poder alcanzar el potencial del turismo en Puerto Rico, se proponen las siguientes medidas:"

- "Promocionar y desarrollar el turismo médico mediante alianzas con proveedores de servicios de salud, seguros y hoteles." Subrayado nuestro.

Con la presente Ley, se sientan las bases para que el turismo médico en Puerto Rico se desarrolle a su máximo potencial y se convierta en un componente importante de nuestros ofrecimientos turísticos a los viajeros de todas partes del mundo, promoviendo el cambio que necesita el sector turístico para poder ser una herramienta efectiva de desarrollo económico y social. De tal manera, que Puerto Rico se posicione a nivel mundial como un gran competidor de turismo médico siendo su denominador común el precio, la calidad y el servicio. De igual manera, esta Ley busca una armonía interactiva de los sectores para asegurar un buen proceso en los trámites, así como, promover el desarrollo económico de este sector, mediante la concesión

de incentivos contributivos, claro está, cuando se den las condiciones necesarias para concederlos.

Como hemos podido observar, tenemos los elementos idóneos para el turismo médico. No obstante, carecemos de un componente necesario, que es la política pública. Establecer mediante legislación la política pública para proveer la infraestructura y promoción del turismo médico en Puerto Rico es la dirección correcta a seguir, con el objetivo de que llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos. Es importante recordar que los incentivos contributivos se otorgan para incentivar sectores y sirven para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera significativa, de ahí, que el estado hace una concesión cuando se den las condiciones necesarias para concederlas, de tal manera que los incentivos económicos no conlleven un impacto fiscal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1131, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizaron dos (2) Audiencias Públicas en los salones Luis A. Negrón y Miguel García, respectivamente. Los deponentes fueron los siguientes:

Miércoles, 7 de octubre de 2009 (10:00 am – 1:00 pm)

- Sr. Mario González Lafuente
  Sub-Director Ejecutivo
  Compañía de Turismo

- Lcda. Valerie Rodríguez
  Asesora Legal
  Compañía de Turismo

Miércoles, 7 de octubre de 2009 (2:30 pm – 4:10 pm)

- Dr. Eduardo Ibarra
  Presidente
  Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico

- Lcdo. Jaime Plá
  Presidente
  Asociación de Hospitales de Puerto Rico

Miércoles, 14 de octubre de 2009 (10:00 am – 3:23 pm)

- Lcda. Ruby Rodríguez
  Directora Ejecutiva
  Asociación de Hospitales de Puerto Rico

- Sr. Ángel Santiago
  Oficial Ejecutivo de Administración
  Departamento de Salud

- Lcda. Nilda Ortiz
  Asesora Legal
  Departamento de Salud

- Sr. Héctor Mojica
  Presidente
  Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

- Lcda. Iraelia Pernas
  Directora
  Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

- Lcdo. Armando Rodríguez
  Vicepresidente Ejecutivo
  Grupo HIMA San Pablo

- Sr. Milton Segarra
  Director Ejecutivo
  HIMA – HEALTH

La **Compañía de Turismo,** indicó que el turismo médico en los Estados Unidos genera más de dos punto cuatro (2.4) trillones de dólares y representa una de las industrias de mayor crecimiento a nivel mundial. Actualmente, hay una tendencia en el aumento de los costos que se

incurren en la industria de salud en los Estados Unidos. A manera de ejemplo, los gastos en los costos de salud para el año 2006, fueron de aproximadamente dos (2) trillones de dólares y se estima que esta cifra aumente a cuatro (4) trillones de dólares en el año 2015.

Por otra parte, se ha demostrado que los procedimientos médicos que se realizan fuera de los Estados Unidos continentales son desde un cuarenta (40) a un ochenta y cinco (85) por ciento más baratos o menos costosos que los realizados en los estados. Para el año 2009, se espera que la cifra de pacientes estadounidenses que viajen por motivos médicos alcance a un (1) millón. Inclusive, debido a los bajos costos y precios que ofrecen otras naciones, varias compañías que laboran en los Estados Unidos han evaluado la opción de enviar a sus empleados a recibir tratamientos de esta índole en el exterior.

Puerto Rico es un destino idóneo para el turismo médico, en especial para los residentes y pacientes estadounidenses, ya que somos un destino accesible para viajar, contamos con un dominio del idioma inglés, utilizamos el dólar americano como moneda, no le requerimos pasaporte o visa a los ciudadanos americanos, la proximidad y numerosos vuelos aéreos y ofertas de viajes que constantemente ofrecemos y nuestros médicos cuentan con el mismo nivel de preparación académica que se le exige a todos los médicos que practican en los estados. Además de las características antes expuestas, Puerto Rico, a diferencia de otros países del mundo, es un destino turístico seguro y de alta calidad para todo el que nos visita.

Cabe señalar, que los hospitales de Puerto Rico requieren y trabajan por alcanzar un estándar de excelencia y calidad equivalente al de los Estados Unidos continentales. Muchos de nuestros hospitales cuentan con la tecnología más avanzada y con profesionales que han recibido una preparación certificada y de primera. La estabilidad política y el marco legal, tanto local como federal, hace que pueda ofrecer a sus pacientes una protección y seguridad con respecto a

la calidad del trato médico recibido. Por tanto, la Compañía de Turismo **respalda** el P. del S. 1131.

El **Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico (en adelante, el Colegio),** expresó que Puerto Rico cuenta con numerosas facilidades e instalaciones médicas de primer orden, que no tienen nada que envidiarle a las de otras partes del mundo. Además, está de acuerdo con que dichas facilidades podrían ser promovidas como destino del emergente turismo médico.

El Colegio, **endosa** el enunciado de política pública que preceptúa la incentivación, promoción y el desarrollo del turismo médico con el propósito de que contribuya significativamente a nuestra economía y que nuestros ofrecimientos en este renglón alcancen niveles de excelencia y logren reconocimiento nacional e internacional, como parte de la estrategia de diversificar los ofrecimientos turísticos tradicionales.

Si bien, el Colegio está totalmente de acuerdo en que se debe de incentivar el turismo médico enfatiza que paralelamente es su obligación crear sin dilación alguna, un sistema universal de salud que le haga justicia a todos y cada uno de los habitantes de esta Isla y que igualmente atienda con la misma eficacia y humanismo a todo aquel que nos visite.

Desde su punto de vista, "el sistema de salud futuro de Puerto Rico deberá ser uno, que le brinde una atención como la mencionada a todos los seres humanos propios y extraños". Ello, sin duda incentivará el turismo hacia nuestra Isla, lo cual resultará en muy significativos logros económicos. El portavoz del Colegio invitó, "a que se lleve a cabo un estudio que determine qué traerá más ingresos a Puerto Rico, si el llamado turismo médico que venga en busca de opciones en el área de salud que no existan en sus países, o si un sistema universal de salud que le brinde gratuitamente seguridad en esa área a cualquiera que nos visite incentivando el turismo en general o tal vez una combinación de ambas opciones."

Por último, desde hace mucho tiempo Puerto Rico es la primera opción de servicios médicos terciarios y supra terciarios para nuestros vecinos de las Islas Caribeñas; Así mismo, residentes de otras jurisdicciones caribeñas podrán ser atraídos mediante esta Ley. El Colegio endosa este proyecto.

Entre las recomendaciones realizadas por el Colegio, se encuentran las siguientes:

- Que la Junta Consultiva que se crearía con esta Ley, debería tener como miembro al presidente del Colegio Médicos-Cirujanos de Puerto Rico;
- En cuanto a los incentivos económicos dispuestos en el Artículo 6, se debería incluir al médico que es en definitiva quien con sus ejecutorias producirá las historias de éxito que a su vez promocionarán al programa. Así mismo, los beneficios de exención del pago de cualquier impuesto, tributo, arbitro, derecho, patente, franquicia y cualquier otra imposición estatal; o municipal directa o indirectamente relacionada con la provisión de los servicios destinadas a fines de turismo médico.

En cuanto a las recomendaciones realizadas por el Colegio, las Comisiones le concedieron a éste participación en el Consejo Asesor.

El **Departamento de Salud,** sostuvo que las actividades y ofrecimientos en el área del turismo médico se vislumbran, en el contexto de una combinación de oportunidades, no sólo para allegar una mayor cantidad de clientes a los hospitales, clínicas, oficinas médicas, laboratorios, farmacias, concesionarios de efectos médicos y una gran cantidad de proveedores y suplidores, sino para otras actividades que también pueden generar ingresos y fortalecer la economía.

Examinando los ofrecimientos y oportunidades en el ámbito del desarrollo hotelero, esto da en primera instancia, la oportunidad de reactivar la industria de la construcción, mediante la

construcción de hospederías e infraestructura básica que necesitamos. La forma en la cual se estructure cada complejo hotelero, también puede ayudar a proveer grandes oportunidades de servicios y por ende, generación de empleos e ingresos para el Gobierno y los desarrolladores, inversionistas, y a las comunidades circundantes. Dentro de este ventanal de oportunidades, el proyecto de ley identifica, actividades de índole turísticas, culturales, recreativas y educativas, junto a programas dirigidos a proveer el conocimiento de los recursos y ofrecimientos disponibles en el área de la salud. Otras oportunidades que se pueden considerar son, las de incluir salones para conferencias o convenciones como parte de las estructuras donde ubican las hospederías o en las áreas aledañas, para ofrecer seminarios y convenciones científicas y de desarrollo médico o de profesionales de la salud.

Las hospederías también pueden estar facultadas para proveer oficinas médicas, comercio de medicina alternativa o natural, restaurantes vegetarianos, tiendas de efectos ortopédicos y tecnología para mejorar la calidad de vida de personas minusválidas, farmacia, servicio de transportación especial para persona con condiciones y otros ofrecimientos. También se puede desarrollar turismo médico en áreas donde ubiquen parques pasivos, escénicos o de un ambiente natural y promocionarse como un remanso, un hospicio o un lugar de descanso, con buenas alternativas de alimentación, dentro de un concepto de cocina vegetariana, con áreas de gimnasia y veredas para caminar o ejercitarse, de modo que le brinde la oportunidad a personas que sufren condiciones endémicas un espacio más natural, donde mejorar su salud, superar o reponer su condición física y mental y mejorar su estado de salud en general.

El turismo médico se puede desarrollar por iniciativa del sector privado, en áreas aledañas a hospitales privados de nivel terciario y supra terciario. Como ejemplo de esto, podemos mencionar al Hospital HIMA-San Pablo en Bayamón. Aunque hay una hospedería en

las cercanías de este Hospital, ésta se puede re conceptualizar para orientarse con más ofrecimientos hacia este tipo de negocios. En el sector privado hay una gran cantidad de hospitales que podrían entrar y aportar al desarrollo de esta industria emergente. También el Gobierno puede tomar algunas iniciativas, mediante las Alianzas Público Privadas, disponiendo de terrenos aledaños al Centro Médico de Río Piedras y negociar los beneficios a obtener con inversionistas, para que desarrollen el concepto hotelero.

Otras áreas donde ubican facilidades hospitalarias que se pueden considerar son, el Hospital Regional de Bayamón y el Centro Médico del Municipio de Mayagüez. Estas facilidades por su tamaño y ubicación ofrecen la oportunidad de desarrollo o crecimiento dentro de su perímetro o áreas circundantes y la accesibilidad a una gran cantidad de profesionales de la salud, sin tener que recorrer grandes distancias. El Centro Médico de Mayagüez, ofrece servicios terciarios y supra terciarios, lo que permite que también se puedan realizar procedimientos médicos complejos.

La conceptualización de un desarrollo mediante Alianza Público Privadas, provee la oportunidad para que inversionistas locales, como las aseguradoras y compañías que quieren invertir en el mercado local se interesen por obtener buenos rendimientos, para que entre en este tipo de industria, financiando o desarrollando los proyectos, sin que el Gobierno tenga que invertir o comprometer sus escasos recursos económicos que en este momento no tiene.

Debido al auge que proyecta esta iniciativa legislativa, el Departamento de Salud acoge con gran entusiasmo la legislación que se propone adoptar al respecto, debido a que sabe que una gran cantidad de ciudadanos que viven en diferentes partes de los Estados Unidos de América, tendrán la oportunidad de venir a nuestra Isla y obtener servicios médicos, tales como: cirugías, trasplantes, procedimientos médicos quirúrgicos, estudios médicos, cirugías plásticas y diversos

tipos de tratamientos y terapias, a unos costos sumamente bajos, con respecto a lo que se paga en los Estados Unidos de América.

Mediante la Junta Consultiva a crearse bajo las disposiciones de esta Ley y la capacidad de emitir los endosos médicos que tendrá el Secretario de Salud, a través de la Junta pueden regular y garantizar aún más el que se cumpla con los propósitos que persigue este proyecto de Ley. Igualmente, hacer asequible un nuevo concepto turístico que sabemos de antemano por la experiencia que han tenido en la escala de los costos de salud a nivel continental, que redundará en grandes beneficios para Puerto Rico. Por todo lo anterior, el Departamento de Salud **endosa** el Proyecto del Senado 1131.

La **Asociación de Compañías de Seguros (en adelante, ACODESE)**, coincide con la política pública enunciada en el Artículo 2 de la medida, ya que considera que el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico debe incentivarse como parte de las estrategias para promover la actividad económica actualmente sumida en una recesión. En la medida en que se desarrolle el concepto, no sólo se abrirá un mercado para los proveedores de servicios de salud, sino que se generará un movimiento económico como consecuencia de la llegada de personas a Puerto Rico para recibir esos servicios, impactándose positivamente renglones tales como la industria de hoteles, restaurantes, agencias de viajes y servicios de transportación turísticos, entre otros.

Por otra parte, Puerto Rico cuenta con excelentes profesionales de la salud y nuestras instalaciones médicas y hospitalarias se rigen por criterios de calidad y certificación bajo los mismos estándares que en Estados Unidos. Estos factores, unido al hecho de que nuestros precios son más competitivos que los prevalecientes en Estados Unidos, hacen aún más atractivo considerar nuestra Isla como un destino turístico a los fines de recibir tratamiento médico.

Según un estudio abarcador realizado en 2008, por el Centro de Soluciones de Salud de la firma Deloitte, para el año 2007, alrededor de setecientos cincuenta (750) mil americanos viajaron al extranjero para acceder a cuidados médicos. Esta cifra se calcula que pueda aumentar a seis (6) millones para el año 2010. Sin embargo, el incremento proyectado puede afectarse por los siguientes factores: limitación en la capacidad de los países extranjeros; la posibilidad de que los planes de seguros en Estados Unidos opten por no cubrir servicios fuera del país; adopción de políticas que puedan limitar la demanda de esos servicios; y la promoción de opciones más agresivas por parte de proveedores locales para competir con los programas que se ofrecen en el extranjero. [1]

Una de las razones por las cuales según este estudio de Deloitte, ha crecido el flujo de pacientes a países extranjeros para recibir servicios médicos es que el costo de los servicios puede incluso ser menor del monto de los deducibles contemplados por las cubiertas de seguros en Estados Unidos. En países como India, Singapur y Tailandia, el costo del cuidado médico puede ser tan bajo como un diez (10) por ciento de los costos comparables en Estados Unidos. El precio es mucho menor para una variedad de servicios, incluyendo pasaje aéreo y estadía en un hotel de lujo. El estudio reconoce, además, la influencia que ha traído la accesibilidad de información a través de la red de la Internet, pues los pacientes tienen más a la mano información sobre sus condiciones médicas, resultados de diagnósticos y opciones de tratamiento. El aspecto de la calidad de los servicios es uno de los más importantes para el desarrollo de una industria de turismo médico.

De conformidad con los hallazgos del estudio de Deloitte antes referido, recibir un cuidado seguro y de calidad es lo principal para quienes acuden fuera del país para tratarse. Los programas de turismo médico que han sido exitosos cuentan, entre otros con los siguientes

[1] Medical Tourism; Consumers in search of value, por Deloitte Center for Health Solutions, pág. 3

atributos: médicos y equipo de cuidado entrenados en Estados Unidos; uso de tecnologías de información clínica; adopción de guías clínicas en pruebas; afiliación de organizaciones basadas en Estados Unidos; adecuada coordinación de cuidado pre y post-operatorio y certificación por la Joint Commission u otra entidad acreditadora.

Para desarrollar al máximo esta posibilidad de turismo médico en Puerto Rico, ACODESE considera imperativo que se enfatice en los aspectos de calidad. Si bien nuestros proveedores médicos e instalaciones de salud están certificados bajo estándares de Estados Unidos se debe considerar la promoción de la competencia entre las diversas clases de proveedores, pues el proyecto de turismo médico no se debe limitar a instituciones hospitalarias. Puede promoverse el que las diversas prácticas médicas individuales, centros de cirugía ambulatoria y laboratorios, por mencionar sólo unas categorías de proveedores de servicios médicos, opten por calificar para el endoso médico-turístico. De modo que, Puerto Rico tiene a su favor la situación geográfica, accesibilidad tanto para pacientes de habla hispana como para estadounidenses que sólo hablen inglés, y una infraestructura médico-privada certificada en temas de calidad, seguridad y atención. Este potencial, lógicamente, tiene que llevar al gobierno a refrendar medidas como el P. del S. 1131, que declaran de interés público las iniciativas y actividades relacionadas con el turismo de salud. De materializarse los propósitos de este proyecto, el País tendrá en sus manos una gran oportunidad para atraer mayores flujos de inversión, así como la exportación de los servicios, lo cual representará, a su vez, mejores oportunidades para los profesionales en medicina y todos los demás sectores económicos relacionados. Por todo lo anterior, ACODESE **endosa** el Proyecto del Senado 1131.

Por otro lado, el **Grupo HIMA San Pablo (en adelante, Grupo HIMA)**, manifestó que en términos de turismo médico la oportunidad para Puerto Rico es muy significativa y viable a

corto plazo. Para el año 2008, el costo del sistema de salud en Estados Unidos fue de aproximadamente dos punto tres (2.3) trillones de dólares, y se espera que alcance cuatro (4) trillones de dólares para el año 2015. Este hecho, junto con el objetivo de ofrecer acceso a servicios de salud a todos en Estados Unidos, son las principales razones de la Reforma de Salud impulsada por el Presidente Barak Obama. Como sinopsis del mercado, en Estados Unidos se estiman en cuarenta y cinco (45) millones de ciudadanos sin seguro de salud, noventa (90) millones auto asegurados, ciento veinte (120) millones con cubierta no suficientes para sus necesidades y como resultado; setenta y nueve (79) millones de norteamericanos tienen problemas económicos debido a sus deudas por servicios de salud recibidos. Las deudas de carácter médico o de salud, se han convertido en una de las principales razones por las cuales los norteamericanos se están acogiendo a la quiebra. Ante esta situación, y como medida alternativa para recibir servicios de salud, éstos están viajando a distintas partes del mundo en busca de servicios de salud de calidad y accesibles en términos de costo. Entre los principales lugares se encuentran países como India, Singapur, Tailandia, Dubai, Costa Rica, México, Nueva Zelandia y Brasil, entre otros.

En cuanto a las proyecciones de crecimiento de este mercado, la firma de consultoría Deloitte, ha establecido un posible mercado de seis (6) millones de pacientes para el año 2010, escalonando a diez (10) millones de pacientes estadounidense en el 2012. Como se puede apreciar, las bases e indicadores del mercado son muy prometedoras.

No existe razón alguna por la que Puerto Rico no pueda optar por convertirse en competidor mundial en este mercado. Contamos con la más avanzada tecnología, nuestros médicos son adiestrados en muchos casos en Estados Unidos y están debidamente certificados. Nuestros hospitales cumplen con los más altos y estrictos requisitos de calidad y cumplimiento

exigidos a cualquier hospital en Estados Unidos. Los pacientes que opten por realizarse sus procedimientos y tratamientos médicos en Puerto Rico están protegidos por las leyes locales y federales. No hay necesidad de pasaporte o visado, no se requiere pasar por el proceso de aduana o inmigración para entrar a Puerto Rico. Español e inglés son los idiomas oficiales, el dólar es la moneda oficial y nuestra proximidad y acceso aéreo con Estados Unidos continentales es insuperable. No obstante, hay que asegurar que se mantiene los esfuerzos por atraer líneas aéreas y por ampliar rutas existentes para consolidar esta ventaja como un elemento clave de competitividad. Además, la variedad de hoteles en términos de nivel de servicios y precios, unidos a la gran oferta turística y de infraestructura que ofrece Puerto Rico; tales como: restaurantes, actividades, compras, recreación y vida nocturna, hacen de Puerto Rico un destino que pueden convertirse en una de las principales opciones a nivel mundial en este renglón. En resumen, Puerto Rico ofrece servicios de salud y tratamiento médicos siguiendo los mismos requisitos de calidad y cumplimiento que en Estados Unidos, pero a un costo mucho menor que se ha estimado entre un cincuenta (50) a un setenta (70) por ciento menos.

En cuanto a impacto y desarrollo económico, esta oportunidad, puede representar para Puerto Rico un impulso de grandes proporciones. Si tomamos la proyección de seis (6) millones de pacientes para el 2010, y asumimos una participación del mercado de sólo dos (2) por ciento, estamos hablando de ciento veinte (120) mil pacientes, que acompañados por una persona se convierten en doscientos cuarenta (240) mil nuevos visitantes para nuestra Isla. Se ha comprobado que la estadía promedio de este tipo de visitantes fluctúa entre diez (10) a catorce (14) días, utilizando un promedio de trescientos cincuenta (350) dólares diarios en gastos directos, sin incluir el gasto médico, estamos hablando de cuatrocientos veinte (420) millones de dólares de actividad económica en nuestra economía. Esto sin incluir el impacto

directo por concepto de servicios médicos que pueden estimarse entre uno punto ocho (1.8) a dos (2.0) billones de dólares al año. Como se puede apreciar, esta es una oportunidad de crecimiento económico para Puerto Rico, no solo de turismo, o del segmento de la salud en particular. Hoy por hoy, el segmento de la industria de la salud es una de las pocas que refleja crecimiento en Estados Unidos. Por cada empleo directo que se genera en la industria se generan de cinco (5) a seis (6) empleos indirectos. Los salarios pagados son superiores a los de otras industrias y la necesidad de adiestramiento y reclutamiento de personal especializado es constante y real.

En cuanto al P. del S. 1131, en **Grupo HIMA San Pablo** entiende que es un paso en la dirección correcta para dotar a Puerto Rico de una ley que promueva el desarrollo de política pública y un plan estratégico entre el sector gubernamental y privado que propicie el posicionamiento de Puerto Rico en este mercado de alcance mundial. Otros países y jurisdicciones han establecido distintos modelos de desarrollo y planificación y los resultados son evidentes.

El **Grupo HIMA San Pablo,** recomienda, las siguientes enmiendas:

- La Junta Consultiva debe estar adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y presidida por su Director Ejecutivo;
- El endoso médico debe ser otorgado por el Departamento de Salud y el turístico por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- La función de certificación y supervisión de hospitales le compete al Secretario de Salud;
- El endoso turístico, se daría en función de que los hospitales cumplan con la presentación física y de producto que demanda el turismo médico;

- Esta Ley deberá ordenar que se le asigne a la Compañía de Turismo un presupuesto inicial de un (1) millón de dólares. En el primer año de vigencia de esta Ley y quinientos (500) mil dólares en el segundo año para ser utilizados únicamente en el desarrollo promocional de este programa;
- Esta Ley debe incentivar la construcción, expansión y modernización de hospitales que cumplan con las expectativas del turismo médico.

Las Comisiones acogieron gran parte de las recomendaciones tomando en consideración la experiencia que el Grupo HIMA-San Pablo ha tenido incursionando en el turismo médico. No obstante, las Comisiones no acogieron la enmienda de asignar a la Compañía de Turismo un presupuesto específico para los primeros años, debido a la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico en la actualidad.

Además de los comentarios y opiniones vertidos en las Audiencias Públicas, las Comisiones recibieron memoriales de las siguientes instituciones:

- Asociación Médica de Puerto Rico;
- Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe;
- Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico;
- Departamento de Hacienda.

La **Asociación Médica de Puerto Rico (en adelante, la Asociación)**, manifestó que está **a favor** de la aprobación del proyecto. Indicó que su organización ha sido testigo de los adelantos tecnológicos en todas las áreas de la medicina y en su aplicación en nuestra Isla. Teniendo una posición geográfica privilegiada en el Caribe, la Asociación entiende que el Centro Médico de Puerto Rico con todas sus dependencias, especialmente el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe en donde se realizan las más sofisticadas cirugías, incluyendo trasplante

de corazón, cirugía de corazón abierto; y hospitales privados en donde existen programas que incluyen trasplante de riñón e hígado, deben ponerse a la disposición de nuestros hermanos del Caribe que no cuentan con facilidades médicas como las nuestras.

El turismo médico será positivo para la academia, para el pueblo de Puerto Rico en general y pudiera ser un atractivo importante adicional para fomentar las visitas a Puerto Rico. La Asociación entiende que el Secretario de Salud y la Junta Consultiva que se propone crear con este proyecto son los organismos adecuados para salvaguardar la excelencia del servicio que se brinde.

El **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe (en adelante, el Cardiovascular), endosó** el proyecto y se allanó a la ponencia del Departamento de Salud.

El **Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, el Recinto),** concurre con los argumentos presentados en la exposición de motivos, los cuales dan origen a tan importante proyecto, que viabilizara esfuerzos para el desarrollo de infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico de gran importancia a los ofrecimientos turísticos en los mercados internacionales, redundando en beneficios millonarios a nuestra economía.

El Recinto, realizó las siguientes recomendaciones:

- Se incluya al Recinto en la Junta Asesora;
- Se haga claro en la Ley que las unidades de servicios médicos puedan también ser talleres de educación de profesionales de salud;
- Se incluya que ninguna de las disposiciones de la Ley exime a las facilidades de los procesos de acreditación a nivel estatal o federal y al igual, no exime a los profesionales de obtener las licencias necesarias para la práctica de la profesión de la salud;

- Que el Secretario de Salud establezca y exija para instituciones de turismo médico que se cumplan con los criterios de calidad establecidos por el Departamento de Salud.

Las Comisiones acogieron parcialmente las enmiendas sugeridas por el Recinto. Las Comisiones le concedieron la Recinto el formar parte del Consejo Asesor.

El **Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda),** en su ponencia manifestó que la actividad de turismo médico debe definirse detalladamente para que quede claro lo que se pretende incentivar, de modo que los incentivos contributivos que se otorguen incentiven a los sectores y sirvan para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera significativa.

Por otro lado, el Lcdo y CPA Jorge M. Cañellas, de Ernst & Young Puerto Rico, sugirió enmiendas al lenguaje del P. del S. 1131, las cuales fueron acogidas por las Comisiones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida, y entienden que la aprobación de la misma, no representaría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la misma no conlleva impacto fiscal adicional ni afecta los recaudos al Fondo General, ya que los recursos económicos que se utilizarán serán los asignados a la Compañía de Turismo, reconociendo el turismo médico como un mercado de nicho.

CONCLUSIÓN

Puerto Rico es un destino idóneo para el turismo médico, en especial para los pacientes de Estados Unidos continentales, ya que somos un destino accesible para viajar, contamos con un dominio del idioma inglés, utilizamos el dólar americano como moneda, no le requerimos pasaporte o visa a los ciudadanos americanos, la proximidad y numerosos vuelos aéreos y ofertas de viajes que constantemente ofrecemos. Nuestros médicos y profesionales de la salud como los de enfermería, cuentan con el mismo nivel de preparación académica que se le exige a todos los que practican en los Estados Unidos continentales. Puerto Rico cuenta con uno de los sistemas de salud de mayor calidad en el Caribe, Centro y Sur América. Además de las características antes expuestas, Puerto Rico, a diferencia de otros países del mundo, es un destino turístico seguro y de alta calidad para todo el que nos visita. Adicionalmente, los pacientes que viven en diferentes partes de los Estados Unidos de América, tendrán la oportunidad de venir a nuestra Isla y obtener servicios médicos, tales como: cirugías, trasplantes, procedimientos médicos quirúrgicos, estudios médicos, cirugías plásticas y diversos tipos de tratamientos y terapias, a unos costos sumamente bajos, con respecto a lo que se paga en el Continente.

En la medida en que se desarrolle el concepto, no sólo se abrirá un mercado para los proveedores de servicios de salud, sino que se generará un movimiento económico como consecuencia de la llegada de personas a Puerto Rico para recibir esos servicios, impactándose positivamente renglones tales como la industria de hoteles, hospitales, laboratorios, farmacias, venta de materiales y equipo médicos, restaurantes, agencias de viajes y servicios de transportación turísticos, entre otros.

Es un paso en la dirección correcta establecer mediante legislación la política pública para proveer la infraestructura y promoción del turismo médico en Puerto Rico, con el objetivo

de que llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos.

Por todo lo antes expresado, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; de Salud y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tienen a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1131, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico
y Planificación

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1131

15 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; de Salud; y de Hacienda

LEY

Para adoptar la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; adoptar definiciones; establecer la política pública sobre la promoción y desarrollo de dicha industria; disponer que el ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo tendrá los poderes y facultades convenientes y necesarios para implantar dicha Ley; enumerar los poderes y facultades de dicho funcionario; crear una Junta Consultiva para hacer recomendaciones al ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo en dicha área; se crea un Consejo Asesor responsable de asesorar a la Junta Consultiva en aspectos relacionado a salud y turismo; disponer incentivos económicos para ~~las actividades, facilidades e instalaciones certificadas~~ los negocios elegibles certificados como de turismo médico; disponer los procedimientos para la expedición de certificaciones y licencias para ~~dichas~~ actividades, facilidades e instalaciones; establecer parámetros para el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico; disponer que la Junta de Planificación instruirá a la Administración de Reglamentos y Permisos a otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico; disponer lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción; establecer prohibiciones, multas y penalidades; derogar la Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico ha presentado un cuadro contradictorio y paradójico: por un lado, es innegable que en los últimos sesenta (60) años en Puerto Rico se han construido facilidades turísticas de renombre internacional, se ha aprobado abundante legislación para promover y fomentar el desarrollo del turismo y se han

planificado y llevado a cabo una diversidad de exitosas y memorables campañas de medios para promover nuestros ofrecimientos turísticos en los mercados internacionales, lo cual ha traído millones de turistas a Puerto Rico, aportando beneficios billonarios a nuestra economía. Pero, por otro lado, numerosos estudios indican, una y otra vez, que el turismo nunca se ha desarrollado al máximo de su potencial en Puerto Rico y que su aportación a nuestra economía, tanto en términos de ingresos generados como en la creación de empleos, está y ha estado siempre muy por debajo de lo que podría y debería ser, si se toman en cuenta las posibilidades inherentes en nuestra localización geográfica, clima, infraestructura, grado de desarrollo socioeconómico y relación política con los Estados Unidos.

Una de las áreas de mayor crecimiento a nivel mundial en la industria del turismo es el llamado turismo médico, el cual se concentra en la provisión de servicios médicos y de salud para turistas y viajeros de diversos destinos y mercados. Afortunadamente, Puerto Rico cuenta con numerosas facilidades e instalaciones médicas de primer orden, que no tienen nada que envidiarle a las de otras partes del mundo, pero no cuenta con una política pública, definida, ~~y~~ diversificada~~,~~ y diseñada para promover y desarrollar esta clase de turismo y sacarle el máximo beneficio a nuestras excelentes facilidades hospitalarias y de salud, de manera tal que el turismo médico llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos.

En la actualidad, hay una tendencia en el aumento de los costos que se incurren en la industria de salud en los Estados Unidos. A tono con lo anterior, para el año 2008, el costo del sistema de salud en Estados Unidos fue de aproximadamente dos punto tres (2.3) trillones de dólares, y se espera que alcance cuatro (4) trillones de dólares para el año 2015. En Estados Unidos se estiman en cuarenta y cinco (45) millones de ciudadanos y ciudadanas sin seguro de salud, noventa (90) millones auto asegurados, ciento veinte (120) millones con cubierta no suficientes para sus necesidades y como resultados; setenta y nueve (79) millones de ciudadanos americanos tienen problemas económicos debido a sus deudas por servicios de salud recibidos. Ante esta situación, y como medida alternativa para recibir servicios de salud, los residentes de Estados Unidos continentales están viajando a distintas partes del mundo en busca de servicios de salud de calidad y accesibles en términos de costo.

En cuanto a las proyecciones de crecimiento de este mercado, en el 2008 el Dr. Paul H. Keckley, Director Ejecutivo del Centro de Soluciones de Salud de la firma de consultoría Deloitte, identificó un posible mercado de seis (6) millones de pacientes para el año 2010, escalonando a diez (10) millones de pacientes estadounidense en el 2012. Como se puede apreciar, las bases e indicadores del mercado son muy prometedoras.

Por otro lado, en cuanto al impacto y desarrollo económico, esta oportunidad de turismo médico, puede representar para Puerto Rico un impulso de grandes proporciones. Si tomamos la proyección de seis (6) millones de pacientes para el 2010, y asumimos una participación del mercado de sólo dos (2) porciento, estamos hablando de ciento veinte (120) mil pacientes, que acompañados mínimo por una persona se convierten en doscientos cuarenta (240) mil nuevos visitantes para nuestra Isla, con lo que significa ésto en términos económicos. Se ha comprobado que la estadía promedio de este tipo de visitantes fluctúa entre diez (10) a catorce (14) días, utilizando un promedio de trescientos cincuenta (350) dólares diarios en gastos directos, sin incluir el gasto médico, estamos hablando de cuatrocientos veinte (420) millones de dólares de actividad económica en nuestra economía. Esto sin incluir el impacto directo por concepto de servicios médicos que pueden estimar entre uno punto ocho (1.8) a dos (2.0) billones de dólares al año. Como se puede apreciar, esta es una oportunidad de crecimiento económico para Puerto Rico, no solo de turismo, o del segmento de la salud en particular. Por lo tanto, es imperativo lograr que las personas inviertan apropiadamente en desarrollar este mercado aún cuando el flujo de pacientes no ocurre inmediatamente. Hoy por hoy, el segmento de la industria de la salud es una de las pocas que refleja crecimiento en Estados Unidos. Además, por cada empleo directo que se genera en la industria se generan de cinco (5) a diez (6) empleos indirectos. Los salarios pagados son superiores a los de otras industrias y la necesidad de adiestramiento y reclutamiento de personal especializado es constante y real.

Cabe señalar, que en Estados Unidos no existe una visa especial para viajeros en busca de cuido y tratamiento médico. Las personas extranjeras que necesiten recibir el cuido y tratamiento médico dentro del territorio de los Estados Unidos, tienen que solicitar una Visa B-2, excepto los siguientes países: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Brunei, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Reino Unido, San Marino, Singapur, Suecia y Suiza, siempre y cuando no vayan a permanecer en Estados Unidos

por más de noventa (90) días. Para ser elegible para una visa debido a cuido y tratamiento médico, el paciente tiene que demostrar: información detallada sobre la naturaleza de la enfermedad, prueba de la cita médica en EE.UU, prueba de los costos proyectados del cuidado y tratamiento médico en EE.UU, prueba de la solvencia económica de la persona que va cubrir todos los gastos del cuido y tratamiento médico y prueba de éstos. Por tanto, los pacientes residentes en los Estados Unidos no requieren obtener una visa para viajar a Puerto Rico a recibir cuido y tratamiento médico. De igual modo, alguno de los residentes de países europeos y occidentales no requieren obtener una visa para recibir cuido y tratamiento médico en nuestra Isla, lo que nos da una ventaja sobre otras jurisdicciones.

Puerto Rico ofrece servicios de salud siguiendo los mismos requisitos de calidad y cumplimiento que en Estados Unidos, pero a un costo mucho menor que se ha estimado entre un cincuenta (50) a un setenta (70) por ciento menos.

La presente Administración, está comprometida en desarrollar el turismo médico siendo una estrategia de desarrollo económico plasmada en el Modelo Estratégico para una Nueva Economía del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Burset. El Modelo Estratégico para una Nueva Economía, en la página 25 dispone que:

- "**Turismos y Entretenimiento**-Los planes de la Administración incluyen el desarrollo de nuevas marcas, mejores controles de calidad, la promoción del Triangulo Dorado y el desarrollo de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads como un destino turístico de clase mundial. La diversificación de mercados y productos, la promoción del turismo náutico, médico y deportivo y la generación de lugares de interés fuera del área metropolitana de San Juan, son parte del plan sectorial."

Más adelante, en la página 26 se dispone que: "Para poder alcanzar el potencial del turismo en Puerto Rico, se proponen las siguientes medidas:"

- "Promocionar y desarrollar el turismo médico mediante alianzas con proveedores de servicios de salud, seguros y hoteles."

Con la presente Ley, se ~~subsana dicha omisión y se~~ sientan las bases para que el turismo médico en Puerto Rico se desarrolle a su máximo potencial y se convierta en un componente importante de nuestros ofrecimientos turísticos a los viajeros de todas partes del mundo.

promoviendo el cambio que necesita el sector turístico para poder ser una herramienta efectiva de desarrollo económico y social. De tal manera, que Puerto Rico se posicione a nivel mundial como un gran competidor de turismo médico siendo su denominador común el precio, la calidad y el servicio. De igual manera, esta Ley busca una armonía interactiva de los sectores para asegurar un buen proceso en los trámites, así como, promover el desarrollo económico de este sector, mediante la concesión de incentivos contributivos, claro está, cuando se den las condiciones necesarias para concederlos.

Como hemos podido observar, tenemos los elementos idóneos para el turismo médico. No obstante, carecemos de un componente necesario, que es la política pública. Establecer mediante legislación la política pública para proveer la infraestructura y promoción del turismo médico en Puerto Rico es la dirección correcta a seguir, con el objetivo de que llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos. Es importante recordar que los incentivos contributivos se otorgan para incentivar sectores y sirven para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera significativa, de ahí, que el estado hace una concesión cuando se den las condiciones necesarias para concederlas, de tal manera que los incentivos económicos no conlleven un impacto fiscal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar la promoción y el desarrollo del turismo médico en nuestra jurisdicción, de manera que dicha actividad contribuya significativamente a nuestra economía y que nuestros ofrecimientos en este renglón alcancen niveles de excelencia y logren reconocimiento nacional e internacional, como parte de la estrategia de diversificar los ofrecimientos turísticos tradicionales.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Actividad turística- aquellas facilidades o instalaciones que debido a un atractivo o característica especial sean un estímulo al turismo.

(b) Consejo Asesor- organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley adscrito a la Compañía de Turismo responsable de asesorar a la Junta Consultiva en aspectos relacionados a la salud y al turismo, entre otros. El Consejo Asesor será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y estará compuesto por sin limitarse a, representantes del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Colegio de Profesionales de Enfermería, el Departamento de Estado, así como el Departamento de Hacienda y el Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, según el Director Ejecutivo lo entienda pertinente.

(c) Director Ejecutivo- Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

~~(a)~~ (d) Endoso médico ~~turístico~~- certificación que emite el Secretario de Salud reconociendo una ~~actividad~~, instalación o facilidad como que ha cumplido con los criterios, estándares y procedimientos aplicables, establecidos por el Departamento de Salud y de conformidad con la presente Ley~~,~~ y el reglamento. ~~respecto a la calidad y excelencia en la prestación de servicios médico turísticos, y haciendo elegible dicha actividad, instalación y facilidad para los beneficios establecidos en la presente Ley.~~

(e) Endoso turístico- certificación que emite el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo reconociendo una actividad turística, como que ha cumplido con los criterios,

estándares y procedimientos aplicables, establecidos de conformidad con la presente Ley, la Ley Núm. 53 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, y sus respectivos reglamentos o leyes sucesoras.

~~(b)~~ (f) Junta Consultiva- organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley ~~adscrito al Departamento de Salud~~ adscrita a la Compañía de Turismo y ~~encargado~~ encargada de la implantación y el desarrollo de la política pública, parámetros, criterios, certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo formular recomendaciones al ~~Secretario~~ Director Ejecutivo, asignar recursos para el desarrollo de la industria y supervisar la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el cual está compuesto por el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, quien presidirá.

(g) Negocio elegible- todo negocio nuevo o existente dedicado a una actividad de turismo médico, que esté debidamente certificado y acreditado.

~~(c)~~ (h) Secretario- el Secretario de Salud de Puerto Rico.

~~(d)~~ (i) Turismo médico- ~~toda aquella actividad turística consistente en la realización de~~ todo viaje realizado ~~viajes~~ por pacientes de otras jurisdicciones hacia Puerto Rico con el propósito ~~específico~~ de obtener cuido y tratamiento médico ~~y servicios relacionados~~ en o a través de ~~actividades,~~ facilidades o instalaciones ~~médico hospitalarias~~ médicas certificadas y acreditas en Puerto Rico.

Artículo 4.- Términos empleados.

Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y de igual forma el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

Artículo 4 5.- Facultades y Poderes.

El ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo tendrá todos los poderes y facultades convenientes y necesarios para desarrollar y llevar a cabo la política pública declarada en esta Ley. Dicho funcionario tendrá los poderes y las responsabilidades que más adelante se disponen, sin menoscabo de cualesquiera otras facultades y poderes conferidos a dicho funcionario y a cualesquiera otros funcionarios, agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno Estatal en cualesquiera otras leyes:

(a) Desarrollar un plan estratégico como plataforma coherente para impulsar la industria del turismo médico en Puerto Rico, cuyo plan delineará e integrará la participación activa de las agencias estatales que tengan relación con dicha industria, así como el sector privado de la economía y la comunidad en general; promoverá una visión integral de la industria; asegurará la continuidad en los programas y esfuerzos gubernamentales a los fines de asegurar la continuada viabilidad de la industria como una actividad económica sustentable y autofinanciable; y establecerá objetivos a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de la misma.

(b) Determinar los criterios, indicadores, parámetros, requisitos e implicaciones para establecer y desarrollar programas y facilidades de turismo médico que promuevan los objetivos de esta Ley y la política pública establecida para la industria.

(c) Coordinar ~~con la Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ una campaña de medios para promover ~~la Isla~~ a Puerto Rico como un centro mundial de turismo médico, ~~disponiéndose~~

~~que la Compañía tendrá la responsabilidad primaria de coordinar e implementar dicha campaña~~ y mantendrá ~~informado al Secretario de Salud~~ informada a la Junta Consultiva sobre la implantación y efectividad de la misma, así como las tendencias del mercado y las implicaciones de las fluctuaciones en dichas tendencias para la industria en Puerto Rico.

(d) Evaluar y revisar periódicamente todas las facilidades, instalaciones y actividades certificadas como de turismo médico para determinar el cumplimiento de las mismas con los objetivos y disposiciones de esta Ley y la política pública establecida para la industria.

(e) Promover y propiciar la cooperación y coordinación de esfuerzos entre las agencias gubernamentales, el sector privado y la comunidad en general para el desarrollo del turismo médico y la implantación de los objetivos y disposiciones de esta Ley y la política pública establecida para la industria.

(f) Evaluar solicitudes y expedir licencias, certificaciones, endosos y permisos para las facilidades, instalaciones y actividades que cumplan con las normas, parámetros y requisitos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables para ~~ser certificadas como de~~ turismo médico.

(g) Expedir multas y penalidades conforme al reglamento que a tales fines se apruebe.

(h) Establecer uno o más reglamentos para la implantación de las disposiciones de esta Ley.

(i) Adquirir, traspasar, construir, custodiar y operar la infraestructura necesaria para facilitar y promover el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico.

(j) Contratar, adiestrar, capacitar, emplear y supervisar el personal necesario para implantar las disposiciones de esta Ley y dar cumplimiento a los objetivos de la misma y a la política pública establecida para la industria.

(k) Alentar, promover y facilitar los intercambios científicos y académicos con otras jurisdicciones que propendan al desarrollo de la industria y a que Puerto Rico, se mantenga a la vanguardia de los desarrollos mundiales científicos y tecnológicos que tengan un impacto sobre la industria y su crecimiento y desarrollo en el País ~~Puerto Rico~~.

(l) Delegar o traspasar mediante alianzas o convenios la planificación, desarrollo, mantenimiento y operación de la infraestructura y facilidades necesarias para fomentar y desarrollar la industria y sus ofrecimientos, asegurando, en casos de cesión o traspaso mediante escritura pública, que la propiedad revierta al Estado a la conclusión del término especificado o en caso de que el cesionario viole cualquier disposición de ley o reglamento que sea de aplicación o que viole las condiciones y requisitos especificados en el convenio o escritura.

(m) Coordinar con el Secretario de Salud todos los aspectos relacionados a la salud.

(n) Coordinar con el Secretario de Hacienda todos los aspectos relacionados a los incentivos económicos, exención contributiva y cualquier otro beneficio o responsabilidad que se provea.

(o) Diseñar y publicar en la red cibernética la política pública de Puerto Rico, para dar a conocer los servicios y productos del turismo médico en nuestra jurisdicción.

Artículo ~~5~~ 6.- Junta Consultiva.

Para asegurar que los ofrecimientos de Puerto Rico en el área del turismo médico sean de excelencia y estén en condiciones de competir exitosamente con ofrecimientos similares a nivel nacional e internacional, se crea una Junta Consultiva para el fomento del turismo médico, la cual estará adscrita a la Compañía de Turismo, quien la presidirá ~~al Departamento de Salud~~. Dicha Junta estará a cargo de la implantación y desarrollo de la política pública,

parámetros, criterios, certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley. Igualmente, la Junta compilará información de los pacientes como por ejemplo: procedencia, tipo de servicio provisto, costo, tiempo de la estadía, cantidad de acompañantes. Además, la Junta será responsable de establecer métricas que permitan medir la eficiencia y efectividad de los servicios. Las métricas incluirán una encuesta sobre satisfacción a los pacientes. La Junta recomendará al ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo las prioridades, asignación de recursos para el desarrollo de la industria y la implementación de los poderes y deberes contenidos en esta Ley. La Junta estará compuesta por el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. La Junta se constituirá no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley y celebrará su primera reunión dentro de dicho término para elaborar y aprobar un plan de trabajo para la implantación de las disposiciones de la Ley. No más tarde de ciento ochenta (180) días después de haber sido debidamente constituida, la Junta recomendará los parámetros para el desarrollo de la industria; requisitos, estándares y criterios requeridos a las actividades, facilidades e instalaciones a ser certificadas como de turismo médico; reglamentación propuesta; y requisitos para licenciar y autorizar a proveedores de servicios y operadores de actividades, facilidades e instalaciones de la industria. No más tarde de noventa (90) días después de expirado dicho término de ciento ochenta (180) días, el ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de las disposiciones del Artículo ~~4~~ 5 de esta Ley.

Artículo ~~6~~ 7.- Incentivos económicos para actividades y facilidades de turismo médico.

Todo negocio elegible ~~Toda actividad, facilidad o instalación~~ debidamente certificado ~~certificada~~ como de turismo médico cualificará para los beneficios e incentivos contenidos en la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada o leyes similares sucesoras, ~~y en la Ley Núm. 53 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turísticos de Puerto Rico,~~ la Ley 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico o leyes similares sucesoras, la Ley Núm. 168 de 30 de julio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales, la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de 1994 ~~la que más se ajuste a sus necesidades~~ a elección del negocio elegible, y aquellos incentivos que se establezcan mediante reglamento. ~~También calificará para beneficios otorgados en la Ley Núm. 53 de 2 de junio de 1983, según enmendada.~~

Además, ~~toda actividad, instalación o facilidad~~ todo negocio elegible debidamente ~~certificada~~ certificado como de turismo médico estará ~~exenta~~ exento del pago de cualquier impuesto, tributo, arbitrio, derecho, patente, franquicia y cualquier otra imposición estatal; o municipal directa o indirectamente relacionada con la construcción o expansión de nuevas facilidades o instalaciones destinadas a fines de turismo médico o a la importación o adquisición de equipos médicos ~~o materiales~~ destinados a operaciones en dicha industria~~,~~ . ~~incluyendo, pero sin limitarse a, vehículos de motor para transportar pacientes médico-turísticos, equipos médicos y materiales de construcción, entre otros. Además, toda actividad, instalación o facilidad debidamente certificada como de turismo médico recibirá las tarifas más baratas de electricidad y servicios de acueductos y alcantarillados.~~

Artículo ~~7~~ 8.- Certificaciones, ~~y~~ Licencias y Endosos.

El Director Ejecutivo ~~Secretario de Salud~~ tendrá la facultad de certificar y expedir licencias y permisos relacionados con la industria de turismo médico; establecer las reglas y requisitos para la evaluación de solicitudes y la expedición de dichas licencias y permisos; supervisar a los operadores y proveedores de servicios de la industria; y suspender o revocar las licencias y permisos en casos de incumplimiento con las normas y reglamentos establecidos.

Solamente aquellas actividades, instalaciones y facilidades que cumplan con las normas, criterios y requisitos establecidos por el ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo serán certificadas como actividades, instalaciones y facilidades de turismo médico y solamente éstas ~~aquellas actividades, instalaciones y facilidades que sean así certificadas~~ podrán llamarse y promocionarse como de turismo médico.

El Secretario de Salud emitirá un endoso médico reconociendo una instalación o facilidad como que ha cumplido con los criterios de calidad, estándares establecidos por el Departamento de Salud y procedimientos aplicables, respecto a la calidad y excelencia en la prestación de servicios médicos y haciendo elegible dicha instalación y facilidad para los beneficios establecidos en la presente Ley.

El Director Ejecutivo emitirá un endoso turístico reconociendo una actividad como que ha cumplido con los criterios, estándares y procedimientos aplicables, respecto a la calidad y excelencia en la prestación de servicios turísticos, y haciendo elegible dicha actividad, para los beneficios establecidos en la presente Ley.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley, exime a las facilidades o instalaciones de los procesos de acreditación y licencias a nivel estatal o federal. Además, tampoco exime a los profesionales de obtener las licencias necesarias para la práctica de la profesión de la salud.

Entre los requisitos mínimos para certificar a una actividad, facilidad o instalación como turismo medico se encuentran, sin limitarse a: acreditación del Joint Comission, proveedores médicos Board Certified, endoso de salud y turístico, personal dedicado al programa con dominio del idioma español e inglés.

Artículo ~~8~~ 9.- Infraestructura.

El ~~Secretario de Salud~~ Director Ejecutivo tendrá las facultades y poderes necesarios para construir, mejorar y administrar infraestructura para facilitar la promoción y el desarrollo de la industria de turismo médico en Puerto Rico, según se define en esta Ley. El ~~Secretario~~ Director Ejecutivo coordinará con otras agencias gubernamentales la implantación de las disposiciones de esta Ley y podrá establecer alianzas, convenios y acuerdos ~~cooperativos~~ con agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios, cooperativas, individuos del sector privado y corporaciones privadas con o sin fines de lucro para la implementación de los objetivos y propósitos de esta Ley. Se permitirá la inversión enteramente privada para la construcción y desarrollo de instalaciones y facilidades de turismo médico, siempre y cuando éstas cumplan con las normas, requisitos y parámetros establecidos para las mismas.

Artículo ~~9~~ 10.- Deberes de la Junta de Planificación.

La Junta de Planificación instruirá a la Administración de Reglamentos y Permisos a otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico en lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción, de acuerdo con los parámetros para las mismas. En caso de emergencia pública el Estado podrá pedir a la Junta que examine y expida los permisos necesarios conforme a derecho para realizar cualquier obra de interés público apremiante con relación a infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico. En casos de

emergencia, las agencias del Estado podrán obviar las disposiciones de esta Ley en el otorgamiento de permisos, certificaciones y licencias relativos a infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico.

Artículo ~~10~~ 11.- Parámetros para el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico.

Para efectos de esta Ley y con el fin de que en Puerto Rico se establezca y desarrolle una industria de turismo médico de clase mundial, el Director Ejecutivo ~~Secretario de Salud~~ y la Junta Consultiva se guiarán, entre otros, por los siguientes parámetros:

(a) La planificación y el mercadeo de las actividades de turismo médico debe tener como objetivos primordiales alcanzar niveles de excelencia en el ofrecimiento de productos y servicios en Puerto Rico y satisfacer las expectativas de los actuales y potenciales turistas del mercado internacional que buscan ofrecimientos en dicha industria, así como tomar en cuenta las tendencias existentes y emergentes en el mercado local, nacional e internacional para este tipo de turismo.

(b) La certificación y el desarrollo de infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico deberán estar enfocadas en la eficiencia, calidad y costo efectividad en el ofrecimiento de productos y servicios a los actuales y potenciales turistas que buscan servicios de este tipo, sin menoscabo de otras actividades turísticas y recreativas que puedan complementar dichos ofrecimientos.

(c) Las actividades y ofrecimientos en el área de turismo médico deberán estar dirigidas a la mejor y más eficiente utilización de los recursos disponibles en Puerto Rico para este tipo de turismo, en combinación con otros ofrecimientos y actividades de índole turística, cultural, recreativa y educativa y deberá incluir un programa educativo dirigido a promover el conocimiento de los recursos y ofrecimientos disponibles en esta área, así como su mejor y

mas eficiente utilización. El Recinto de Ciencias Médicas podrá participar de estas iniciativas conforme a su disponibilidad de recursos al efecto.

(d) Todo desarrollo de actividades, facilidades e instalaciones de turismo médico deberá tomar en cuenta las necesidades de la comunidad local y la evaluación y concesión de certificaciones, licencias, endosos y permisos para las mismas incluirá, como parte de dichos procesos, una serie de consultas para auscultar el sentir de la comunidad.

(e) Todo desarrollo de actividades, facilidades e instalaciones de turismo médico incluirá un proceso de evaluaciones periódicas, supervisión y seguimiento que permita determinar su impacto y beneficio a la comunidad.

Artículo 12.- Consejo Asesor.

Se crea un Consejo Asesor, el cual estará adscrito a la Junta Consultiva. El Consejo Asesor atenderá aspectos de turismo y salud entre otros, siendo nombrados sus miembros por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. Entre los miembros a ser nombrados por éste se encuentran, sin limitarse a, representantes del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Asociación de Hoteles de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Colegio de Profesionales de Enfermería, el Departamento de Estado, así como el Departamento de Hacienda y el Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, y según el Director Ejecutivo entienda pertinente.

Artículo ~~11~~ 13.- Prohibiciones, multas y penalidades.

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o del reglamento creado para su implementación, además de la imposición de cualquier multa administrativa, podrá ser procesada por la comisión de un delito menos grave y convicta que fuere será penalizada con

pena de multa de mil (1,000) dólares o cuarenta (40) horas de trabajo comunitario, o ambas penas a discreción del tribunal. El trabajo comunitario se hará bajo la supervisión del Secretario de Salud y las faltas y procedimientos administrativos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo ~~12~~ 14.- Fondos para la implantación de esta Ley.

~~Los fondos para~~ Para la implantación de esta Ley y su política pública, ~~provendrán del presupuesto del próximo año fiscal del Departamento de Salud~~ la Compañía de Turismo utilizará anualmente sus propios fondos y recursos, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, sin importar su procedencia, ser pareados con fondos provenientes de cualesquiera otras fuentes del sector público y privado sin mayores limitaciones que las impuestas por las leyes y reglamentos aplicables.

Se dispone además, que el Director Ejecutivo estará autorizado a usar los recursos humanos y fiscales de la Compañía de Turismo reconociendo al turismo médico como un mercado nicho a los cuales se les dará prioridad en la asignación de recursos.

Artículo 15.-Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que

fuere así declarada inválida o inconstitucional. Los encabezamientos de los artículos o secciones de esta Ley sólo se incluyen para referencia y conveniencia y no constituyen parte alguna de esta Ley.

Artículo 16.- Responsabilidad pecuniaria.

En toda acción civil en que se reclamen daños y perjuicios por actos constitutivos de la impericia médico-hospitalaria (medical malpractice), el total de la compensación por daños no-económicos que pueda recobrar la parte demandante, por la impericia médica en el manejo del paciente por la institución de cuidado de salud y médico, o profesional de servicios de salud demandado no podrá exceder los doscientos cincuenta mil (250,000.00) dólares por cada uno de los médicos o profesionales de servicios de salud o la institución de cuidado de salud acumulados como demandados, excluyendo intereses, costas y honorarios de abogados. En aquellos casos en que exista responsabilidad concurrente o compartida, la cantidad a pagar individualmente por parte de los demandados nunca excederá de doscientos cincuenta mil (250,000.00) dólares. Además, para ser considerado participante del turismo médico en Puerto Rico, según establecido por esta Ley, será necesario que cada paciente firme un documento (forum selection agreement) donde acceden a entablar cualquier reclamación por impericia médico-hospitalaria únicamente ante el foro local, Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, renunciando a cualquier otro foro en el que de ordinario tuvieran derecho a reclamar.

Artículo ~~13~~ 17.- Derogación de la Ley ~~Num~~ Núm. 52 de 30 de enero de 2006.

Por la presente se deroga la Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006, conocida como "Ley para Crear el Consejo Médico de Cuido Internacional".

Artículo ~~14~~ 18.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

Recibido Senado de Puerto Rico Secretaría 09 OCT 26 PM 2:00

SENADO DE PUERTO RICO

26 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 248

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 248**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La **R. C. del S. 248** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil quinientos treinta y ocho (8,538) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 191 de 2007, para que sean utilizados, según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar $8,538 para la compra de materiales de construcción para mejoras a viviendas. Estos recursos provendrán de asignaciones concedidas a través de la Resolución Conjunta Núm. 191 del 28 de septiembre de 2007. Esta Resolución reasignó la cantidad de $25,039 a la Administración de Servicios Generales (ASG) de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 1569 de 7de septiembre de 2004; 1572 de 7 de septiembre de 2004; 276 y 277 de 15 de diciembre de 2006.

Conforme a lo antes expresado y para completar el proceso legislativo de la medida, el 17 de septiembre de 2009 la ASG informó que varias de las asignaciones concedidas a través de la RC 191 de 2007 no fueron utilizadas y los fondos se

encuentran disponibles en la cuenta # 141-0310000-0001-155-2008 por $5,039 y en la cuenta #313-0310000-155-208 por $20,000.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos provistos por la Administración de Servicios Generales (ASG) a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 17 de septiembre de 2009 la ASG certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

yrm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 248

28 de septiembre de 2009

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil quinientos treinta y ocho (8,538) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 191 de 28 de septiembre de 2007, para que sean utilizados, según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

MPA

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil quinientos treinta y ocho (8,538) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 191 de 28 de septiembre de 2007, para que sean utilizados, según se desglosa a continuación.

A. Procedencia de los fondos reasignados.

1. R.C 191- 2007

A. Administración de Servicios Generales.

Inciso ~~1~~ 3- Norma I. Galarza Quiñónez

Inciso ~~2~~ 5- Jennifer Peña Romero

Inciso ~~3~~ 6- ~~Georgia~~ Georgie Rivera Pérez

Inciso ~~4~~ 8- Elsa M. Nieves Maldonado

Inciso ~~5~~ 13- Esther Olmos Rodríguez

Inciso ~~6~~ 18- Saúl Márquez

Inciso ~~7~~ 19- Ruth Parrilla Cepeda

Inciso ~~8~~ 21- Leyda Cruz Pérez

~~Inciso 9 - Pedro Navarro~~

~~Inciso 10 - Robinsón Martínez~~

~~Inciso 11 - Iris Guadalupe González~~

~~Inciso 12 - Academia de Balonmano de Río Grande~~

~~Inciso 13 - Janet De la Torre Rivera~~

~~Inciso 14 - Héctor Figueroa~~

Inciso 25 - Iris Guadalupe González

Inciso 30 - Academia de Balonmano de Río Grande

Inciso 36 - Janet De la Torre Rivera

Inciso 37 - Pedro Navarro

Inciso 38 - Héctor Figueroa

Inciso 40 - Robinson Martínez

B. Fondos reasignados

Los Fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir las siguientes necesidades.

A. Administración de Servicios Generales.

1. Luz S. Asencio Díaz

PO Box 554

Vieques, Puerto Rico 00765

Costo estimado: $ 1,450

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada: ~~**400**~~ **500**

2. María C. Flores Rodríguez

Calle 13 S- 22 Jardines de Palmarejo San Isidro

Canóvanas, PR 00729

Costo estimado: $ 2,000

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

MPA

Cantidad reasignada **400**

3. Asociación de Baloncesto Infantil de Luquillo.

PO Box 952

Luquillo, Puerto Rico 00773

Urb. Vistas de Luquillo Calle V-2 Final

Luquillo, Puerto Rico

Costo estimado: $ 3,679

Para realizar obras y mejoras a la cancha de baloncesto

Cantidad reasignada ~~**1500**~~ **1700**

4. Yelitza Nazario

L- 2, Villa Conquistador

San Isidro, Canovanas 00729

Costo estimado: $1,500

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **400**

5. Laura Ayala Levy

Calle Ceiba #92

Estancias del Río

Canóvanas, Puerto Rico 00729

Costo estimado: $1,150

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

MPA

Cantidad reasignada **400**

6. Jamilette García Rodríguez

Urb. Las Vegas Calle B B- 22

Canovanas, Puerto Rico

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **400**

7. Iris N. Guadalupe González

Calle A Casa # 57

Río Grande, PR. 00745

Costo Estimado: $ 1,070.50

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda

Cantidad Reasignada **700**

8. Iris Guerra Estrada

PO Box 89

Río Grande, PR 00745

Calle 9 Barrio Malpica

Parcela 113

Costo estimado: $1,800

Para la compra de materiales de construcción

para un baño de impedido

Cantidad reasignada **700**

MPA

9. Sra. Rosa López

Carretera 175 Km. 12 Hm. 0

Interior los Barros

Trujillo Alto, PR

Costo estimado: $ 900

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de

realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada ~~**538**~~ **438**

10. Asociación Recreativa Las Dolores

Calle Colombia 116

Comunidad Las Dolores

Río Grande, PR 00745

Costo estimado: $ 1,895

Para la reconstrucción de los baños de la cancha de la comunidad.

Cantidad reasignada **1000**

11. Nereida Hernández Guzmán

Calle Juan de Dios # 19

Comunidad Estancias del Sol

Río Grande, PR 00745

Costo estimado: $1,590

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **400**

12. José Torres Ríos

Carretera 844 Km. 4.9

Barrio Carraizo

San Juan, PR 00726

Costo estimado: $1,041

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **300**

13. Luz Delia Ramos

Medianía Baja

Loíza, PR 00772

Costo estimado: $1,786

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **400**

14. Juan Ramos Trinidad

Villa Conquistador

Parcela E-13

Barrio San Isidro

Canóvanas, PR 00729

Costos estimados: $ 2,169

Para la compra de materiales de construcción con el propósito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **300**

15. Alejandrina Matos Carmona

Barrio Casa Blanca

Luquillo, PR

Costos estimados: $ 5,438

Para la compra de materiales de construcción con el proposito de realizar mejoras a su vivienda.

Cantidad reasignada **500**

TOTAL REASIGNADO **8,538**

SOBRANTE **0**

Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales o municipales.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RCS 248

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

CERTIFICACION

Mediante la Resolución Conjunta Número 191 del 28 de septiembre de 2007, se asignaron $25,039.00 dólares para diferentes propósitos al Distrito Senatorial número 8.

Las cifras de cuentas asignadas a esta resolución son las siguientes: 141-0310000-0001-155-2008 por $5,039.00 y la 313-0310000-155-2008 por $20,000.00.

Certifico que según nuestros registros el balance disponible es de $ 8,538.00 correspondiente a los siguientes incisos:

* Norma Galarza Quiñónez	$ 300.00
* Jennifer Peña Romero	$ 300.00
* Georgia Rivera Pérez	$ 400.00
* Elsa M. Nieves Maldonado	$ 300.00
* Esther Olmos Rodríguez	$1,000.00
* Saúl Márquez	$ 300.00
*Ruth Parrilla Cepeda	$ 300.00
* Leyda Cruz Pérez	$ 300.00
* Iris Guadalupe Gonzáles	$ 300.00
* Academia de Balonmano de Río Grande	$1,000.00
* Janet De La Torre Rivera	$1,500.00
* Pedro Navarro	$1,500.00
* Héctor Figueroa	$ 500.00
* Robinsón Martínez	$ 538.00

Estos fondos vencen el 30 de junio de 2010.

Dada en San Juan Puerto Rico, hoy 17 de septiembre de 2009.

Carlos E. Villanueva Meléndez
Director Administrativo
Donativos Legislativos

Ricardo Rosado Fontánez
Director
Finanzas y Presupuestos

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
19 de octubre de 2009

Senado de Puerto Rico
09 OCT 19 AM 10:44

Informe Positivo Conjunto sobre la R. C. de la C. 31

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 31**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 31 ordena al Departamento de Recursos Naturales que cree un Reglamento para establecer un protocolo uniforme de abordaje por parte de las diferentes agencias de seguridad para inspección de las medidas de seguridad de las embarcaciones de Puerto Rico y que el mismo incluya que se certifique la aprobación mediante sello provisional por cada inspección.

El autor de la medida indica, en la Exposición de Motivos de la misma que "*los dueños y operadores están confrontando el problema que son intervenidos en un mismo día por varias agencias de seguridad pública estatales, municipales y federales, tales como el Coast Guard, Policía Marítima Estatal, Policía Marítima Municipal, Recursos Naturales, etc., con el mismo propósito de inspección de requisitos de seguridad en muchos casos violentando el derecho constitucional a la intimidad contra registro y allanamiento irrazonable y sin motivos fundados.*" De aquí se desprende la razón por la cual se propone ordenar al DRNA establecer tal protocolo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 31 fue recibida de la Cámara sin memoriales. De hecho, fue aprobada como resultado de descargue, por lo que no contamos con memoriales y opiniones de agencias y otras entidades sobre la misma. Las Comisiones en el Senado optaron por convocar audiencia pública, citando al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda y la Federación de Pescadores de Puerto Rico/Defensores del Mar (FEPDEMAR).

La Audiencia se llevó a cabo el 13 de agosto de 2009, compareciendo físicamente tanto el DRNA como FEPDEMAR (los Deptos. de Hacienda y Agricultura sometieron sus memoriales por escrito). El **Depto. de Hacienda** indicó que en la medida que la Resolución no contenía elementos que aumenten o disminuyan los recaudos del fisco, no es de competencia para ellos. (Es necesario aclarar que se le solicitó la participación a Hacienda no por esta medida, sino porque junto a ella se consideró también la R. C. del S. 126, con la cual sí tiene competencia esa agencia). Los otros tres ponentes coinciden en que (1) el problema de intervenciones redundantes existe; y (2) se debe desarrollar una metodología interagencial para enfrentar esta situación.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** indicó que no existe un protocolo de abordaje, tal como ordena el Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Navegación y Seguridad Acuática. Este Artículo, dispone, en su inciso (10):

> *"(c)ualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar cualquier embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador cuando tuviese motivos fundados para creer que el mismo está siendo usado en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, cuando se tuviese motivo fundados para entender que se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal o cuando tuviese motivos fundados para creer que su operador lo está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, según se definen..."*

Es decir, que la facultad de abordar embarcaciones por parte de las autoridades del orden público está sujeta, al menos en la Ley de Navegación y Seguridad Acuática, a la existencia de un protocolo de abordaje que no ha sido elaborado.

El DRNA prosiguió indicando en su ponencia que debido al reconocimiento de la inexistencia del protocolo, el Departamento, representado por el Comisionado de Navegación, y el Comisionando del Cuerpo de Vigilantes del DRNA han unido esfuerzos con la Policía de Puerto Rico para crear el protocolo ordenado en la Ley. Entienden que, luego de un análisis de la medida en discusión, el reglamento o las reglas sobre protocolo uniforme de abordaje deben ser aprobados conjuntamente por las diferentes agencias de seguridad, para que de esta forma estar seguros que los interventores por parte del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios actúen con un grado de armonía mínimo. Para ello, someten una enmienda, la cual hemos acogido.

Por su parte, la **FEPDEMAR**, en representación de múltiples asociaciones de pescadores ubicadas alrededor de toda la isla, comenzaron su ponencia indicando su enorme interés para que se regule todo lo relacionado a la intervención por parte de agentes del orden público, pues los pescadores :

> *"sufrimos en la mayoría de las veces, por no decir todas las veces, las intervenciones más injustas, arbitrarias y abusivas del Cuerpo de Vigilantes del DRNA y de la Policía Marítima - FURA. Sentimos que en demasiados casos, en vez de tener una relación de trabajo y que facilite el comanejo de los recursos marinos, los Vigilantes y la FURA lo que tienen es un patrón de persecución y acoso contra los pescadores."*

Plantean también los pescadores que están de acuerdo con la elaboración del protocolo propuesto, aunque sugieren que se debe ir más allá de una mera metodología de intervención en las embarcaciones de uso recreativo para incluir también elementos que protejan la dignidad de los trabajadores del mar.

Insisten los pescadores que el protocolo a elaborarse tiene que partir de la premisa de que los pescadores puertorriqueños no son delincuentes, que parecería ser la actitud de parte de algunos de los agentes del orden público que intervienen con ellos. Plantean que son los pescadores los que más interés tienen en la protección de los recursos marinos y naturales, pues su vida depende de ellos; y que por la naturaleza de su trabajo, en su enorme mayoría poseen más experiencia en la navegación marina que sus contrapartes en embarcaciones de uso recreativo.

Somete FEPDEMAR una serie de enmiendas a la resolución bajo discusión, de las cuales la Comisión ha recogido varias. Así por ejemplo, hemos incorporado como enmienda en la Resolución Conjunta ciertos criterios por los cuales las agencias que adopten este protocolo, o

metodología de intervención, tienen que dejarse llevar. Uno de ellos se refiere a que no se puede intervenir con embarcaciones en movimiento cuando el oleaje alcance o exceda los tres pies. En tal caso, los agentes deberán seguir la embarcación hasta que ésta llegue a puerto, para entonces proceder con la intervención; de esta manera se evitarán riesgos de seguridad. También se incorporó como criterio el que sólo se podrá intervenir una embarcación en movimiento cuando se haya cometido una violación de ley o reglamento en presencia de un agente del orden público; o cuando haya motivo fundado para creer que se ha cometido alguna violación a una ley o a un reglamento administrado por el DRNA. Como criterio también se ha incorporado el que los agentes del orden público tratarán a los pescadores en una forma digna, y los requerimientos que por ley tengan que hacer, los harán siempre en la forma más cortés, civilizada y respetuosa. En ningún momento se utilizará fuerza, lenguaje autoritario o agresivo, armas, ni se requerirá a los pescadores que levanten las manos, a menos que ello se justifique para repeler una amenaza real e inminente.

CONCLUSIONES

Indudablemente resulta en una relación saludable entre la sociedad y el Estado el que existan procesos claros, transparentes, sin sorpresas, a la hora de que el segundo lleve a cabo intervenciones de algún tipo con algún sector de la primera. Este es uno de estos casos. La intervención de agentes del orden público con operadores de embarcaciones, sean éstas utilizadas para la recreación, pesca comercial o deportiva, debe estar regida por criterios claros y definidos. La función de vigilancia y el cumplimiento con las leyes del mar por parte del Estado, no deben prestarse al abuso. Sobre todo, cuando las fuerzas del estado que potencialmente pueden intervenir operan bajo distintas jurisdicciones: federal; gobierno estatal (por más de una agencia) y hasta municipal, en algunos casos. Por lo que el desarrollo de una metodología como la que mandata la R. C. de la C. 31 es necesaria, con las enmiendas que estamos proponiendo se incorporen a ella.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Se encontró que la aprobación del R. C. de la C. 31 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del gobierno de Puerto Rico, ya que actualmente el Departamento de

Recursos Naturales y Ambientales contempla en su presupuesto el proceso de elaboración y enmiendas a sus reglamentos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no conlleva ningún impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura recomiendan la aprobación de la **R. C. de la C. 31** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales

Héctor Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 31

2 DE ENERO DE 2009

Presentada por el representante *Rivera Guerra*

Referida a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente y Energía y de Seguridad Pública

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Policía de Puerto Rico a adoptar conjuntamente ~~que cree~~ un Reglamento ~~sobre~~ para establecer un protocolo uniforme de intervención y abordaje por parte de las diferentes agencias de seguridad para inspección de las medidas de seguridad de las embarcaciones de Puerto Rico y que el mismo incluya que se certifique la aprobación mediante sello provisional por cada inspección.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el propiciar y garantizar a la ciudadanía, es la prácticas recreativas marítimas, acuáticas y deportes relacionados, así como proteger el agua, la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades recreativas o de otra índole que se desarrolle en los diferentes cuerpos de aguas del país.

La Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986 se creó para propiciar el uso ordenado de los recursos naturales de forma que estimule su uso comercial y recreativo, facilitando el acceso y la navegabilidad de las aguas. En adición esta Ley deberá interpretarse y administrarse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico en nuestro país.

Los dueños y operadores de embarcaciones en Puerto Rico están confrontando el problema de que son intervenidos en un mismo día por varias agencias de seguridad pública estatales,

municipales y federales tales como el Coast Guard, Policía Marítima Estatal, Policía Marítima Municipal, Recursos Naturales, etc. con el mismo propósito de inspección de requisitos de seguridad en muchos casos violentando el derecho constitucional a la intimidad contra registro y allanamiento irrazonable y sin motivos fundados.

Para evitar que se violen los derechos de los dueños y operadores de embarcaciones y se puedan cumplir de forma ordenada las inspecciones de seguridad, se debe certificar la inspección mediante un sello provisional por cada inspección.

En el descargo de su función constitucional de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y producir legislación al respecto, es que radicamos esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Policía de Puerto Rico a adoptar conjuntamente ~~que cree~~ un Reglamento ~~sobre~~ para establecer un protocolo uniforme de intervención y abordaje por parte de las diferentes agencias de seguridad para inspección de las medidas de seguridad de las embarcaciones de Puerto Rico y que el mismo incluya que se certifique la aprobación mediante sello provisional por cada inspección.

Sección 2.- Ambas agencias incorporarán, sin limitarse a, los siguientes criterios, al establecer el protocolo uniforme. Los mismos serán parte del marco conceptual del protocolo y tendrán carácter vinculante:

a. En ningún caso se intervendrá con un pescador mientras esté pescando.

b. Sólo se podrá intervenir una embarcación en movimiento cuando se haya cometido una violación de ley o reglamento en presencia de un agente del orden público; o cuando haya motivo fundado para creer que se ha cometido alguna violación a una ley o a un reglamento administrado por el DRNA.

c. Bajo ninguna circunstancia se harán intervenciones con embarcaciones en movimiento cuando el oleaje alcance o exceda los tres pies. En tal caso, los agentes deberán seguir la embarcación hasta que ésta llegue a puerto, para

entonces proceder con la intervención; de esta manera se evitarán riesgos de seguridad.

d. Los agentes del orden público tratarán a los pescadores en una forma digna, y los requerimientos que por ley tengan que hacer, los harán siempre en la forma más cortés, civilizada y respetuosa posible. En ningún momento se utilizará fuerza, lenguaje autoritario o agresivo, armas, ni se requerirá a los pescadores que levanten las manos, a menos que ello se justifique para repeler una amenaza real e inminente.

e. En toda intervención con el operador de una embarcación, el agente entregará al intervenido, en el acto, una certificación que documente lo ocurrido. Específicamente, el agente documentará la razón de la intervención, el tiempo de duración y las acciones, si alguna, que se hayan tomado durante la intervención. En el caso de intervención con pescadores, deberá especificar además los tipos y cantidades de especies y equipos que fuesen confiscados, si alguno. El agente firmará, bajo juramento y so pena de perjurio, dicha certificación. Por su parte, el intervenido tendrá derecho a firmar dicha certificación y a certificar en la misma cualquier objeción o discrepancia en cuanto a lo documentado por el agente interventor. El agente entregará al intervenido, en el acto, copia de la certificación. Cualquier evidencia obtenida durante una intervención en violación a este proceso, será inadmisible en cualquier foro adjudicativo, ya sea administrativo o judicial.

Sección ~~2~~ 3.-Esta Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección ~~3~~ 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 OCT 28 PM 12:26

28 de octubre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 697

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 697, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 697 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador del plan médico Triple S; a Triple-S Salud, Inc.; Triple S, Inc.; o Triple-S Management Corporation, en adelante todas referidas como "SSS", con relación a alegadas prácticas de dicho plan de limitar el acceso de sus miembros a los servicios de salud médicamente necesarios; por alegada falta de pago y/o dilación en el pago a sus proveedores de servicios de salud; por alegadas reclamaciones mal adjudicadas o adjudicaciones arbitrarias; por practicar la medicina ilegalmente; y por alegadas prácticas monopolísticas.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1

"Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 697, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 697

30 de septiembre de 2009

Presentada por la Señora Soto Villanueva

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a ~~las~~ la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~una urgente investigación abarcadora~~ un estudio abarcador del plan médico Triple S; ~~,o~~ a Triple-S Salud, Inc.; ~~o a~~ Triple S, Inc.; o ~~a~~ Triple-S Management Corporation, en ~~adelantes~~ adelante todas referidas como "SSS", ~~en~~ con relación a alegadas prácticas de dicho plan ~~para~~ de limitar el acceso de sus miembros a los servicios de salud médicamente necesarios; por alegada falta de pago y/o dilación en el pago ~~de dicho plan médico~~ a sus proveedores de servicios de salud; por alegadas reclamaciones mal adjudicadas o adjudicaciones arbitrarias; por practicar la medicina ilegalmente; y por alegadas prácticas monopolísticas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Diariamente miles de pacientes acuden a oficinas médicas, laboratorios, farmacias, hospitales y centros de pruebas especializadas a recibir servicios de salud como beneficiarios del plan de seguro de salud SSS, el cual actualmente es uno de los planes privados principales en Puerto Rico en número de participantes. Los médicos cardiólogos han traído quejas y preocupaciones al Senado de Puerto Rico alegando dicho plan y la compañía que lo emite o respalda ha adoptado prácticas indebidas que pueden considerarse inclusive ilícitas con el propósito de limitar el acceso y racionar los servicios médicos de sus participantes, así como los pagos a recibirse por dichos médicos cardiólogos. Dicha práctica sería extremadamente perjudicial para los participantes de dicho plan máxime cuando el mismo es un plan "Advantage" que se nutre de fondos federales de Medicare y sus beneficiarios son parte de la población de la edad dorada, envejecientes que por lo regular requieren de más servicios médicos y más servicios especializados que el resto de la población. Además, proveedores se han quejado de que SSS

deja de pagar y/o paga tardíamente por los servicios médicos que proveen a los recipientes del plan.

Además, los médicos cirujanos se quejan y han traído quejas y preocupaciones sobre otra práctica de SSS en la cual alegadamente restringe o elimina el pago de la anestesia a brindarse a los pacientes participantes del plan.

A tales fines, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una investigación minuciosa que incluya, pero no se limite a, los procesos de contratación y facturación medica de los proveedores de servicios médicos a SSS; todas las alegaciones de que dicho plan limita a sus participantes el acceso a proveedores de servicios, entre los cuales está las dificultad del acceso a médicos, laboratorios y hospitales a sus participantes; toda alegación de que SSS le paga o bonifica a los médicos por evitar el acceso de sus miembros a servicios especializados y de hospitalización; toda alegación de que SSS no adjudica reclamaciones adecuadamente y alegaciones de que SSS pueda estar incurriendo en un patrón de practicas monopolísticas.

A través de los años, proveedores de salud han reclamado que las aseguradoras alegadamente utilizan ~~alegadamente~~ tácticas dilatorias obstaculizando irrazonablemente el pago a los proveedores de servicios de salud, por servicios prestados a los pacientes, ocasionándoles pérdidas económicas y hasta obligando a cancelar o no renovar contratos debido a la inconsistencia recurrente en los pagos. Esta situación afecta grandemente a los pacientes, pues tiene el efecto a largo plazo de ir reduciendo la accesibilidad y disponibilidad de proveedores y servicios de salud, lo cual nos preocupa grandemente.

Según se alega, SSS se ha caracterizado por adjudicar erróneamente reclamaciones, tardanzas injustificadas en la entrega de informes e informes incompletos o con información errónea. Del mismo modo, los proveedores de servicios de salud arguyen que cuando han existido controversias con referencia a los informes emitidos por parte de los mismos, se niegan a ser ágiles en responder y rectificar sus errores.

Por su poder económico, se ha alegado que SSS usa su fuerza para controlar la forma, manera, y momento en el cual se prestan servicios médicos a sus participantes, en ocasiones imponiendo a sus hospitales-proveedores el plan de guardia de los médicos que atenderán sus salas de emergencia con el propósito de que los médicos empleados o contratistas del plan

limiten al máximo el acceso de los pacientes a servicios médicos necesario, incluyendo la denegación de hospitalización aunque esta sea necesaria por la condición del paciente.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación, prestación y/o limitación de acceso a servicios médicos ~~de sus participantes~~, las alegadas reclamaciones mal adjudicadas, la alegada dilación en pago por servicios médicos prestados, la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud, ~~y~~ el alegado control ~~desmedido de dicho plan~~ que pudiera incidir en ~~práctica~~ prácticas monopolísticas en detrimento del paciente~~. Se deberá investigar además~~ ; y cualquier intromisión o intento de intervención indebida por parte del plan médico Triple S; Triple-S Salud, Inc.; Triple S, Inc.; o Triple-S Management Corporation ~~de SSS~~ en el tratamiento o cuidado de los participantes.

Sección 2. - La investigación a realizarse contará con la información que se obtenga de las compañías objeto de esta investigación, de sus relacionadas, subsidiarias, matrices, ~~etcétera~~ y otras, de sus oficiales, agentes o representantes, de los proveedores de servicios médicos, de la asociación o asociaciones que agrupen a dichas entidades, de la Oficina del Comisionado de Seguros, del Departamento de Salud, y de cualquier otra persona natural o jurídica que la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas entienda pertinente o procedente.

Sección 3. – La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado ~~deberán~~ deberá presentar al Senado de Puerto Rico un informe ~~conjunto~~ conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.